"2003, Año de Don Miguel Hidalgo y Costilla"

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

PERIODICO OFICIAL

TOMO CX Saltillo, Coah., martes 4 de noviembre de 2003 número 88

REGISTRADO COMO ARTICULO DE SEGUNDA CLASE EL DIA 7 DE DICIEMBRE DE 1921.
FUNDADO EN EL AÑO DE 1869

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES SUPERIORES SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO

Director:
LIC. JOSÉ JESÚS RAÚL SIFUENTES GUERRERO

Administrador:
PROFR. ARTURO BERRUETO GONZÁLEZ

S U M A R I O

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

REGLAMENTO sobre venta y consumo de bebidas alcohólicas en el Municipio de Múzquiz, Coah.

EXPOSICIÓN de motivos de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila.

DECRETO No. 96.- LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA DEL ESTADO DE COAHUILA.

EXPOSICIÓN de motivos de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

DECRETO No. 97.- LEY DEL INSTITUTO COAHUILENSE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA.

EXPOSICIÓN de motivos de la Ley de Archivos Públicos para el Estado de Coahuila.

DECRETO No. 98.- LEY DE ARCHIVOS PUBLICOS PARA EL ESTADO DE COAHUILA.

PRESIDENCIA MUNICIPAL

M. MUZQUIZ, COAH.

El C. DOCTOR JOSÉ HUMBERTO MÚZQUIZ GUEDEA, Presidente del Republicano Ayuntamiento del Municipio de Múzquiz, Estado de Coahuila de Zaragoza, a sus habitantes sabed:

Que el Republicano Ayuntamiento que presido, en uso de la facultad que le confieren los Artículos (115) Ciento Quince Fracción II de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, (158) Ciento cincuenta y Ocho de la Constitución Política del Estado de Coahuila de

TERCERO.- El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en la Ciudad de Melchor Múzquiz, Coahuila, en la Sala de Cabildos de la Presidencia Municipal, a los veintiocho días del mes de Mayo del dos mil tres.

SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN
EL PRESIDENTE MUNICIPAL

PRESIDENCIA MUNICIPAL ESTADOS UNIDOS MEXICANOS M. MUZQUIZ, COAHUILA

DR. JOSÉ HUMBERTO MÚZQUIZ GUEDEA

EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

DR. JESÚS ELGUEZABAL TORRALBA

CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA
PALACIO DEL CONGRESO
CIUDAD

Saltillo, Coahuila, veintisiete de mayo de dos mil tres.

Preámbulo

En México, la transición democrática debe ser prioridad nacional. Después del dos de julio del dos mil, se abrió una etapa de reconstrucción del régimen político mexicano. El reto fundamental del pueblo y de sus instituciones radica en desarrollar el sistema democrático como forma de gobernar y de vida.[1]

El dilema no es la «alternancia en el poder».[2] El desafío ahora es diferente: a partir de la legitimidad electoral, habrá de construirse las bases del paradigma que garantice el ejercicio democrático del poder en beneficio del pueblo.

Los actores políticos tienen hoy una tarea fundamental: redefinir el proyecto de Nación para el siglo XXI, a partir del *constitucionalismo en serio*.

En el debate nacional persiste una propuesta: ¿una nueva Constitución? o ¿una

---

1 La «democracia constitucional» a que se refiere el artículo 27 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, tiene un alcance conceptual tridimensional. Como *forma de gobierno*, la democracia garantiza el acceso al poder por medio de elecciones limpias, transparentes y equitativas. Como *forma de gobernar*, la democracia salvaguarda la dignidad, igualdad y el libre desarrollo de la persona humana, los derechos fundamentales que le son inherentes, los derechos sociales, el respeto a la constitucionalidad, y la promoción, fomento y ejercicio de una cultura política basada en la pluralidad, diversidad, tolerancia y racionalidad. Como *forma de vida*, la democracia es un valor de convivencia humana para lograr el constante mejoramiento social, cultural, económico y político de una sociedad.

2 El modelo de democracia electoral debe perfeccionarse en México. En Coahuila, hemos dado pasos importantes. La reforma político-electoral es un ejemplo para lograr una mayor equidad en la competencia electoral y funcionalidad democrática de las autoridades electorales (Véase la Reforma Político-Electoral de Coahuila, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de fecha 16 de noviembre de 2001).

reforma integral a la Constitución? En el fondo de las cosas, lo que se requiere es una *nueva constitucionalidad,* tal como lo ha discutido la academia.[3]

En Coahuila se propone y se practica una vía federalista para coadyuvar en la redefinición del marco fundamental: *la renovación constitucional del régimen interior del estado.*

En los últimos años hemos impulsado, desde Coahuila, la reforma de las instituciones del Estado a partir del constitucionalismo local.

En tal sentido, el inicio del debate legislativo sobre el acceso a la información pública, lo situamos en el más alto nivel de la ingeniería constitucional: la iniciativa de reforma a la Ley Suprema Coahuilense. En ella se propone la idea de constitucionalizar el derecho a la información pública; así como establecer las categorías para garantizar el libre acceso a dicha información.[4]

No me cabe duda que, en caso de aprobarse, la reforma constitucional definirá el punto de partida, normativo y político, para todos los operadores jurídicos que se encarguen de diseñar, interpretar y aplicar las normas en la materia.

El derecho a la información pública en Coahuila, se hará y se rehacerá a partir de la Ley Suprema Coahuilense. La Constitución del Estado como norma jurídica fundamental vinculará a todas las entidades para salvaguardar el derecho de toda persona a acceder a la información pública. El bloque constitucional local, por tanto, garantizará, en forma efectiva, el ejercicio de este derecho humano universal.

— 000 —

3 Cfr. VARIOS, "Hacia una nueva constitucionalidad", UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1999, México.

4 Véase la "Iniciativa de Reforma a la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, en materia de acceso a la información pública", presentada en el Congreso del Estado el día 9 de mayo de 2003, página de Internet: http://www.transparencia.gob.mx

Es más: la idea de constitucionalizar el derecho de acceso a la información pública, tiene por objeto asegurar, desde la norma, un proyecto político a favor de las próximas generaciones: la construcción de una sociedad democrática coahuilense, en la que el control y la vigilancia social de las personas que conozcan, difundan y comuniquen libremente la información pública, se conviertan en la base sólida para la democratización del poder en beneficio de pueblo.

El encausar la transición democrática por la vía del constitucionalismo local, es un camino complementario, no por ello secundario, para impulsar la reforma de nuestras instituciones. La única manera para que se pueda desarrollar el «federalismo constitucional», es que los estados de la República comiencen a reformar su norma fundamental local con una visión democrática.

Bajo esta perspectiva, los coahuilenses participamos en la reconstrucción federalista de la Nación. Pues, toda entidad federativa debe diseñar su propio bloque de constitucionalidad y legalidad, para luego impulsar las instituciones, fórmulas y principios que nos deben unir como mexicanos y mexicanas dentro del pacto federal.

Es una vía que despresuriza la situación política sobre la tan esperada Reforma del Estado en el ámbito nacional, pues la falta de consensos para arribar a los cambios democráticos que se requieren, genera, en la mayoría de las ocasiones, una discusión inocua e infértil desde el centro del país.

Si desde los estados se buscan los consensos para transformar al Estado mexicano, a partir de una visión federalista, de abajo hacia arriba, la misma puede llegar a ser una propuesta que obtenga el mayor número de consensos, a no ser que sigamos practicando el centralismo como forma de desalentar el desarrollo local.

Este es pues un camino de abajo hacia arriba —no centralista— para construir la *nueva constitucionalidad en México*, y que pretende enriquecer la vida nacional.

La nueva etapa de la transición democrática mexicana, diferente a la electoral, se puede iniciar por medio de la *renovación de las instituciones locales.*

— 000 —

Renovar el régimen interior de las entidades federativas, implica la posibilidad de construir un modelo constitucional a partir de la visión local. Muchas de las alternativas para democratizar las instituciones del poder público, se pueden diseñar e instrumentar dentro de los estados, sin necesidad de acudir al modelo centralista, que en muchas ocasiones es precario e insuficiente.

La imaginación, la creatividad y la innovación son características propias de un régimen federalista basado en la fuerza de sus partes, no en una sola de ellas, la federación.

Si la gran parte de los conflictos de nuestra Nación, nacen, se reproducen, mueren y resucitan en el ámbito local, lo lógico es que los estados edifiquen un paradigma que les permita gobernar dentro de un régimen constitucional de derecho.

Toda entidad federativa debe olvidar la época del modelo centralista que se reproducía autoritariamente en los estados; en su lugar se debe iniciar una etapa constructiva dentro del sistema federal: el «constitucionalismo local».

Se debe diseñar un nuevo marco constitucional local, diferente al del siglo XX, para luego desarrollar los principios en legislaciones ordinarias que resulten adecuadas y eficaces para el ejercicio de los derechos fundamentales. Ese es el propósito de esta iniciativa.

Es necesario, pues, reconstruir los "sentimientos de la nación" a partir del *constitucionalismo en serio*.

Las viejas prácticas y las normas autoritarias deben ser sustituidas por el modelo democrático de derecho que nos permita la cohesión política, social, cultural y económica.

Necesitamos una redefinición del pacto constitucional para transitar en orden hacia el nuevo régimen político mexicano del siglo XXI.

Debemos buscar fórmulas eficaces para dirigir la transición mexicana. El «centralismo normativo» es un modelo desgastado, de suyo infuncional: por un lado, la visión del centro unifica la forma de ver las cosas en una realidad diferente a la federal; por otra parte, mutila la diversidad local en donde reside la fuerza de toda la Unión; la norma federal —edificada para otros fines, concepciones y realidades— genera distorsiones en el ámbito local; y finalmente los modelos normativos de las entidades federativas, a partir del modelo de reproducción central, terminan siendo copia (fiel o infiel) del sistema federal.

Nosotros pugnamos por el desarrollo de un derecho local más dinámico, innovador y democrático. El contenido de esta iniciativa así lo demuestra. Ha sido más enriquecedora la experiencia de los modelos locales en materia de acceso a la información, que la propia legislación federal.

Ello es así, pues la etapa de transición en México debe pugnar porque las decisiones fundamentales surjan a partir de mecanismos de autonomía, cooperación e interdependencia entre federación, estados y municipios, de arriba hacia abajo, pero también y sobre todo *de abajo hacia arriba*.

El orden jurídico mexicano, federal y local, debe construirse a partir de la autonomía que cada esfera de competencia regule de acuerdo a su realidad, sin perjuicio de que, en ejercicio de esa libertad, cada ámbito enriquezca sus sistemas normativos bajo una «visión jurídica federalista», no centralista.

No hay duda de que el Constituyente Permanente de la Nación debe diseñar instituciones novedosas que permitan desarrollar, en cada entidad, los principios que unen a la federación; pero la unidad (constitucional) no debe coartar o limitar la libertad de los estados de adoptar las decisiones que definan su deber ser local.

La categoría del pacto federal no obedece a que todos los estados seamos normativamente iguales, o que seamos similares al régimen federal; la unión constitucional se funda más bien en la autonomía de los estados de decidir su régimen interior, bajo los principios que cada uno adopte dentro del sistema federal.

El único límite a la soberanía estatal son los principios constitucionales, que a la vez se convierten "en el ámbito de libertad local que las entidades deben desarrollar".[5]

Los estados de la República deben pues comenzar por la reforma de sus instituciones bajo una «visión federalista».

---

5 Este paradigma debe constituirse como un modelo democrático que permita redefinir, desarrollar y actualizar una decisión fundamental que emana desde 1917: la «soberanía local en el régimen interior de los estados». Nos falta mucho por entender el significado, alcance y efectos de esta categoría fundamental dentro del sistema federal. El país no todavía no ha llegado a un punto de equilibrio sobre este tema. Los conflictos constitucionales se escudan bajo dogmas, falacias y simulaciones que desdibujan el sistema federal: localismo vs. centralismo es el centro de una discusión innecesaria. El constitucionalismo local, sin embargo, puede ser un instrumento útil para que los mexicanos descubramos nuevas fórmulas que nos permitan una estabilidad constitucional, en donde la federación y los estados enriquezcan en forma armónica la vida nacional.

Con creatividad, valor y visión constitucionalista se debe poner en práctica un paradigma nacional: el «constitucionalismo local».

Coahuila así lo hace.

Coahuila practica el constitucionalismo local con vocación democrática.

Coahuila propone así una legislación en materia de acceso a la información pública que responda a los intereses de una sociedad democrática.

— 000 —

Coahuila comparte con la Nación un futuro humanista, social y democrático de derecho. La Constitución Local así lo exige normativamente.[6]

La consolidación del estado humanista, social y democrático de derecho, implica renovar las estructuras tradicionales para eliminar cualquier vestigio autoritario que ponga en riesgo la democracia constitucional.

El acceso a la información pública es tema prioritario para este gobierno, sobre todo para alcanzar los objetivos del estado constitucional de derecho. Es, además, una política constante, un quehacer cotidiano y una convicción personal desde el inicio de mi gestión. Los hechos así lo demuestran.[7]

El proyecto de Coahuila propone el cambio político e institucional.

Hoy más que nunca la sociedad sé desarrolla en un ambiente plural, crítico y

---

6 *Véase el artículo 27, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Coahuila.*

7 Véase: "Plan Estatal de Desarrollo 2000-2005", publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, número 41, de fecha 23 de mayo de 2000, p. 150 y ss. Véase también el "Programa de Transparencia, Control y Rendición de Cuentas" en la página de Internet: http://www.coahuila.gob.mx

participativo. Son los inicios de una sociedad mexicana abierta, propia del cambio social.

Esta ciudadanía más crítica y plural exige modelos que impulsen una nueva cultura política. La sociedad demanda, sobre todo, paradigmas que tutelen y propicien el quehacer de una sociedad democrática.

Los viejos paradigmas en donde la regla es la secrecía y la excepción la discrecionalidad informativa por parte de la autoridad, deben ser sustituidos por estructuras legales en donde el principio sea la transparencia y la máxima publicidad de los actos de gobierno. La excepción: la reserva democrática.

Los criterios de la discrecionalidad deben abandonarse, pues aún cuando este gobierno ha dado muestra de transparencia y rendición de cuentas claras por vocación propia, resulta necesario dejar constancia legal e institucional para las próximas generaciones.

En otras palabras: la institucionalización del acceso a la información pública, es fundamental para la sociedad del siglo XXI.

Los actos de gobierno, por su propia naturaleza, deben ser públicos. No puede admitirse que un gobierno defina lo que debe informársele al ciudadano. El ciudadano es el que, por el contrario, debe definir su libertad informativa.

En toda sociedad democrática, por supuesto, deben existir límites. No toda información puede ser pública, sobre todo cuando la publicidad pone en peligro la estabilidad del Estado por razones democráticas. La publicidad no debe generar la afectación de las libertades fundamentales de las personas. Razones de orden público y privado legitimarán un estado de excepción democrático del principio del libre acceso a la información pública.

Sin embargo, en la medida en que el ciudadano esté más y mejor informado, la participación en la toma de decisiones públicas será una realidad y, por tanto,

el valor agregado de nuestra democracia constitucional será la participación ciudadana informada. La sociedad democrática dará sus primeros pasos.

El axioma debe ser la participación con información. No hay participación ciudadana sin garantía de la información pública.

A erradicar los modelos que sustentan la sociedad criptocrática del siglo XX, tiende esta propuesta legislativa, misma que construimos con la participación de todos, ciudadanos y poderes públicos. En ella se recogen las propuestas y las aspiraciones más importantes de los coahuilenses. La finalidad: contar con un marco jurídico democrático en materia de acceso a la información pública.[8]

Por todo ello, la conducción política basada en la gobernabilidad democrática cristaliza otro de sus frutos: la *Iniciativa de Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza,* que se presenta bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. EL TRÁNSITO DE LA SOCIEDAD: DE LA «CRIPTOCRACIA A LA DEMOCRACIA».

En toda transición democrática, el cambio de la cultura política es una tarea difícil de lograr. Las instituciones del régimen político pueden ser reformadas; en cambio, si la expresión social y cultural de los ciudadanos y las reglas del

8 Véase la sistematización de las propuestas ciudadanas realizadas en los foros regionales, por parte del Consejo Interinstitucional para la Elaboración de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, página de Internet: http://www. transparencia.gob.mx

comportamiento de los actores políticos, se rigen por un modelo autoritario, poco o nada habremos logrado a favor del bono democrático.

El poder sin límites tiende al autoritarismo. Las instituciones democráticas, por ende, necesitan de restricciones razonables, sobre todo a partir de modelos que tutelen la transparencia gubernamental. La doctrina afirma que el derecho de acceso a la información pública, es una vertiente indispensable que debe imponerse en un estado constitucional de derecho.

La exigencia es, pues, que el «modelo de gobierno cerrado» se modifique por la apertura gubernamental, propia de una sociedad democrática.

En efecto, la sustitución del concepto de la secrecía y de la discrecionalidad autoritaria, por la garantía de la máxima publicidad, requiere de una transformación seria de patrones y de conductas de la sociedad y del gobierno, sobre todo, por parte de los funcionarios públicos, principales responsables de hacer efectivo el acceso a la información pública.

Es sabido que la tradición del siglo XX, tiene su fundamento en una sociedad cerrada.[9] Se diseñó, legítimo y operó un conjunto de reglas para el establecimiento de un modelo criptocrático, en donde el principio es la reserva de la información. La idea fue que el principio legalista fundamentara la discrecionalidad. Sólo el funcionario autorizaba en forma taxativa, limitativa y discriminadamente la información de acceso público.

---

9 Cfr. ESCOBEDO, Juan Francisco, "El régimen cerrado y sus amigos. De la criptocracia a la democracia" en *The University Journal,* Universidad Anáhuac del Sur, Volumen II, número I, primavera de 2002, pp. 25 y ss.

Este paradigma generó el desarrollo de una cultura sin participación ciudadana informada, en donde se privilegiaba la prebenda de la información a un sector acotado, sobre todo, por la discrecionalidad del manejo y sin transparencia. En tal sentido, la doctrina nacional afirma que la historia del ejercicio de las libertades de pensamiento, expresión, imprenta e información, es la historia de la aplicación e interpretación discrecional de las leyes.

Nos queda claro que para remover el paradigma criptocrático es insuficiente la reforma normativa, si paralelamente no se genera una política que diseñe, guíe e instrumente un proceso de cambio democrático, de igual o mayor intensidad, en el comportamiento social, político y cultural de las personas.

Las resistencias culturales suelen definirse como obstáculos reales para una democracia constitucional. Los componentes autoritarios deben desterrarse. La necesidad de una ciudadanía crítica, vigilante y participativa debe ser un elemento constante en el estado democrático.

Es así como la transición debe verse apoyada por la práctica de valores fundamentales: la tolerancia, la pluralidad, la transparencia, la deliberación pública de los asuntos públicos, el derecho a la información, el respeto a las libertades públicas, entre otros.

No basta el voluntarismo o los actos de buena fe. Es necesario vincular —como lo afirma la doctrina contemporánea— la viabilidad del cambio democrático con el proceso de materialización del derecho a la información.

En efecto, a pretexto de una legislación en la materia no puede ni debe legalizarse la discrecionalidad, mucho menos debe legitimarse un modelo cerrado o burocrático que impida que el ciudadano acceda en forma sencilla y eficaz a la información pública. Debe generarse un modelo legal que propicie la máxima publicidad y la necesidad de que el ciudadano investigue, conozca,

Debe ser entonces una legislación que recoja los principios normativos, universalmente aceptados del derecho a la información; pero que a la vez promueva y garantice la cultura de la transparencia informativa, a fin de erradicar los comportamientos cerrados o autoritarios.

En tal línea de pensamiento, la ciudadanía coahuilense insistió en la necesidad de una cultura de la información. No basta entonces con proclamar el derecho en la ley, es imprescindible el diseño y la aplicación de garantías culturales que coadyuven en la formación del ciudadano informado: la cultura de la legalidad democrática como instrumento para ejercer los derechos fundamentales de las personas.

La clave, sin duda, es la educación. La nueva generación se debe formar en la discusión de las ideas, la investigación de la información, la crítica, la tolerancia, la diversidad, en fin, en la sociedad democrática. La criptocracia, como lo afirma la doctrina, se combate con información, transparencia y rendición de cuentas.

Debe ser práctica común de toda sociedad la discusión de los asuntos públicos y la transparencia gubernamental. A nadie debe extrañar el debate profesional, respetuoso y especializado de las discusiones para la toma de las decisiones públicas. Los ciudadanos informados son el motor del estado democrático de derecho. Esa debe ser la regla y la experiencia cotidiana.

En tal orden de cosas, la iniciativa desarrolla la cultura informativa como política pública. Las bases de la misma radicarían en los puntos siguientes:

1. **La cultura de la transparencia informativa como política pública.** Se propone que el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en coordinación con las entidades públicas, promueva, fomente e instrumente una cultura de transparencia informativa. Esta será el punto de partida para que el órgano autónomo encargado del acceso a la información, se responsabilice de una política en la materia, que trate de erradicar los paradigmas autoritarios para consolidar una generación democrática.

2. **Los principios de la cultura de transparencia informativa.** Los principios de la política pública para contribuir a una sociedad democrática, tiene como fundamento:

   a) La educación democrática de las personas, a partir de la libertad de pensamiento, tolerancia, diversidad, etc.

   b) La ampliación de los derechos fundamentales de la persona, a partir del respeto a su dignidad, igualdad y libre desarrollo.

   c) La promoción, fomento y ejercicio de una cultura política basada en la pluralidad, diversidad, tolerancia y racionalidad, en el marco de una sociedad democrática.

   d) El libre acceso a la información pública y sus excepciones razonables por un principio democrático.

   e) La protección de datos personales.

   f) La cultura de la constitucionalidad y legalidad en la materia.

   g) El diálogo permanente, respetuoso, tolerante y constructivo entre gobierno y comunidad.

   h) La colaboración corresponsable, constructiva y armónica entre gobierno y comunidad, para prevenir, analizar y resolver los problemas de interés público.

   i) La gobernabilidad humanista, social y democrática de derecho.

   En tal perspectiva, los principios que inspiran la cultura de la información serán fundamentales para guiar la formación de la sociedad democrática, a partir de principios liberales, en donde se maximicen los derechos y las libertades de las personas, y se elimine el autoritarismo.

3. **El Programa de Capacitación y Actualización de los Servidores Públicos en Materia de Transparencia Informativa.** Un elemento indispensable para contribuir a una sociedad informada, radica en la profesionalización de los servidores públicos encargados de respetar el derecho de las personas a ser informados.

   La cultura de la discrecionalidad debe desterrarse. Se requiere una nueva *cultura de legalidad en la función pública, que tenga su base desde la raíz:*

la formación democrática de toda persona. Por ello se propone que la ley

a) La capacitación y actualización será tarea del Instituto y de las entidades, a través de cursos, seminarios, talleres, conferencias o cualquier otra forma de enseñanza/aprendizaje.

b) El Instituto deberá promover que en los planes y programas de estudio de la educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica que se impartan en el estado, se incluyan contenidos sobre la importancia del derecho a la información pública.

c) Las universidades públicas y privadas incluirán dentro de sus actividades académicas, temas del derecho a la información pública.

d) El Instituto, en coordinación con las instituciones de educación superior, promoverá la integración de un centro de investigación, difusión y docencia sobre el derecho a la información pública.

En suma, la propuesta radica en eliminar cualquier comportamiento autoritario a partir de una formación democrática de la persona. El niño o niña que viva y se forme en democracia y desde la escuela, será la mejor inversión para la próxima generación. Los comportamientos de las personas, en gran medida, son reflejo de su formación. Somos, a decir de muchos, lo que nos enseñaron en la familia, en clase, en la sociedad. Si podemos apostar por un futuro generacional en donde los patrones de conducta estén desarrollados en forma libre y dentro de un marco de crítica, de tolerancia y de pluralidad, el cambio democrático tendrá una base sólida: los ciudadanos informados, responsables y vigilantes del quehacer gubernamental.

La elaboración del Programa de la Cultura de Transparencia Informativa. Toda política pública requiere de una planeación democrática conforme a la norma constitucional. El instrumento para guiar, evaluar y medir el seguimiento de la cultura democrática en materia de transparencia informativa, será la elaboración del Programa de la Cultura de Transparencia Informativa, conforme a las bases siguientes:

a). El Instituto definirá objetivos, estrategias y acciones particulares para alcanzar el libre acceso a la información pública.

b) Definirá la participación que corresponderá a las entidades públicas y a la comunidad en general.

c) Se instrumentarán cursos de capacitación, talleres, conferencias o cualquier otra forma de aprendizaje, a fin de que las personas tengan la oportunidad real de ejercer los derechos que establece esta ley.

d) Con la asesoría del Instituto, las entidades públicas autorizarán los formatos necesarios, a fin de que a los ciudadanos se les facilite el ejercicio del derecho a la información pública.

e) El Instituto certificará a las entidades públicas, organizaciones u asociaciones de la sociedad que ofrezcan, en forma interdisciplinaria y profesional, la posibilidad de llevar a cabo cursos o talleres en materia de acceso a la información pública.

f) Las escuelas o facultades de derecho o de las ciencias sociales relacionadas con el tema, así como las asociaciones, barras y colegios de abogados en el estado, ofrecerán una función social de asesoría y apoyo legal a las personas que pretendan ejercitar el derecho a la información pública.

g) El Instituto tendrá la obligación de prestar la asesoría, el apoyo o el auxilio necesario a las personas que pretendan ejercitar el derecho a la información pública.

h) Se evaluará objetiva, sistemática y periódicamente, el avance del programa y los resultados de su ejecución, así como su incidencia en la consecución de la finalidad prevista en la ley.

El trinomio indisoluble entre cultura + información + democracia, permitirá desarrollar las transformaciones culturales y políticas, necesarias, para vivir en democracia, tal como lo exige nuestra Constitución Local, en su artículo 27.

Es sabido que el cambio cultural es más lento que el cambio institucional. Las telarañas autoritarias de los actores sociales persisten y en muchas ocasiones adquieren nuevos rostros. La simulación, la ignorancia y las prácticas autoritarias terminan siendo los principales obstáculos para el cambio: todos lo quieren, pero paradójicamente hacen poco o nada por apoyarlo.

Nosotros estamos comprometidos, en el discurso y en los hechos, por generar una nueva concepción democrática que pueda ser el mejor legado para nuestros hijos e hijas. El contenido de esta iniciativa es el mejor ejemplo.

En conclusión:

La presente iniciativa promueve la transparencia, la rendición de cuentas y la participación ciudadana a través de la máxima publicidad de la información.

Soy un convencido de que la cultura de la transparencia informativa, propiciará la colaboración y participación de todas las entidades públicas con la ciudadanía. La finalidad: remover los paradigmas autoritarios de una sociedad criptocrática.

No hay duda: la base del estado democrático de derecho que postula la Constitución Local, se sustenta en el ciudadano informado y participativo en la vida pública del Estado.

II. EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA COMO DERECHO HUMANO FUNDAMENTAL.

La libertad de la información pública es un derecho humano fundamental, protegido bajo ordenamientos internacionales y por disposición constitucional en México.

Su importancia va más allá de ser crucial para una democracia participativa, de transparencia y buen gobierno, sino que su relevancia destaca porque implica una prerrogativa inherente y consustancial de todo ser humano.

Nosotros pretendemos que el derecho a la información pública, se convierta en un derecho fundamental en la Constitución Local. Sabemos que la constitucionalización del derecho en el régimen interno del estado, es un paso importante. En la medida en que el acceso a la información pública se defina en la Constitución, la posibilidad de limitar razonablemente el poder, de ampliar las libertades fundamentales, y de imponer criterios garantistas para evitar interpretaciones reduccionistas en perjuicio del derecho de acceder a la información pública, serán una realidad, sobre todo, por la existencia de una base normativa fundamental que vinculará a todo el poder público, en su diseño y aplicación normativos.

El derecho de libre acceso a la información pública, al ser elevado a la categoría de garantía individual en la Constitución, refleja una evolución importante en nuestro estado de derecho.

Cualquier sociedad, mientras mayor grado de información posea, tendrá mayores posibilidades de defenderse ante cualquier posible abuso de poder por parte de cualquier entidad del gobierno. La garantía de libre acceso a la información pública, habilita a la ciudadanía a un conocimiento cada vez más amplio y especializado sobre las gestiones de los órganos del Estado. El control efectivo de los ciudadanos sobre las acciones públicas, requiere no sólo de una abstención por parte del estado de censurar información, sino que requiere la acción positiva de proporcionar información a los ciudadanos.

Es evidente que sin la información pública, a la que todos los coahuilenses debemos tener derecho, no podría ejercerse la libertad de expresión como un mecanismo efectivo de participación ciudadana y de control democrático de la gestión gubernamental.

Hoy en día, ningún gobierno democrático puede negar el derecho de acceso a la información. El derecho de acceso a la información oficial es una de las piedras angulares de la democracia. En un sistema representativo de gobierno, los representantes deben responder frente a quienes confiaron en ellos su representación para tomar decisiones públicas. El individuo que delegó la administración de asuntos públicos en sus representantes, es a quien pertenece el derecho a la información, porque el Estado usa y produce dicha información con dinero del pueblo.

En el debate nacional, el derecho de libre acceso a la información pública representa la garantía fundamental que toda persona posee para atraerse información, para informar y para ser informado.[10] En efecto, el derecho de libre acceso a la información comprende una serie de derechos y libertades reconocidas en las declaraciones universales de los derechos humanos, a partir de 1948 a la fecha, que México ha suscrito en diversos instrumentos internacionales, así como en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

---

10 Cfr. VILLANUEVA, Ernesto, "Derecho de Acceso a la Información y Organización Ciudadana en México", en *Derecho Comparado de la Información*, Número 1, Sección de Previa, 2003, en www.juridicas.unam.mx

Es verdad que la libertad de información ha sido reconocida en ordenamientos suecos desde hace más de doscientos años; sin embargo, ha sido sólo en un cuarto de siglo que ha obtenido reconocimiento amplio, tanto a nivel nacional como internacional.

El derecho internacional es, por ende, un punto de referencia. Diferentes organismos internacionales impulsan el derecho de acceso a la información pública, entre ellos la Organización de las Naciones Unidas, la Organización de los Estados Americanos, el Consejo Europeo, el Commonwealth, entre otros. Hay avances en países de Europa y América Latina, lo que demuestra la importancia del acceso a la información pública como derecho fundamental.

En México, en los últimos años el tema ha cobrado una vigorosa vigencia en la agenda pública. Existen leyes en materia federal y en diversos estados. Lo relevante, ahora, radica en que las leyes de los estados contemplen las directrices universales para proteger el acceso a la información pública como derecho fundamental.

Efectivamente, el principio es que los organismos públicos no poseen dicha información en beneficio propio, sino para beneficio de todos los individuos. Toda persona debe ser capaz de acceder a la información pública, salvo que haya una razón de interés público para negar dicho acceso.

El derecho a la libertad de información pública comprende el derecho pasivo de tener acceso a documentos mediante solicitud; pero también implica un segundo elemento: la obligación de las entidades públicas de dar publicidad y de diseminar información clave de interés general, es decir, la garantía de la información mínima que desarrollamos en esta iniciativa.

El fundamento constitucional del derecho a la libertad de información, es el derecho a la información previsto en la Constitución General de la República. Forma parte incluso del derecho fundamental de libertad de expresión, mismo que comprende el derecho de buscar, recibir y difundir información e ideas.

En un sentido más amplio: este derecho se sustenta en el reconocimiento de que la democracia y todo el sistema de protección de los derechos humanos, no puede funcionar correctamente si no existe la libertad de información. En la libertad de expresión, en forma implícita, está también el derecho de los individuos a saber lo que los gobiernos están haciendo en su nombre y a proteger su derecho a la intimidad, derecho que se incluirá dentro del paquete legislativo que vamos enviar para la protección de datos personales. En suma: es un derecho humano fundamental, del cual dependen otros derechos y libertades fundamentales.

La experiencia del derecho comparado internacional es —como lo hemos señalado— trascendental. Esta iniciativa recoge los lineamientos del derecho internacional en materia de acceso a la información pública, a partir de sus antecedentes y su evolución.

En efecto, en el seno de la ONU, la libertad de información fue reconocida tempranamente como un derecho fundamental. En 1946, durante su primera sesión, la Asamblea General de la ONU adoptó la Resolución 59, en la que estableció:

> "La libertad de información es un derecho humano fundamental y... la piedra angular de todas las libertades a que la ONU está consagrada".

En la elaboración de instrumentos internacionales sobre derechos humanos, la libertad de información no se reguló de manera independiente, sino como parte fundamental del derecho a la libertad de expresión, que comprende el derecho a buscar, recibir y difundir información. La Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de la ONU en 1948, es generalmente considerada la declaración por excelencia sobre derechos humanos internacionales. Su artículo 19, de observancia obligatoria para todos los Estados miembros, garantiza el derecho a la libertad de expresión e información en los siguientes términos:

> "Toda persona tiene derecho a la libertad de opinión y expresión; este derecho comprende la libertad de mantener opiniones sin ser perturbado, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas a través de cualquier medio y a pesar de cualquier frontera".

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de observancia obligatoria, fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1966. El artículo 19 de dicho Pacto garantiza el derecho a la libertad de opinión y expresión.

En 1993, la Comisión de Derechos Humanos de la ONU creó la agencia del Relator Especial de la ONU para la Libertad de Opinión y Expresión. Los reportes del Relator Especial revelan que la libertad de información comprende el derecho de acceder a información en manos del Estado, al decir:

> "El derecho a buscar, recibir y difundir información impone la obligación a los Estados de asegurar el acceso a información, particularmente la información en manos del gobierno, almacenado de cualquier manera bajo cualquier sistema de recuperación..."

Los instrumentos internacionales en la materia, forman parte de la Ley Suprema de la Unión, por tal razón, el acceso a la información pública como derecho fundamental, implica cumplir ciertos lineamientos internacionales, entre los que destacan los siguientes:

1. Los organismos públicos tienen la obligación de difundir información y todo individuo tiene el derecho correlativo de recibir información; "información" abarca todos los registros en poder de un organismo público, sin importar la forma en que estén almacenados.

2. La libertad de información implica que los organismos públicos den publicidad y difundan ampliamente documentos de interés general, tal como información sobre el funcionamiento del organismo público y el contenido de cualquier política o decisión que pueda afectar el interés general.

3. Como mínimo, la legislación sobre libertad de información deberá prever la educación pública y la difusión de información relativa al derecho de acceso a la información; asimismo, la ley deberá prever mecanismos para abordar el problema de la cultura de secrecía gubernamental.

4. La negativa de proporcionar información no deberá resultar de proteger a los gobiernos de ser expuestos; se deberá proporcionar en la legislación una lista de los supuestos que justifiquen la negativa, y dichos supuestos deberán ser definidos de tal manera que no se incluyan situaciones que no afecten el interés general.

5. Todos los organismos públicos deberán tener sistemas internos que aseguren el derecho de los individuos a recibir información; la legislación deberá establecer términos para que se resuelvan las solicitudes de información y que las negativas estén debidamente fundadas y motivadas.

6. Los costos para acceder a la información en poder de organismos públicos, no deberán ser tan altos que desalienten las solicitudes de la información o que hagan nugatoria el ejercicio de la ley misma.

7. La legislación deberá establecer la presunción de que todas las asambleas de organismos públicos sean abiertas.

8. En la medida de lo posible, la legislación deberá exigir que cualquier otro ordenamiento sea interpretado de la manera más favorable a la publicidad. Las excepciones sobre libertad de información deberán ser detalladas.

Como ustedes lo constatarán, diputados y diputadas, la presente iniciativa cumple, en efecto, con los estándares del derecho internacional, e incluso va más allá sobre algunos temas para garantizar en forma efectiva el acceso a la información pública.

En la presente iniciativa se desarrollan los principios del derecho a la información pública, entre los que destacan:

1. **Principio de máxima publicidad.** En la iniciativa se prevé que en la libertad de información debe prevalecer el principio de máxima publicidad, que establece la presunción de que la información en poder de organismos públicos está sujeta a publicar y que habrá limitadas excepciones a dicho principio.

2. **Principio de transparencia.** La libertad de información implica no nada más que los organismos públicos reciban solicitudes de información, sino que también deben publicar y difundir información clave de interés general.

3. **Principio de un gobierno de apertura.** La iniciativa establece como política pública la obligación de informar a los individuos acerca de sus derechos de acceso y que, por tanto, se promueva una cultura de apertura

4. **Principio de estricta aplicación de la información reservada.** Toda solicitud de información deberá atenderse, salvo que el organismo público demuestre que la información solicitada encuadre en alguna de las categorías de excepciones.

5. **Principio de acceso sencillo.** Toda solicitud de información debe atenderse rápidamente por empleados de los organismos públicos, encargados de dicha tarea. En el caso de negativa, se establece un sistema de impugnación garantista ante un órgano autónomo, previo al proceso jurisdiccional.

6. **Principio de costos reducidos.** La información pública es gratuita Los costos por la reproducción de las copias o gastos, serán mínimos.

7. **Principio de sesión pública.** La presente iniciativa contempla la presunción de que todas las sesiones de los organismos son públicas, de tal forma que los individuos puedan saber lo que las autoridades están haciendo y puedan participar en los procesos de toma de decisiones.

8. **Principio de prioridad de la publicidad.** La legislación en conjunto, deberá interpretarse armónicamente con la legislación sobre libertad de información. En caso de conflicto, la legislación sobre libertad de información deberá prevalecer.

9. **Principio de protección a quienes den información.** La legislación sobre libertad de información deberá proteger de sanciones legales, administrativas o laborales, a quienes revelen información sobre malas prácticas.

El derecho al libre acceso a la información pública, implica asimismo el principio de máxima publicidad. Este principio que recoge la iniciativa significa que todos los documentos serán accesibles al público. La publicidad es la regla.

En tal línea de pensamiento, en Coahuila válidamente podemos señalar que, con la presente iniciativa de reforma, toda actividad pública deberá estar sujeta al escrutinio público.

El principio de publicidad determina, pues, que la administración gubernamental debe desarrollarse a la luz pública. Este principio es importante por razones democráticas. Una de ellas, fundamental: se trata de asuntos comunes a todos los ciudadanos, cosas que nos conciernen a todos y cada uno de los que con nuestros impuestos contribuimos a sufragar los gastos

públicos. Gracias al derecho de libre acceso a los documentos, tendremos la posibilidad de influir en esos asuntos que son, fundamentalmente, de incumbencia común; además, así podremos verificar que las cosas marchan como deben ser.

Es importante, también, porque representa una garantía de los derechos y libertades fundamentales. La persona que depende de las medidas adoptadas por las autoridades, debe tener derecho a enterarse plenamente de cómo es tratado su asunto, de lo contrario, al individuo le resultará difícil hacer uso de sus derechos. El individuo que entre en conflicto con una autoridad, quizá no tenga muchos medios propios para defenderse, pero si todo se desarrolla bajo un control público, la correlación de fuerzas se equilibra y disminuye el riesgo de que se cometan abusos u otras irregularidades.

Si las autoridades trabajan abiertamente, su compromiso será mayor: ello les hará que trabajen eficazmente.

El burocratismo innecesario es visible y puede criticarse. Si, al contrario, no hay control público, es fácil que el trabajo se vuelva demasiado rutinario y no haya impulso a la renovación.

En conclusión, la libertad de información pública se reconoce y se desarrolla en esta iniciativa como un derecho humano fundamental.

III. LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

El garantismo es un principio fundamental del estado de derecho que emana de la Constitución del Estado.[11]

Todas las entidades públicas, por disposición constitucional expresa, tienen la obligación de promover e instrumentar las garantías necesarias para que la libertad, la igualdad, la seguridad jurídica y la justicia social de todas las

---

11 Véase el artículo 8 de la Constitución Política del Estado.

personas y de los grupos en que se integran, sean reales, efectivas y democráticas.

Este es un rasgo peculiar de nuestro constitucionalismo que tiene significados relevantes. La finalidad radica en vincular a toda entidad pública y particular a las normas constitucionales en forma directa e inmediata.

La palabra garantismo significa, en la moderna teoría constitucional, "Estado Constitucional de Derecho". En donde la ley no sólo es condicionante, sino que también está condicionada al respeto de los derechos fundamentales. Con ello se supera la validez formal de las leyes, para llegar a la validez sustancial.

El garantismo es, pues, un sistema de límites y de vínculos razonables en que se basa la democracia sustancial para legitimar un estado constitucional de derecho. Es un modelo, además, que tiende a racionalizar y legitimar el poder público hacia el respeto de los derechos fundamentales. En donde, por supuesto, deben existir los instrumentos reales, efectivos y democráticos para mantener incólumes nuestras decisiones fundamentales.

Es sabido que la garantía de los derechos fundamentales es mínima, cuando la ley confiere poderes discrecionales a las autoridades. La garantía de los derechos es máxima, cuando la ley impone al poder límites razonables y vínculos sustanciales, predeterminando, así, el contenido de los actos de autoridad a un orden jurídico fundamental.

En tal sentido, el definir el garantismo y establecer la obligación de las autoridades de remover todo obstáculo que impida el pleno goce de los derechos de las personas, permitirá uniformar la tarea gubernamental hacia actos y disposiciones legítimas, democráticas, funcionales y benéficas para el pueblo.

El garantismo en materia de acceso a la información es un tema que se desarrolla con claridad en la presente iniciativa. En efecto, el garantismo en

materia de libre acceso a la información es una prioridad del estado de derecho en Coahuila.

El derecho a la información pública es un bien del dominio público, por lo tanto, deberá ser accesible a cualesquier persona. Pero para que en realidad sea accesible el derecho, se deben establecer garantías para protegerlo, para tutelarlo en forma efectiva.

Es así como este derecho tiene un interés de naturaleza social, por ende, toda persona podrá acceder a la información pública sin necesidad de comprobar derechos subjetivos, interés jurídico o legítimo o las razones que motiven su solicitud, salvo en el caso de la protección de los datos personales.

El garantismo en materia de libre acceso a la información, se apoya en una serie de principios constitucionales que sirven de instrumentos legítimos para hacer efectivo el derecho a la información pública. Estos principios son, en general, los siguientes:

1. El acceso libre, gratuito, antiformal, sencillo, eficaz, pronto y expedito a la información.
2. La interpretación más favorable del principio de publicidad, salvo las excepciones que por razones de interés público se establezcan en la ley en sentido estricto.
3. La protección de los datos personales.
4. La obligación de transparencia de toda entidad que disponga, utilice o reciba recursos públicos, en los términos de las disposiciones aplicables.
5. La administración, conservación y preservación de la documentación pública a través de mecanismos confiables, eficientes y eficaces.
6. El establecimiento de un órgano público autónomo que garantizará el ejercicio de este derecho.

En la presente iniciativa se desarrolla, en forma exclusiva, la garantía de acceso a la información pública, a partir de principios novedosos, propios del estado democrático de derecho. Los demás principios garantistas serán desarrollados

en otras leyes especializadas, en materia de datos personales, archivos públicos y órgano público autónomo.

Para esta iniciativa, por tanto, partimos de la base de que no basta con proclamar que el acceso a la información pública tutela el derecho de todas las personas a investigar, conocer, recibir, utilizar y difundir la información pública. Es necesario, asimismo, que las entidades públicas observen principios garantistas, sobre todo para evitar que la cultura del discrecionalismo genere obstáculos, serios y absurdos, en la forma de entender, explicar y aplicar este derecho fundamental.

En tal orden de cosas, el acceso libre se regirá por: la igualdad y la no-discriminación de las personas; la obligación constitucional de transparencia de la entidad pública de proporcionar la información solicitada; la información pública mínima; la libertad de las personas de utilizar, difundir o reproducir por cualquier medio los documentos públicos; el organismo público autónomo para garantizar el derecho; el debido procedimiento para acceder a la información pública y su sistema de impugnación; y la legitimidad sin expresión de causa.

El acceso gratuito deberá garantizarse por: la disponibilidad presupuestal para la implementación del acceso a la información pública, bajo criterios de eficiencia, racionalidad, optimización de recursos e interés social; el no-cobro por la información pública; los derechos proporcionales y equitativos por el servicio o trámite público correspondiente; y el cobro de las copias, cualquier otro tipo de reproducciones o gastos, para acceder a la información.

El acceso antiformal, por su parte, se determina por: la finalidad del derecho sobre la formalidad inesencial; la formalidad esencial para garantizar la autenticidad, confiabilidad, seguridad y validez del derecho; y la subsanabilidad, racionabilidad y proporcionalidad del acceso.

El acceso eficaz se regirá por: la interpretación constitucional más favorable del principio de publicidad, bajo criterios gramaticales, sistemáticos, funcionales o cualquier otro, para la ampliación del derecho fundamental; la

aplicación restrictiva de la información reservada, bajo criterios de gobernabilidad democrática; y la conservación de los actos válidos.

El acceso pronto se delimita por: el breve acceso a la información pública; los plazos razonables; y la oportunidad. El acceso expedito se orienta por: la remoción de todo obstáculo que impida o dificulte el ejercicio del derecho; y el acceso sencillo a la información pública.

Sin duda, el bloque de garantías fundamentales tiene por objeto impedir que los actos inesenciales obstaculicen el ejercicio del derecho.

Mención especial tiene el principio de antiformalismo, el cual nos obliga a entender a las formas respecto a su finalidad, y no simplemente, a la forma por sí misma, ya que con frecuencia, los formalismos innecesarios interrumpen el desarrollo normal del ejercicio de un derecho. Es claro que los requisitos para acceder a la información deberán ser subsanables, razonables y proporcionales en función de la finalidad del derecho. Ello es así, pues al venir de un paradigma criptocrático basado en la discrecionalidad, la formalidad innecesaria, burocrática o autoritaria, se puede convertir, en los hechos, en el principal obstáculo para que las personas puedan acceder a la información pública. No dejemos que las conciencias formalistas destruyan la eficacia del derecho. La cultura burocrática acartonada apoyada en el paradigma legalista debe desaparecer. Es obvio que para ejercitar todo derecho, deben existir formalidades esenciales como lo exige nuestra Constitución en su artículo 14, pero las mismas deben legitimarse para salvaguardar el derecho, no para inutilizarlo, perjudicarlo e inclusive hasta destruirlo.

En la iniciativa de ley se desarrolla con detalle, claridad y sencillez, el debido procedimiento que deberán seguir las personas para solicitar a las entidades públicas el acceso a documentos públicos.

Toda la información en poder de las entidades públicas, estará a disposición de las personas a través de los medios oficiales correspondientes, salvo aquella que se considere como reservada o confidencial.

El particular que desee tener acceso a la información pública, podrá acudir ante la entidad que la tenga y solicitarla, ya sea en forma escrita o verbal. La presente iniciativa de ley señala un plazo mínimo, para dar respuesta a todas aquellas personas que hayan solicitado algún tipo de información.

En el caso de que el acceso a la información sea denegado, existen regulados también medios de defensa a los que pueden recurrir los ciudadanos.

Se cumple, así, con los principios garantistas en materia de acceso a la información.

De esta manera, confirmamos la responsabilidad de actuar conforme a derecho y con una vocación democrática; así lo demuestran las nuevas tendencias legislativas en el estado, las cuales, en este caso, brindarán certeza y seguridad jurídica en materia de acceso a la información pública.

En suma:

Este gobierno busca que el procedimiento de acceso a la información se logre con simplicidad, eficiencia y eficacia.

Garantizar el derecho a la información pública, es un paso importante en el proceso de reforma de las instituciones del Estado que vivimos en Coahuila.

IV. LA INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE, LA INFORMACIÓN RESERVADA Y SU APLICACIÓN EN SENTIDO ESTRICTO.

En un estado democrático, los derechos no son absolutos. Las razones por las cuales se deben justificar los límites a los derechos fundamentales, deben estar sustentados en la salvaguarda de la democracia constitucional.

En la iniciativa partimos de la regla general: la máxima publicidad. Es más: el principio de publicidad está protegido por la cláusula universal de la interpretación más favorable del derecho fundamental.

Este criterio recoge la doctrina procesal más avanzada para explicar, entender y aplicar las normas en materia de acceso a la información, en el sentido

Es decir, el acceso eficaz a la información pública tiene por objeto que las autoridades interpreten, desarrollen y apliquen las normas de la materia para favorecer el ejercicio de este derecho. En efecto, en la iniciativa se señala que la interpretación y aplicación del derecho a la información pública, se regirá por los criterios siguientes:

1. El marco constitucional se determina por la Constitución Federal, la Constitución de Coahuila, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Interamericana de Derechos Humanos y los demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

2. Sin perjuicio del precedente judicial federal o local y su obligatoriedad, se tomará en cuenta la interpretación de los órganos internacionales especializados en la materia.

3. En el caso de que las normas constitucionales o legales pudieran tener diversas interpretaciones, deberá prevalecer aquella que tutele con mejor eficacia el derecho de acceso a la información pública.

4. Cuando resulte algún conflicto entre métodos de interpretación, prevalecerá aquél que desarrolle los principios del estado humanista, social y democrático que postula la Constitución de Coahuila.

En consecuencia, la interpretación más favorable del derecho a la información es una orientación que tiene por objeto la tutela efectiva del derecho. Se parte de la idea de que, por un lado, deben existir para el régimen interno un bloque constitucional y universal en la materia. Son normas fundamentales cuyo contenido es rico en valores y principios vanguardistas que orientan el mejor desarrollo del derecho, a partir de principios inmutables.

Se reafirma, asimismo, la necesidad de tomar en cuenta la interpretación internacional de órganos especializados, sin perjuicio de la doctrina del precedente judicial que se vaya desarrollando en el país.

Pero, además, el criterio de interpretación más favorable implica, en la forma como lo plasmamos, la necesidad de escoger siempre la interpretación más adecuada para proteger el derecho a la información pública. Este es un adelanto importante.

Esta garantía de interpretación más favorable contextualiza el tema de la

institución de excepción del principio de publicidad, que debe aplicarse por las entidades en forma estricta, para evitar cualquier distorsión del concepto que dé lugar a que la reserva sea la regla general, en lugar de la máxima publicidad.

Desde el punto de vista internacional, se ha dicho que las categorías legales que impliquen la excepción del principio de publicidad en virtud de la información reservada, deben asegurar tres requisitos:

1. La información reservada se refiera a algún propósito legítimo de la ley.
2. La publicidad de la información debe amenazar sustancialmente dicho propósito.
3. El daño debe ser mayor que el interés general de que se revele la información.

La iniciativa que hoy se presenta define con claridad dichos requisitos, pero además puntualizamos los axiomas democráticos de la aplicación en sentido estricto de la reserva, a partir de tres criterios:

1. No hay reserva sin causa legal.
2. No hay causa legal sin lesividad de interés público.
3. No hay lesividad sin prevalencia democrática de la reserva.

Es decir, la reserva de la información debe justificarse de manera legítima por una causa legal que encuadre exactamente al caso aplicable. Esto quiere decir que ninguna autoridad podrá reservar información por caso no previsto en la ley, aún cuando sean similares o su aplicación resulte de una interpretación por mayoría de razón.

Pero además de situar el principio de legalidad, nosotros proponemos la necesidad del principio de lesividad de interés público, esto es, que la causa legal que se actualice determine la lesividad al interés público protegido por la causa legal de la reserva, es decir, la afectación o riesgo a los bienes jurídicos [illegible] estaríamos reservando información que no implica

ninguna lesividad a la estabilidad de las instituciones del Estado y sus funciones primordiales para garantizar las libertades fundamentales en una sociedad democrática.

En otras palabras: la lesividad se convierte en un punto de referencia para las autoridades que reserven el contenido de una información pública.

Y finalmente, la lesividad se debe valorar a la luz de la prevalencia democrática, lo que significa que es preferible guardar secreto de la información en beneficio de los valores que salvaguarda el estado democrático de derecho; todo lo anterior, permitirá que en todo caso siempre exista una razón democrática para declarar la reserva de la información pública.

Debemos, pues, tener presente la interpretación y aplicación estricta de la información reservada, pues aunque el legítimo que en un estado democrático de derecho se legitime un sistema de excepción de la regla de publicidad, la información reservada no debe convertirse en la regla.

Ello es así, pues la razón democrática enseña que no existen derechos ni libertades absolutas.

Cuando la publicidad de una información pone en riesgo la seguridad de todos los ciudadanos, es lógico y razonable que la misma se reserve a fin de no afectar la convivencia social, valor que toda sociedad democrática pretende salvaguardar.

La conjugación armónica de la garantía de interpretación más favorable del derecho a la información pública + la garantía de interpretación estricta de la información reservada, nos dará un marco adecuado para asegurar en forma efectiva que la regla es la máxima publicidad y la excepción la reserva, ambas inspiradas en la prevalencia y la gobernabilidad democrática.

Señores diputados y señoras diputadas:

El Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza reafirma su compromiso con la transformación democrática del país.

Esta iniciativa es expresión de la pluralidad, de la discusión pública de las ideas y de la creatividad de todos y cada uno los ciudadanos, organizaciones no gubernamentales, partidos políticos, etc., que participaron en su elaboración.

La iniciativa está sustentada en las ideas más innovadoras en materia de acceso a la información pública.

Una vez más, pondremos en alto el nombre de Coahuila.

Los coahuilenses vamos por el camino correcto.

Los hechos así lo demuestran.

No me resta más dejar constancia fiel del esfuerzo democrático de todos los actores políticos que atestiguan la presentación de esta iniciativa.

EL C. ENRIQUE MARTÍNEZ Y MARTÍNEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 96.-

LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TÍTULO PRIMERO
BASES NORMATIVAS

ARTÍCULO 1°. EL ÁMBITO DE VALIDEZ FORMAL DE LA LEY. Esta ley es de orden público y de observancia obligatoria en todo el régimen interior del estado en materia de acceso a la información pública.

ARTÍCULO 2°. EL ÁMBITO DE VALIDEZ SUSTANCIAL DE LA LEY. El diseño, la interpretación y la aplicación de los actos o normas en materia de acceso a la información pública, deberán ajustarse a los principios, normas y valores del estado humanista, social y democrático de derecho que establece la Constitución.

ARTÍCULO 3°. EL OBJETO DE LA LEY. Esta ley tiene por objeto garantizar el derecho de acceso a la información pública previsto en la Constitución.

ARTÍCULO 4°. LA FINALIDAD DE LA LEY. Esta ley tiene como finalidad:

I. Consolidar en la entidad el estado humanista, social y democrático de derecho.

II. Garantizar la participación comunitaria y ciudadana en la toma de las decisiones públicas.

III. Garantizar los principios siguientes:

1. La máxima publicidad de la información.

2. El acceso libre, gratuito, sencillo, antiformal, eficaz, pronto y expedito de la información.

3. La interpretación constitucional más favorable del principio de publicidad.

4. La interpretación estricta de la información reservada.

5. La cultura de la transparencia informativa.

6. La transparencia y la rendición de cuentas.

IV. Garantizar el control social de los ciudadanos.

Estas finalidades son vinculantes normativamente para todas las entidades públicas y personas sujetas a esta ley.

ARTÍCULO 5°. EL CATÁLOGO DE DENOMINACIONES. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

I. **Constitución.** *La Constitución Política del Estado de Coahuila de* Zaragoza.

II. **Instituto.** El Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

III. **Entidad (es) pública (s).** Las siguientes:

1. El gobierno estatal:

   a) El Poder Legislativo del Estado y todas sus dependencias, entidades u órganos, cualesquiera que sea su denominación.

   b) El Poder Ejecutivo del Estado y todas sus dependencias, entidades u órganos de la administración pública estatal, centralizada o paraestatal.

   c) El Poder Judicial del Estado y todas sus dependencias, entidades u órganos, cualesquiera que sea su denominación.

2. El gobierno municipal:

   a) Los ayuntamientos o, en su defecto, los concejos municipales.

   b) Todas las dependencias y entidades de la administración pública municipal centralizada, descentralizada y paramunicipal.

3. Los organismos públicos autónomos, cualesquiera que sea su denominación.

4. Las universidades públicas dotadas de autonomía por ley.

5. Los partidos políticos y las organizaciones políticas.

6. Las personas de derecho público y privado, cuando en el ejercicio de sus actividades actúen en auxilio o colaboración de las entidades públicas o cuando ejerzan gasto público, reciban subsidio o subvención.

7. Las demás entidades públicas, organismos no gubernamentales, asociaciones civiles o cualquier persona física o moral que reciba, utilice o disponga de recursos públicos, cualesquiera que sea su denominación.

IV. **Información pública.** Todo registro, archivo o cualquier dato que se recopile, mantenga, procese o se encuentre en poder de las entidades públicas a que se refiere esta ley, con excepción de la información que contengan datos personales que se regirá por la ley de la materia.

V. **Información reservada.** La información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones de reserva previstas en esta ley, por razón de interés público.

VI. **Información confidencial.** La información que defina la ley de la materia para la protección del derecho a la intimidad.

VII. **Interés público.** Categoría atribuida a los fines que persigue la consulta, el examen y la comunicación de la información pública, a fin de contribuir a la toma de decisiones de las personas, en el marco de una sociedad democrática.

VIII. **Persona.** Toda persona física, individual, asociada o en grupo, o personas morales conforme a la ley.

IX. **Servidor público.** La persona física que realice cualquier actividad en nombre o al servicio de alguna entidad pública, cualquiera que sea su nivel jerárquico, en los términos de la Constitución y demás disposiciones aplicables.

TÍTULO SEGUNDO
LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 6°. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA COMO BIEN PÚBLICO. El derecho a la información pública es un bien del dominio público accesible a cualesquier persona, en los términos previstos por la Constitución, esta ley y demás disposiciones aplicables.

La garantía de acceso salvaguarda el derecho de todas las personas a investigar, conocer, recibir, utilizar y difundir la información pública.

ARTÍCULO 7°. LA GARANTÍA DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Las entidades públicas, en el ámbito de sus competencias, establecerán las garantías necesarias para que el acceso a la información pública sea real, efectivo y democrático.

En todo caso, las entidades públicas deberán remover los obstáculos que impidan o dificulten el ejercicio de este derecho, a fin de que las personas conozcan, deliberen y participen sobre la vida política, económica, cultural y social del estado.

ARTÍCULO 8°. LOS PRINCIPIOS QUE GARANTIZAN EL ACCESO EFECTIVO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Las entidades públicas, para hacer efectiva la garantía de acceso a la información pública, deberán observar los principios siguientes:

I. El acceso libre se regirá por:

1. La igualdad y la no-discriminación de las personas.

2. La obligación constitucional de transparencia de la entidad pública de proporcionar la información solicitada.

3. La información pública mínima

4. La libertad de las personas de utilizar, difundir o reproducir por cualquier medio los documentos públicos.

5. El organismo público autónomo para garantizar el derecho.

6. El debido procedimiento para acceder a la información pública y el sistema de impugnación.

7. La legitimidad sin expresión de causa.

II. El acceso gratuito se regirá por:

1. La disponibilidad presupuestal para la implementación del acceso a la información pública, bajo criterios de eficiencia, racionalidad, optimización de recursos e interés social.

2. El no-cobro por la información pública.

3. Los derechos proporcionales y equitativos por el servicio o trámite público correspondiente, en los términos de las disposiciones fiscales aplicables.

4. El cobro de las copias, cualquier otro tipo de reproducciones o gastos, para acceder a la información.

III. El acceso antiformal se regirá por:

1. La finalidad del derecho sobre la formalidad inesencial.

2. La formalidad esencial para garantizar la autenticidad, confiabilidad, seguridad y validez del derecho.

3. La subsanabilidad, racionabilidad y proporcionalidad del acceso.

IV. El acceso eficaz se regirá por:

1. La interpretación constitucional más favorable del principio de publicidad, bajo criterios gramaticales, sistemáticos, funcionales o cualquier otro, para la ampliación del derecho fundamental.

2. La aplicación restrictiva de la información reservada, bajo criterios de gobernabilidad democrática.

3. La conservación de los actos válidos.

V. El acceso pronto se regirá por:

1. El breve acceso a la información pública.

2. Los plazos razonables.

3. La oportunidad.

VI. El acceso expedito se regirá por:

1. La remoción de todo obstáculo que impida o dificulte el ejercicio del derecho.

2. El acceso sencillo a la información pública.

ARTÍCULO 9°. LA LEGITIMIDAD DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. El derecho a la información pública es una garantía individual de interés social.

Toda persona podrá acceder a la información pública sin necesidad de expresar o comprobar derechos subjetivos, interés jurídico o legítimo o las razones que motiven su solicitud, salvo en el caso de la protección del derecho a la intimidad de las personas en los términos de la ley de la materia.

ARTÍCULO 10. EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La información pública es gratuita.

Ninguna persona negociará o comercializará con la información pública.

La persona que solicite la información pagará previamente los costos de las copias, cualquier otro tipo de reproducciones o gastos de envío, para poder acceder a ella, sin perjuicio de las cuotas o tarifas que deberá pagar por los derechos en los términos de las disposiciones fiscales aplicables.

ARTÍCULO 11. EL PRINCIPIO ANTIFORMAL DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. El acceso antiformal o esencial a la información pública tiene por objeto impedir que los actos o formalidades inesenciales obstaculicen el ejercicio del derecho.

Los requisitos para acceder a la información deberán ser subsanables, razonables y proporcionales en función de la finalidad del derecho.

El antiformalismo no excluye el debido procedimiento para acceder a la información pública, mucho menos implica la inobservancia del principio de documentación pública que toda entidad pública debe cumplir para dejar testimonio de lo acontecido en la vida pública del estado.

ARTÍCULO 12. EL PRINCIPIO DE EFICACIA DE LA INFORMACIÓN *PÚBLICA.* *El acceso eficaz a la información pública,* tiene por objeto que las autoridades interpreten, desarrollen y apliquen las normas de la materia para favorecer el ejercicio de este derecho.

En todo caso, la interpretación y aplicación del derecho a la información pública

I. El marco constitucional se determina por la Constitución Federal, la Constitución, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Interamericana de Derechos Humanos y los demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

II. Sin perjuicio del precedente judicial federal o local y su obligatoriedad, se tomará en cuenta la interpretación de los órganos internacionales especializados en la materia.

III. La aplicación estricta de la información reservada se sujetará a los principios siguientes:

1. No hay reserva sin causa legal.

2. No hay causa legal sin lesividad de interés público.

3. No hay lesividad sin prevalencia democrática de la reserva.

IV. En el caso de que las normas constitucionales o legales pudieran tener diversas interpretaciones, deberá prevalecer aquella que tutele con mejor eficacia el derecho de acceso a la información pública.

V. Cuando resulte algún conflicto entre métodos de interpretación, prevalecerá aquél que desarrolle los principios del estado humanista, social y democrático que postula la Constitución.

ARTÍCULO 13. LOS PRINCIPIOS DE PRONTITUD Y EXPEDITEZ DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. El acceso pronto y expedito a la información pública, tiene por objeto que las personas obtengan la información mediante procedimientos sencillos, rápidos y oportunos.

TÍTULO TERCERO
LA CULTURA DE TRANSPARENCIA INFORMATIVA

ARTÍCULO 14. LA CULTURA DE TRANSPARENCIA INFORMATIVA. El Instituto, en coordinación con las entidades públicas, deberá promover, fomentar e instrumentar como política pública, una cultura de transparencia informativa.

ARTÍCULO 15. LOS PRINCIPIOS DE LA CULTURA DE TRANSPARENCIA INFORMATIVA. La cultura de transparencia informativa se basa en los principios siguientes:

I. La educación democrática de las personas, a partir de las libertades de pensamiento, expresión, imprenta e información, en el marco de la pluralidad, diversidad, tolerancia y racionalidad.

II. La ampliación de los derechos fundamentales de la persona, a partir del respeto a su dignidad, igualdad y libre desarrollo.

III. La promoción, fomento y ejercicio de una cultura política basada en la pluralidad, diversidad, tolerancia y racionalidad, en el marco de una sociedad democrática.

IV. El libre acceso a la información pública y sus excepciones razonables por un principio democrático.

V. La cultura de la constitucionalidad y legalidad en la materia.

VI. La protección del derecho a la intimidad de las personas.

VII. El diálogo permanente, respetuoso, tolerante y constructivo entre gobierno y comunidad.

VIII. La colaboración corresponsable, constructiva y armónica entre gobierno y comunidad, para prevenir, analizar y resolver los problemas de interés público.

IX. La gobernabilidad humanista, social y democrática de derecho.

ARTÍCULO 16. EL PROFESIONALISMO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA INFORMATIVA. El Instituto, en coordinación con las entidades públicas, elaborará e instrumentará un programa anual de capacitación y actualización de los servidores públicos en materia de transparencia informativa.

Esta capacitación y actualización se llevará a cabo a través de cursos, seminarios, talleres, conferencias o cualquier otra forma de enseñanza/aprendizaje.

ARTÍCULO 17. LA EDUCACIÓN EN MATERIA DE TRANSPARENCIA INFORMATIVA. El Instituto promoverá que en los planes y programas de estudio de la educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica que se impartan en el estado, se incluyan contenidos sobre la importancia del derecho a la información pública.

El Instituto coadyuvará con las autoridades educativas en la preparación de los contenidos y en el diseño de los materiales didácticos de dichos planes y programas.

Las universidades públicas y privadas incluirán, dentro de sus actividades académicas, temas del derecho a la información pública.

El Instituto, en coordinación con las instituciones de educación superior, promoverá la integración de un centro de investigación, difusión y docencia sobre el derecho a la información pública.

ARTÍCULO 18. EL PROGRAMA DE LA CULTURA DE TRANSPARENCIA INFORMATIVA. El Instituto elaborará el Programa de la Cultura de Transparencia Informativa, conforme a las bases siguientes:

I. Se definirán los objetivos, estrategias y acciones particulares para alcanzar el libre acceso a la información pública.

II. Se definirá la participación que corresponderá a las entidades públicas y a la comunidad en general.

III. Este programa deberá propiciar la colaboración y participación activa del Instituto con las entidades públicas y las personas, conforme a los lineamientos siguientes:

1. Se instrumentarán cursos de capacitación, talleres, conferencias o cualquier otra forma de aprendizaje, a fin de que las personas tengan la oportunidad real de ejercer los derechos que establece esta ley.

2. Con la asesoría del Instituto, las entidades públicas autorizarán los formatos necesarios, a fin de que a los ciudadanos se les facilite el ejercicio del derecho a la información pública.

3. El Instituto certificará a las entidades públicas, organizaciones u asociaciones de la sociedad que ofrezcan, en forma interdisciplinaria y profesional, la posibilidad de llevar a cabo cursos o talleres en materia de acceso a la información pública.

4. Las escuelas o facultades de derecho o de las ciencias sociales relacionadas con el tema, así como las asociaciones, barras y colegios de abogados en el estado, ofrecerán una función social de asesoría y apoyo legal a las personas que pretendan ejercitar el derecho a la información pública.

5. El Instituto tendrá la obligación de prestar la asesoría, el apoyo o el auxilio necesario a las personas que pretendan ejercitar el derecho a la información pública Para tal efecto, diseñará e instrumentará mecanismos que faciliten el ejercicio pleno de este derecho.

IV. Se evaluará objetiva, sistemática y periódicamente, el avance del programa y los resultados de su ejecución, así como su incidencia en la consecución de la finalidad prevista en esta ley.

V. Con base en las evaluaciones correspondientes, el programa se modificará y/o adicionará en la medida en que el Instituto lo estime necesario.

ARTÍCULO 19. LA PUBLICACIÓN Y DIFUSIÓN DEL PROGRAMA. El Programa de la Cultura de Transparencia Informativa y sus reformas, deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

El Instituto instrumentará los mecanismos para la difusión, eficacia y vigencia permanente de dicho programa.

TÍTULO CUARTO
EL LIBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO PRIMERO
LOS SUJETOS DE LA LEY

ARTÍCULO 20. EL SUJETO ACTIVO DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Todas las personas pueden ejercer los derechos tutelados en la presente ley, previo el debido procedimiento para acceder a la información pública.

Por interés público, toda persona podrá acceder en forma directa e inmediata a la documentación e información relativas al uso, destino y aplicación de recursos públicos que reciban las organizaciones no gubernamentales, sindicatos o personas físicas o morales, cualesquiera que sea su denominación.

La información de los partidos políticos y de las agrupaciones políticas, se sujetará al principio de máxima publicidad y la transparencia en el financiamiento, conforme a la ley de la materia.

ARTÍCULO 21. EL SUJETO OBLIGADO DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Todas las entidades y sus servidores públicos son sujetos obligados a proporcionar la información pública.

Las entidades públicas tienen la obligación de administrar, conservar y preservar la documentación pública, en los términos de la ley de la materia.

La función de acceso a la información pública, se basa en los principios de constitucionalidad, legalidad, certeza, independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo.

ARTÍCULO 22. EL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR PÚBLICO. Todos los servidores públicos serán sujetos de responsabilidad y de sanción en caso de que no cumplan con las normas, políticas y acciones en la materia, en los términos de las disposiciones aplicables.

Del conocimiento público de documentos e información clasificada como reservada, sólo serán responsables los servidores públicos, de acuerdo con esta ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 23. LA GARANTÍA DE RESPONSABILIDAD EN EL USO DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. El uso de la información pública es responsabilidad de la persona o servidor que tiene en su poder la información, en los términos de las disposiciones aplicables.

Ninguna entidad pública podrá tomar acciones en contra de aquella persona que use o disponga lícitamente de la información pública recibida, en los términos previstos en esta ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO
LA GARANTÍA DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA MÍNIMA

ARTÍCULO 24. LA GARANTÍA MÍNIMA DEL LIBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La garantía mínima del libre acceso a la información pública, se sujetará a las reglas siguientes:

I. En general, todas las entidades públicas deberán informar por lo menos:

1. Su estructura orgánica, los servicios que en general presta, las atribuciones por unidad o área administrativa y la normatividad que las rige.

2. Las leyes, decretos, acuerdos, reglamentos, circulares y demás disposiciones de observancia general que rijan en el ámbito de su competencia.

3. Manuales de organización y, en general, la base legal que fundamente la actuación de las entidades públicas.

4. El directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta los mandos superiores.

5. La remuneración mensual por puesto, incluyendo todas las percepciones.

6. Las convocatorias a concurso o licitación de obras, adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios, concesiones, permisos y autorizaciones, así como sus resultados.

7. Las opiniones, datos y fundamentos finales contenidos en los expedientes administrativos que justifican el otorgamiento de permisos, concesiones o licencias que la ley confiere autorizar a cualquiera de las entidades públicas, así como las contrataciones, licitaciones y los procesos de toda adquisición de bienes o servicios.

8. El Sistema Integral de Información Financiera.

9. Los balances generales y los estados financieros.

10. La ejecución del presupuesto de egresos conforme el ejercicio correspondiente.

11. Los resultados de todo tipo de auditorías concluidas y practicadas al ejercicio presupuestal de cada una de las entidades públicas.

12. La entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino.

13. El nombre, domicilio oficial y dirección electrónica, en su caso, de los servidores públicos encargados de gestionar y resolver las solicitudes de información pública.

14. Los instrumentos de participación comunitaria o ciudadana.

15. Los servicios públicos y los programas que ofrecen, así como los trámites, requisitos y formatos para acceder a los mismos.

16. Información anual de actividades.

17. La calendarización de las sesiones o reuniones públicas y las correspondientes minutas o actas de dichas sesiones.

18. El boletín de información pública de sus actividades.

19. Cualquier otra información que sea de utilidad para el ejercicio del derecho a la información pública, o la que conforme a la ley tenga que hacerse pública.

II. Además de lo previsto en la fracción anterior, el Poder Legislativo del Estado deberá informar:

1. Las cuentas públicas del estado, de los municipios, de los órganos públicos autónomos y demás entidades sujetas a fiscalización, en los términos de la ley de la materia.

2. Las leyes y decretos aprobados por el Congreso del Estado o la Diputación Permanente.

3. Los dictámenes sobre iniciativas de ley o decreto.

4. El Diario de Debates.

5. Las controversias entre poderes públicos, iniciadas por el Congreso o cualquiera de sus integrantes.

III. Además de lo previsto en la fracción I de este artículo, el Poder Ejecutivo

1. El Plan Estatal de Desarrollo.

2. Los programas, planes o proyectos de gobierno de sus entidades y dependencias.

3. La Agenda Comunitaria Estatal en los términos de la ley de la materia.

4. Las iniciativas de leyes o decretos y demás disposiciones generales o particulares en materia administrativa.

IV. Sin perjuicio de lo previsto en la fracción I de este artículo, el Poder Judicial del Estado deberá informar:

1. Los procedimientos de justicia constitucional local.

2. Las tesis aisladas y jurisprudenciales publicadas en el Boletín de Información Judicial o en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

3. Los expedientes judiciales y administrativos concluidos que estarán a disposición del público en el archivo judicial, salvo la información confidencial o reservada, en los términos de las disposiciones aplicables.

4. Las listas de acuerdos.

5. Los acuerdos administrativos del Consejo de la Judicatura.

6. La aplicación del Fondo para Mejorar la Administración de Justicia.

V. Sin perjuicio de lo previsto en la fracción I de este artículo, los ayuntamientos deberán informar:

1. El Plan Municipal de Desarrollo.

2. Los programas, planes o proyectos de gobierno de sus entidades y dependencias.

3. La Agenda Comunitaria Municipal en los términos de la ley de la materia.

4. Las iniciativas de ley, decretos, reglamentos o disposiciones de carácter general o particular en materia municipal.

VI. Además de lo previsto en la fracción I de este artículo, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila y, en su caso, los partidos y asociaciones políticas, deberán informar:

1. Las plataformas políticas, los estatutos y demás normas internas de los partidos políticos.

2. Los informes presentados por los partidos políticos o asociaciones políticas ante la autoridad electoral.

3. La fiscalización de todos los recursos públicos y no públicos de los partidos políticos, bajo el principio de la transparencia en el financiamiento.

4. Las quejas resueltas por violaciones a las leyes electorales o de participación ciudadana.

5. El registro de los Consejos de Participación Ciudadana.

6. Los partidos y las organizaciones políticas con registro oficial, rendirán información respecto a los recursos públicos y no públicos, bajo el principio de transparencia en el financiamiento.

Esta información mínima no restringe ni limita otro tipo de información pública que deba proporcionar las entidades públicas, previa solicitud del interesado en los términos previstos en esta ley.

ARTÍCULO 25. LA INFORMACIÓN ESPECIAL EN MATERIA DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, OBRAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON ELLAS. Los resultados de las convocatorias a concurso o licitación de obras, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, deberán contener:

I. La identificación precisa del contrato.

II. El monto.

III. Los requerimientos técnicos y administrativos de la compra gubernamental.

IV. El nombre del proveedor, contratista o de la persona física o moral con quien o quienes se haya celebrado el contrato.

V. El plazo para su cumplimiento.

VI. Mecanismos de vigilancia y/o supervisión de la sociedad civil que se observaron en los términos de ley.

VII. Los instrumentos de participación comunitaria o ciudadana que se observaron en los términos de ley.

ARTÍCULO 26. LA INFORMACIÓN ESPECIAL EN MATERIA DE CONCESIONES, PERMISOS O AUTORIZACIONES A PARTICULARES. La información de concesiones, permisos o autorizaciones a particulares, deberá precisar:

I. Nombre o razón social del titular.

II. Concepto de la concesión, autorización o permiso.

III. Vigencia.

IV. Mecanismos de vigilancia y/o supervisión de la sociedad civil que se observaron en los términos de ley.

V. Los instrumentos de participación comunitaria o ciudadana que se observaron en los términos de ley.

ARTÍCULO 27. LA INFORMACIÓN ESPECIAL EN MATERIA DE OBRA PÚBLICA. La información de obra pública que ejecute cualquier entidad pública, deberá precisar:

I. El monto.

II. Los requerimientos técnicos y administrativos de la obra pública.

III. El lugar.

IV. El plazo de ejecución.

V. La identificación del órgano público responsable de la obra.

VI. Mecanismos de vigilancia y/o supervisión de la sociedad civil que se observaron en los términos de ley.

VII. Los instrumentos de participación comunitaria o ciudadana que se observaron en los términos de ley.

CAPÍTULO TERCERO
EL DEBIDO PROCEDIMIENTO PARA ACCEDER A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

APARTADO PRIMERO
PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 28. LA PETICIÓN DIRECTA ANTE LA ENTIDAD PÚBLICA. Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información ante la entidad pública que la tenga. Dicha entidad tendrá la obligación de proporcionar la información, a menos de que en su adscripción exista una unidad de atención o

un comité interinstitucional que se encargue en forma sencilla, pronta y expedita del trámite de las solicitudes correspondientes, en los plazos previstos por esta ley.

Cuando se trate de las entidades privadas a que se refiere los numerales 6 y 7 de la fracción III del artículo 5 de esta ley, el ciudadano podrá solicitar la información ante la entidad que entregó el recurso público. En todo caso, la entidad pública requerirá de inmediato a la entidad privada toda la información necesaria para la transparencia y rendición de cuentas, en lo que respecta al ejercicio, destino o aplicación de los recursos públicos.

ARTÍCULO 29. LA ATENCIÓN DE LAS SOLICITUDES. Las entidades públicas designarán de entre sus servidores públicos, al responsable de la atención de las solicitudes de información que formulen las personas.

Se podrán crear unidades de atención o comités interinstitucionales, según lo acuerde el superior jerárquico de la entidad pública que corresponda. Este acuerdo se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en donde se establecerá la organización y el funcionamiento de dichas unidades o comités.

ARTÍCULO 30. LA FUNCIÓN DE LAS UNIDADES O COMITÉS. En todo caso, las unidades o los comités podrán contar, según el acuerdo respectivo, con las funciones siguientes:

I. Recibir, tramitar y resolver las solicitudes de acceso a la información pública.

II. Difundir en coordinación con las dependencias y unidades administrativas correspondientes la información pública mínima.

III. Administrar, sistematizar, archivar y resguardar la información clasificada como reservada y confidencial en coordinación con las dependencias y unidades administrativas correspondientes.

IV. Promover y coordinar ante las entidades públicas de su adscripción, la actualización periódica de la información.

V. Orientar y auxiliar a las personas en la elaboración y entrega de las solicitudes de acceso a la información.

VI. Realizar los trámites y gestiones dentro de la entidad pública de su adscripción para entregar la información solicitada y efectuar las notificaciones correspondientes.

VII. Promover la capacitación, actualización y habilitación oficial de los servidores públicos que se encargarán de recibir y dar trámite a las solicitudes presentadas.

VIII. Administrar y actualizar mensualmente el registro de las solicitudes, respuestas, trámites y costos que implique el cumplimiento de sus funciones.

IX. La protección del derecho a la intimidad de las personas en los términos de la ley de la materia.

X. Las demás funciones necesarias para facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

ARTÍCULO 31. LA RESPONSABILIDAD DE DOCUMENTAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, serán responsables de documentarla en los términos de las disposiciones aplicables.

En todo caso, la documentación pública responderá a criterios de calidad, veracidad, confiabilidad y oportunidad.

ARTÍCULO 32. LA DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Toda la información en poder de las entidades públicas estará a disposición de las personas en un catálogo de índices conforme a la ley de la materia, para que puedan solicitar o examinar la información, salvo aquella que se considere como reservada o confidencial, en los términos de las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 33. EL LIBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. El que solicite información pública tiene derecho, a su elección, a que se le proporcione de manera verbal o por escrito, y a obtener por cualquier medio, la reproducción de los documentos en que se contenga, previo el pago respectivo.

En caso de la información verbal, la entidad pública deberá levantar el acta o el formato correspondiente para evidenciar el acceso a la información.

ARTÍCULO 34. LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en las entidades públicas. La obligación de la entidad pública de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.

Sin perjuicio de lo anterior, las entidades públicas deberán sistematizar la información.

ARTÍCULO 35. LA SISTEMATIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Cada entidad pública deberá sistematizar la información para facilitar el acceso de las personas a la misma, así como su publicación a través de los medios disponibles utilizando sistemas computacionales e información en línea en Internet.

De igual manera, tienen la obligación de proveer la información contenida en documentos escritos, fotografías, gráficos, grabaciones, soporte electrónico o digital, o en cualquier otro medio o formato, que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cuando por las características de la información y los sistemas informativos utilizados no sea posible subir toda la información a la red electrónica, se difundirá sólo el índice o catálogo donde se describan sus características técnicas, la oficina y ubicación y los responsables de su administración, archivo y resguardo.

De acuerdo con la disponibilidad presupuestal, las entidades públicas proveerán la instalación de un equipo de cómputo que facilite el acceso a la información pública mínima, así como los mecanismos eficaces para facilitar el acceso a la información pública a personas con capacidades diferentes en forma concreta.

ARTÍCULO 36. LA ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN MÍNIMA. Las entidades públicas están obligadas a realizar actualizaciones periódicas de la información pública mínima a que se refiere esta ley.

ARTÍCULO 37. LOS LINEAMIENTOS PARA LA CONSULTA EXPEDITA DE LA INFORMACIÓN. El Instituto, en coordinación con las entidades públicas, expedirá los lineamientos pertinentes, con el propósito de establecer formatos sencillos, entendibles y claros para la consulta expedita de la información difundida por las entidades públicas.

ARTÍCULO 38. LA PRESUNCIÓN DE LA REUNIÓN PÚBLICA Y EL LEVANTAMIENTO DE UNA MINUTA. Por regla general, las reuniones o sesiones de las entidades y sus servidores públicos son públicas, salvo que por disposición expresa de la ley, del titular de la entidad o del órgano correspondiente, se determine que deban realizarse con carácter reservado o privado.

En cada reunión de las entidades públicas en que se discutan y adopten decisiones públicas deberá levantarse una minuta que deberá administrarse, conservarse y preservarse en los archivos oficiales en los términos de la ley de la materia.

APARTADO SEGUNDO
LA SOLICITUD DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 39. LA SOLICITUD ESCRITA O VERBAL. La solicitud deberá hacerse por escrito, a menos que la índole del asunto permita que sea verbal, en cuyo caso la entidad registrará en un acta o formato las características de la solicitud y procederá a entregar una copia de la misma al interesado.

En todo caso, el Instituto se coordinará con las entidades públicas para poner a disposición de las personas los formatos necesarios, a fin de que se les facilite el ejercicio del derecho a la información pública.

ARTÍCULO 40. LOS REQUISITOS DE LA SOLICITUD. La solicitud de acceso a la información deberá contener cuando menos los siguientes datos:

I. Identificación de la autoridad a quien se dirija.

II. Nombre completo, domicilio, firma autógrafa y datos generales del solicitante.

III. Identificación de los datos e informaciones que requiere.

IV. Lugar o medio señalado para recibir la información.

ARTÍCULO 41. LA SUBSANABILIDAD DE LA SOLICITUD. Si la solicitud es obscura o no contiene todos los datos requeridos, la entidad pública deberá hacérselo saber por escrito al solicitante, en un plazo no mayor de tres días hábiles después de recibida aquélla, a fin de que la aclare o complete.

En todo caso, el solicitante deberá contar con el apoyo del servidor público correspondiente designado por la entidad pública para recibir y tramitar las solicitudes, en caso de así requerirlo.

Si la solicitud es presentada ante una oficina que no es competente para entregar la información, dicha oficina deberá enviarle la solicitud a la entidad pública competente para su contestación. En todo caso, se deberá orientar al solicitante para continuar con el trámite de su solicitud.

ARTÍCULO 42. LA GARANTÍA DE GRATUIDAD DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. El examen y la consulta que soliciten las personas de la información pública serán gratuitos.

ARTÍCULO 43. EL COSTO DEL SERVICIO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La reproducción, los gastos de envío o el proceso de búsqueda de información pública que no se encuentre disponible en la oficina donde se formuló la consulta, facultará a la entidad pública a realizar el cobro de un derecho en los términos de la ley de la materia.

Los costos por obtener la información pública se ajustarán a los criterios siguientes:

I. No podrán ser superiores a la suma del costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información.

II. No podrán ser superiores a la suma del costo de envío.

III. Las entidades públicas procurarán reducir, al máximo, los tiempos y costos de entrega de información.

ARTÍCULO 44. LA SENCILLEZ EN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Las entidades públicas están obligadas a entregar información sencilla y comprensible a la persona sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de

las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

En todo caso, las entidades públicas darán una oportuna y amplia difusión de los programas sociales que operan en forma transparente.

ARTÍCULO 45. LA INADMISIÓN DE LA SOLICITUD. En el caso de que la solicitud sea rechazada, se le comunicará por escrito al solicitante dentro de los tres días hábiles siguientes a su presentación. Esta negativa deberá estar fundada y motivada.

Si los vicios o irregularidades de la solicitud son inesenciales, la entidad pública deberá proveer lo necesario para que la persona pueda acceder en forma efectiva a la información pública solicitada.

ARTÍCULO 46. LA GARANTÍA DE CONTESTACIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Toda solicitud de información pública deberá ser contestada en forma positiva o negativa en un plazo no mayor de diez días hábiles a su presentación.

El plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otros diez días hábiles de mediar circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada. En su caso, la entidad pública deberá comunicar al interesado, antes del vencimiento del plazo de diez días, las razones por las cuales hará uso de la prórroga excepcional.

En ningún caso el plazo excederá de veinte días hábiles.

ARTÍCULO 47. LA GARANTÍA DE ACUDIR ANTE EL INSTITUTO PARA REQUERIR LA INFORMACIÓN EN CASO DE OMISIÓN. Cumplido el plazo previsto en el artículo anterior, si la solicitud de información no se hubiese satisfecho o la respuesta fuese ambigua o parcial a juicio del solicitante, el interesado podrá acudir al Instituto a fin de que requiera conforme a derecho a la entidad pública correspondiente la información solicitada, sin perjuicio de lo previsto en el sistema de medios de impugnación a que se refiere el apartado siguiente de esta ley.

Cuando por negligencia no se dé respuesta en tiempo y forma a la solicitud de acceso a la información, la autoridad queda obligada a otorgarle la información, previo requerimiento del Instituto, en un período no mayor a los diez días hábiles, cubriendo, en su caso, todos los gastos generados por la reproducción del material informativo, siempre y cuando la información de referencia no sea reservada o confidencial.

APARTADO TERCERO
EL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

ARTÍCULO 48. EL DERECHO A IMPUGNAR. Toda persona tiene derecho a un recurso para reparar las violaciones al acceso a la información pública, de

El sistema de medios de impugnación se integra por:

I. El recurso de reconsideración.

II. El recurso para la protección del acceso a la información pública.

III. La acción para la protección del derecho a la intimidad de las personas.

ARTÍCULO 49. LAS BASES DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. Toda persona tiene derecho al recurso de reconsideración conforme a las bases siguientes:

I. Procede contra todo acto u omisión de la entidad pública.

II. Se interpondrá ante el superior jerárquico del titular de la entidad pública responsable, dentro de los diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del acto o de que se tenga conocimiento del mismo.

III. Este recurso será optativo cuando se trate del requerimiento previsto en el artículo 47 de esta ley.

IV. Se deberá garantizar un acceso sencillo, eficaz, esencial, pronto y expedito al recurso, en los términos del artículo 8 de esta ley.

V. La aplicación restrictiva de las causas de inadmisión.

VI. Se dará la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, y alegar.

VII. En todo caso, el recurso se deberá resolver en un plazo máximo de diez días hábiles, a partir de la fecha en que se presentó.

ARTÍCULO 50. LAS FORMALIDADES DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El recurso de reconsideración deberá presentarse por escrito cumpliendo con los siguientes requisitos:

I. Estar dirigido al superior jerárquico del titular de la entidad pública responsable.

II. Señalar el nombre del inconforme y, en su caso, el de su representante legal, así como estampar su firma o huella digital.

III. Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir.

IV. Precisar el acto u omisión y la autoridad responsable del mismo.

V. Señalar la fecha en que se hizo la notificación o sabedor del acto.

VI. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se funde la impugnación, los agravios que le cause el acto o resolución impugnados y los preceptos legales presuntamente violados.

VII. Acompañar, en su caso, copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente.

VIII. Ofrecer y aportar, en su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se impugnen, debiendo acompañar las documentales con las que cuente.

ARTÍCULO 51. LA SUBSANABILIDAD DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. La autoridad deberá prevenir al inconforme sobre los errores de forma y fondo de los que, en su caso, adolezca su escrito de impugnación. Para subsanar dichos errores deberá concederle un plazo de tres días contados a partir de la notificación.

Cuando el recurso sea notoriamente improcedente, se desechará de plano.

ARTÍCULO 52. LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN. La resolución del recurso de reconsideración deberá estar por escrito debidamente fundada y motivada.

En los casos en que se confirme la negativa a liberar información, la autoridad estará obligada a especificar los recursos e instancias con los que cuenta el quejoso para hacer valer sus medios de defensa.

ARTÍCULO 53. EL RECURSO PARA LA PROTECCIÓN DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. El recurso para la protección del acceso a la información pública, podrá interponerse contra las resoluciones que pongan fin al recurso de reconsideración. La omisión de resolver también se podrá impugnar.

Deberá presentarse ante el Instituto, observando en lo conducente las formalidades previstas para el recurso de reconsideración y las demás disposiciones aplicables en el reglamento respectivo.

El recurso para la protección del derecho a la intimidad de las personas, se sujetará a la ley de la materia.

ARTÍCULO 54. LA GARANTÍA DE IMPUGNAR POR LA VÍA JUDICIAL. La persona agraviada tendrá el derecho de acudir al órgano jurisdiccional competente para hacer valer lo que a su derecho corresponda, en los términos de la ley de la materia.

ARTÍCULO 55. LA REGLAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS. El Instituto reglamentará los recursos previstos en este apartado, de acuerdo con los principios previstos en la Constitución y esta ley.

TÍTULO QUINTO

ARTÍCULO 56. LA LIMITACIÓN DE ORDEN PÚBLICO AL LIBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. El ejercicio del derecho a la información pública sólo será restringido en los términos previstos por esta ley, mediante la figura de la información reservada.

La información confidencial para la protección del derecho a la intimidad de la personas, se regirá por la ley de la materia.

ARTÍCULO 57. EL CONCEPTO DE LA INFORMACIÓN RESERVADA. La información reservada es la que se clasifica como tal mediante acuerdo por escrito del titular de cada una de las entidades públicas, siempre que encuadre exactamente en alguno de los supuestos de procedencia de la información reservada.

ARTÍCULO 58. LOS RESPONSABLES DE LA INFORMACIÓN RESERVADA. Cada entidad pública señalará los servidores públicos responsables de la clasificación, administración, resguardo, conservación y preservación de la información reservada.

Sin perjuicio de lo anterior, se podrán crear comités para la clasificación de la información reservada, según lo acuerde el titular de la entidad pública que corresponda. Este acuerdo se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en donde se establecerá la organización y el funcionamiento de dichos comités.

ARTÍCULO 59. LAS FUNCIONES DE LOS RESPONSABLES DE LA INFORMACIÓN RESERVADA. En todo caso, los funcionarios públicos responsables o, en su caso, los comités para la clasificación de la información reservada, según el acuerdo respectivo, tendrán las atribuciones siguientes:

I. Recibir y dar trámite a todas las solicitudes que pretendan clasificar como reservada la información por la entidad pública.

II. Clasificar la información reservada, previa fundamentación y motivación por escrito.

III. Resolver acerca de los fundamentos y motivaciones que se adujeron en las respuestas negativas a las solicitudes de información, con el objeto de confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información reservada realizada por los titulares de las entidades públicas o unidades administrativas responsables, en su caso.

IV. Requerir a las unidades o áreas administrativas y servidores públicos, la entrega de la información correspondiente, para determinar sobre su clasificación reservada.

V. Realizar las gestiones necesarias ante las entidades públicas que corresponda, para cumplir con sus funciones de reservar la información.

VI. Supervisar dentro de la entidad pública que corresponda la aplicación de las disposiciones en la materia.

VII. Las demás funciones necesarias para facilitar la facultad de clasificar como reservada la información pública correspondiente.

ARTÍCULO 60. LA CAUSA LEGAL DE LA INFORMACIÓN RESERVADA. La clasificación de la información sólo procede en los siguientes casos:

I. Cuando se trate de información cuya divulgación ponga en riesgo la seguridad interior del estado, la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona o el desarrollo de investigaciones oficiales reservadas.

II. La información cuya divulgación pueda causar un serio perjuicio a las actividades de prevención o persecución de los delitos, la gobernabilidad democrática, la impartición de justicia, la recaudación de las contribuciones, o cualquier otra acción que tenga por objeto la aplicación de las leyes.

III. Los expedientes de procesos judiciales o administrativos en tanto no hayan causado ejecutoria, salvo los casos en que se vulnere la protección del derecho a la intimidad de las personas o el interés público, en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables.

IV. Las averiguaciones previas y la información que comprometa los procedimientos de investigación penal o penitenciaria, salvo los casos de excepción previstos por la ley.

V. Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del estado o suponga un riesgo para su realización.

VI. Cuando se trate de información de particulares recibida por la administración pública bajo promesa de reserva o esté relacionada con la propiedad intelectual, patentes o marcas en poder de las autoridades.

VII. Cuando se trate de información correspondiente a documentos o comunicaciones internas que sean parte de un proceso deliberativo, previo a la toma de una decisión administrativa o judicial.

VIII. Cuando se trate de información que pueda generar una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero.

IX. La que por disposición legal sea considerada reservada.

ARTÍCULO 61. EL ACUERDO DE LA INFORMACIÓN RESERVADA. El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá demostrar que:

I. La información encuadra legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la presente ley.

II. La liberación de la información de referencia constituye un riesgo para el interés público protegido por la ley.

III. El riesgo y los daños que pueden producirse con la liberación de la información, sean superiores al interés de conocer la información.

ARTÍCULO 62. EL ACUERDO DE LA INFORMACIÓN RESERVADA. El acuerdo que, en su caso, clasifique la información como reservada, deberá fundar y motivar:

I. La fuente y el archivo donde se encuentra la información.

II. La justificación por la cual se clasifica.

III. La parte o las partes del documento que se reserva.

IV. El plazo de reserva.

V. La designación de la autoridad responsable para su protección.

ARTÍCULO 63. LA CLÁUSULA EXPRESA DE LA INFORMACIÓN RESERVADA. Las partes de un documento que no estén expresamente reservadas, se considerarán de libre acceso público.

ARTÍCULO 64. LA INADMISIÓN DE LA INFORMACIÓN RESERVADA POR VIOLACIONES DE DERECHOS FUNDAMENTALES. No podrá clasificarse como reservada, la información pública que sea relevante para la protección de derechos fundamentales, de acuerdo con las leyes mexicanas y los instrumentos internacionales en la materia.

ARTÍCULO 65. EL PLAZO DE DURACIÓN DE LA INFORMACIÓN RESERVADA. La información clasificada como reservada tendrá este carácter hasta por doce años. Ésta será accesible al público, aún cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación, a juicio de la entidad pública.

Las entidades públicas podrán ampliar por igual término el período de reserva, siempre y cuando subsistan las causas que dieron origen a su clasificación.

ARTÍCULO 66. LA RESPONSABILIDAD DE LA INFORMACIÓN RESERVADA. Los servidores públicos en posición de garantes conforme a la ley, serán responsables por el quebrantamiento de la reserva de información.

La información reservada sólo podrá ser accesible a los servidores públicos responsables de su administración, conservación, preservación y control.

El Instituto y la autoridad judicial competente, podrán acceder a los elementos que sustentan la información reservada, exclusivamente para revisar la legitimidad de la clasificación, siempre y cuando sea a instancia de parte que estime afectado su derecho a la información pública conforme al sistema de medios de impugnación en la materia. La parte interesada; en ningún momento, podrá conocer dichos elementos en tanto el Instituto o la autoridad judicial resuelve lo que conforme a derecho proceda.

TÍTULO SEXTO
DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 67. EL INSTITUTO PARA GARANTIZAR EL DERECHO. La ley de la materia establecerá la organización y funcionamiento del Instituto para salvaguardar el derecho de acceso a la información pública.

ARTÍCULO 68. LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA INTIMIDAD DE LAS PERSONAS. La ley de la materia establecerá la máxima protección del derecho a la intimidad, como información confidencial que limita el acceso a la información pública.

ARTÍCULO 69. LA DOCUMENTACIÓN PÚBLICA. Las entidades públicas deberán administrar, conservar y preservar la documentación pública a través de medios confiables, eficientes y eficaces, en los términos de la ley de la materia.

ARTÍCULO 70. LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS Y SU CLÁUSULA DE INTANGIBILIDAD. Las faltas en materia de acceso a la información pública que cometan los servidores públicos, se sancionarán en los términos de la ley de la materia.

En ningún caso, se sancionará a un servidor público que comunique o publique información pública que revele corrupción o prácticas irregulares.

ARTÍCULO 71. EL REENVÍO A OTROS ORDENAMIENTOS LEGALES. En todo caso, a falta de lo previsto en esta ley, se estará a lo dispuesto en los ordenamientos legales aplicables, siempre y cuando no contravengan los principios para acceder a la información pública previstos en esta ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente ley entrará en vigor a los 90 días hábiles siguientes a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, bajo las modalidades previstas en los artículos siguientes.

Durante el plazo de vacancia, los poderes legislativo, ejecutivo y judicial promoverán la difusión de esta ley, para garantizar el derecho fundamental de las personas de conocer esta ley.

SEGUNDO. Dentro del año siguiente contado a partir de que el Instituto entre en funciones, se expedirán y publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, los siguientes documentos:

I. El Programa de la Cultura de Transparencia Informativa en los términos de los artículos 14 a 19 de esta ley.

II. En coordinación con las entidades públicas, el Instituto emitirá los lineamientos pertinentes para establecer los formatos para la consulta expedita de la información en los términos de esta ley.

III. El Reglamento de Medios de Impugnación en Materia de Acceso a la Información Pública y demás reglamentos y acuerdos sobre la materia que establezcan otras leyes.

IV. El Instituto elaborará un Programa de Seguimiento para la Implementación del Acceso a la Información Pública, a partir de los criterios siguientes:

1. Dentro de los seis meses siguientes a su funcionamiento, el Instituto elaborará y entregará las recomendaciones pertinentes a cada una de las entidades públicas para que:

a) Cada entidad pública esté en condiciones de establecer los servidores públicos, las unidades de atención o los comités interinstitucionales, en los términos de esta ley, para dar respuesta a las solicitudes.

b) Cada entidad pública esté en condiciones de establecer los servidores públicos o los comités para la información reservada, en los términos de esta ley.

c) Cada entidad pública ponga a disposición el catálogo o índice de la información pública, en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables.

2. Las entidades públicas contarán con un plazo de cuatro meses después de la entrada en vigor de esta ley, para que realicen la difusión de la información pública mínima.

TERCERO. Las personas podrán ejercer el derecho de acceso a la información pública a partir del día 1º de Diciembre de 2004.

CUARTO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido de la presente ley.

En todo caso, el Congreso del Estado realizará las adecuaciones a la legislación secundaria para evitar cualquier antinomia, contradicción, ambigüedad o laguna en materia de acceso a la información pública.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, a los ocho días del mes de octubre del año dos mil tres.

DIPUTADO PRESIDENTE.

FERNANDO DE LA FUENTE VILLARREAL.

DIPUTADA SECRETARIA.

HILDA ESTHELA FLORES ESCALERA.

DIPUTADO SECRETARIO.

FRANCISCO ORTIZ DEL CAMPO.

IMPRIMASE, COMUNIQUESE Y OBSERVESE
Saltillo, Coahuila, 29 de Octubre de 2003.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

LIC. ENRIQUE MARTINEZ Y MARTINEZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. JOSE JESUS RAUL SIFUENTES GUERRERO

C.P. MARIA INES GARZA ORTA

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA Y MODERNIZACION ADMINISTRATIVA

EL SECRETARIO DE FINANZAS

LIC. JAVIER GUERRERO GARCIA.

CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA
PALACIO DEL CONGRESO
CIUDAD

Saltillo, Coahuila, dos de septiembre de dos mil tres.

Preámbulo

En México, el tema de la transparencia y acceso a la información pública ha consolidado una nueva demanda ciudadana: una gestión pública transparente y sujeta, en todo momento, al escrutinio público.

La renovación del poder público y su acceso democrático, se ha venido garantizando, cada vez más, en los últimos años. Existen órganos públicos sólidos, autónomos e independientes, que se han ganado la confianza del pueblo mexicano.

Este proceso de «transición democrática de acceso a la información» se ha iniciado recientemente a nivel federal. Por su parte, en las entidades federativas, también se ha venido perfeccionando gradualmente el acceso a la información y su salvaguarda.

Coahuila, desde el inicio de esta gestión, pugna por una gestión pública transparente, sobre todo para que el acceso a la información sea una realidad tangible y palpable. Sin embargo, este proceso de transformación resultaría parvo, sino no se contará con un órgano público autónomo que promoviera, fomentara y preservara, el derecho a la información pública.

Esta iniciativa tiene por objeto promover la consolidación del órgano coahuilense de acceso a la información, a partir del fortalecimiento de su autonomía, profesionalismo e independencia.

Este modelo otorgará las garantías necesarias para que el acceso a la información sea real, efectivo y democrático.

Ha sido siempre mi vocación y convicción, consolidar nuestras instituciones democráticas. En tal sentido, el fortalecimiento de las instituciones en materia de acceso a la información lo cristalizaremos a través de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a Información Pública de Coahuila, ordenamiento jurídico que materializará su organización y funcionamiento.

En tal orden de ideas, me permito presentar esta iniciativa bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La mayor vocación y aspiración del pueblo y de las instituciones del Estado de Coahuila de Zaragoza, es la consolidación de un «estado constitucional de derecho» que sea el cimiento del orden legal, de la convivencia de la sociedad y de la paz social.

El pueblo de Coahuila tiene claro que la transformación de las decisiones político-fundamentales, genera nuevos estadios democráticos, no sólo en nuestra entidad, sino en toda la República Mexicana.

A partir de una perspectiva federalista, Coahuila, en los últimos tres años, ha venido proponiendo la definición de un nuevo paradigma constitucional: el «estado humanista, social y democrático de derecho».

Este modelo emana, sin duda, del respaldo de la voluntad popular coahuilense como la más alta aspiración de la «democracia constitucional». Es un modelo que fija límites al poder público y los vincula a favor del acto benéfico.

En efecto, la iniciativa de reforma constitucional en materia de acceso a la información que presenté ante el Congreso del Estado en el mes de mayo, apostó por el fortalecimiento del «estado humanista, social y democrático de derecho».

Esta reforma, sin duda, redefinirá, encausará y fortalecerá, bajo nuevas estructuras fundamentales, a las instituciones que les corresponderá la protección del derecho de acceso a la información.

La reciente aprobación de la legislatura sobre la reforma constitucional anteriormente mencionada, hace, por ende, necesaria la revisión, depuración y adecuación de la legislación secundaria en cada una de las materias respectivas. Con ello, se seguirá desarrollando el orden jurídico coahuilense y será posible, además, concretar una serie de supuestos, valores y directrices normativas para consolidar los principios rectores de la garantía de acceso a la información.

Se requiere, por tanto, de un «marco legislativo democrático» que ofrezca confianza, certidumbre y certeza en materia de acceso a la información. Técnicamente, además, es indispensable que realicemos un esfuerzo legislativo secundario, con el fin de actualizar mediante normas claras, sencillas y funcionales, los principios rectores de la garantía en materia de acceso a la información.

Una de las propuestas esenciales de la iniciativa de reforma constitucional, lo es, la definición del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

Por ello, la presente iniciativa es resultado del marco constitucional propuesto, sobre todo, para definir en forma clara la organización y el funcionamiento de este órgano

imparcial e independiente, a partir de los principios y categorías que emanarían del texto constitucional local.

Esta ley será vanguardista en su género y representará, una vez más, el gran avance de la legislación de Coahuila en el diseño funcional de las instituciones democráticas en el país.

II

El estado humanista, social y democrático de derecho es una forma de gobierno, de gobernar y de vivir para legitimar, perfeccionar y garantizar los derechos fundamentales de las personas, así como el desarrollo político, social, económico y cultural de la comunidad.

Uno de los principios que guían este modelo de estado constitucional de derecho, lo es la garantía de acceso a la información pública. Nosotros, dentro del «garantismo del derecho a la información», proponemos un nuevo modelo que ofrezca mecanismos que permitan un real, efectivo y democrático acceso a la información: el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

En efecto, la iniciativa qué ahora presento, se sustenta en seis ejes torales:

- El Instituto como organismo público autónomo.
- El Instituto como responsable de la protección de la garantía del acceso a la información pública.
- El Instituto como responsable de la protección de los datos personales.
- El Instituto como responsable de la administración, conservación y preservación de los documentos públicos.
- El Instituto como responsable del sistema de estadísticas, sondeos y encuestas.
- El Instituto como responsable de la cultura de la transparencia informativa.

Paso a destacar cada uno de estos rubros para motivar esta iniciativa.

III

En la evolución del estado constitucional de derecho, se ha modificado la forma de entender, regular y desarrollar la división de poderes y la estructura de la función pública.

La división de poderes, por un lado, ya no se concibe como la separación rígida de funciones y atribuciones. Es más bien una distribución de facultades entre los poderes del estado que requieren, para su funcionalidad y eficacia, de una serie de relaciones, controles e intervenciones mutuas y recíprocas.

Nosotros, dentro del régimen constitucional interno del estado, hemos redefinido la categoría de la relación entre poderes públicos a través del principio de fidelidad estatal y municipal, que implica que los poderes del estado y de los municipios consoliden, en la esfera de su competencia, una relación permanente de colaboración constructiva, corresponsable y de ayuda mutua, a favor del desarrollo democrático del estado.

Pero, por otra parte, la estructura de la función pública tampoco se concibe únicamente en forma tripartita: el poder público no sólo se divide, para su ejercicio, en los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, sino que además existen otros órganos del estado denominados: "organismos constitucionales autónomos".

Las estructuras del poder y de la función pública deben, por tanto, reformularse y aplicarse a los sistemas políticos contemporáneos.

La realidad constitucional, en efecto, impone la creación de nuevos órganos del estado, capaces de ejercer una función pública de alta prioridad para el pueblo.

Es claro que el modelo de la función pública concentrada, sin contrapesos, límites o controles eficaces, suele generar desvío de poder. El modelo omnímodo genera parcialidad, desconfianza e infuncionalidad democrática.

Es sabido que los organismos constitucionales autónomos tienen sus orígenes en el constitucionalismo europeo en el siglo XIX, se desarrollaron en el siglo XX y, muy seguramente, se consolidarán en el siglo XXI.

En consecuencia, los órganos constitucionales autónomos redefinen la función pública en forma democrática. Estos organismos no pertenecen a ninguno de los poderes tradicionales del estado y, por tanto, representan una evolución en la teoría clásica de

la división de poderes: son órganos distintos a los poderes públicos que coexisten con ellos sin transgredir el orden constitucional. Su finalidad es controlar a los poderes tradicionales por la fuerte presencia que en ellos y en el gobierno, tienen los partidos políticos. Es decir: "despartidocratizan" el funcionamiento del estado.

Son generalmente órganos técnicos y profesionales de control, que no se guían por intereses partidistas o coyunturales y, para su funcionamiento ideal, no sólo deben ser independientes de los poderes tradicionales, sino de los partidos o de otros grupos o factores reales de poder en la sociedad.

Son, pues, órganos de equilibrio político-constitucional. Su actuación no depende de los intereses inmediatos del momento sino que, por su esencialidad, preservan su organización y funcionamiento al orden constitucional.

Sin embargo, en el ámbito interior de los estados de la República Mexicana, el desarrollo constitucional de estos organismos ha sido precario. Nosotros, por un lado, al proponer la definición del órgano de acceso a la información como organismo público autónomo, reforzamos este modelo constitucional local.

Coahuila se ha convertido en una entidad federativa pionera del constitucionalismo local. Ya en anteriores reformas constitucionales habíamos propuesto que los organismos públicos autónomos sean autoridades constitucionales, constituidas bajo los principios de esencialidad, permanencia, independencia, imparcialidad, profesionalismo, transparencia, responsabilidad y del estado humanista, social y democrático de derecho. Esta reforma, confirma el rumbo que los coahuilenses ya habíamos decidido.

El Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, confirma la inevitable evolución del constitucionalismo local, ahora, en una función de alta prioridad para la vida democrática del estado: la transparencia y el acceso a la información pública.

En efecto, una de las características más importantes del órgano coahuilense de acceso a la información, lo es su "autonomía" constitucional.

El primer «órgano público autónomo» que se creó en la vida constitucional local, fue el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila; ahora toca el turno al Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública

Con la creación de este segundo órgano imparcial e independiente, reafirmamos que el Poder Público Coahuilense, en verdad se está redefiniendo.

Coahuila tomó un camino que ya no podrá abandonar en la redefinición de sus instituciones bajo una visión democrática.

Es importante destacar que el Instituto concentrará toda la responsabilidad en materia de acceso a la información; desde promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del derecho a la información pública y el libre acceso a la información pública, hasta establecer el sistema de administración, conservación y preservación de la documentación pública, pasando, por supuesto, por la instrumentación del sistema de estadística, encuestas y sondeos; la protección de datos personales; la promoción de la cultura de la transparencia y la promoción de la participación comunitaria y ciudadana.

La autonomía del Instituto, por otro lado, es un instrumento esencial para la vida democrática en el estado. Si pensamos que este Instituto será el garante del derecho a la información pública, no resulta difícil entender, en su justa dimensión, las garantías que ofrecerá la institución para la materialización del derecho de acceso a la información.

Sin embargo, el Instituto no es un modelo autárquico o ilimitado. Sus actividades tienen un límite y, por tanto, la autonomía que la Constitución le otorga, también lo tiene. El Instituto no puede ni debe estar por encima de la Constitución. Tampoco puede estar por encima de las leyes emitidas por el Congreso del Estado que estén de acuerdo con las normas constitucionales. Tampoco puede estar por encima de la voluntad popular.

El límite a la autonomía del Instituto está claramente definido en esta ley. Al igual que el organismo electoral, el Instituto de Acceso a la Información, tampoco puede considerarse como uno de los poderes públicos del estado y, por ello, está sujeto al control de órganos externos, como lo son: el Tribunal Superior de Justicia del Estado,

por la vía del control constitucional local; el Congreso del Estado, por la vía del control presupuestario y de la fiscalización de su cuenta pública, y por último, mediante el control social de las personas físicas o morales, a través del ejercicio de la participación ciudadana y comunitaria en la toma de decisiones públicas. Estos límites y controles, que a la vez vigilan la función del Instituto, lo fortalecen en la misma medida.

En suma, esta ley establece las modalidades, límites y formas de control del Instituto para su mejor organización y funcionamiento.

IV

El garantismo es un principio fundamental del estado de derecho que emana de la Constitución del Estado.[1] Todas las entidades públicas, por disposición constitucional expresa, tienen la obligación de promover e instrumentar las garantías necesarias para que la libertad, la igualdad, la seguridad jurídica y la justicia social de todas las personas y de los grupos en que se integran, sean reales, efectivas y democráticas.

Para alcanzar esa realidad de la que venimos hablando, debemos crear instrumentos que igualmente sean reales, efectivos y democráticos. Lo anterior es indispensable para mantener incólumes nuestras decisiones fundamentales.

En tal orden de ideas, se ha tenido a bien proponer facultades suficientes al Instituto, para que éste sea el responsable directo de proteger la garantía de acceso a la información pública.

El derecho a la información pública, al ser un bien del dominio público, deberá ser accesible a cualesquier persona. Empero, para que ese derecho en realidad sea accesible, se deben establecer garantías para protegerlo, para tutelarlo en forma

[1] Véase el artículo 8 de la Constitución Política del Estado.

efectiva. En este rubro, el Instituto deberá jugar un papel fundamental.

Se pretende que el Instituto tenga las libertades de gestión, de operación y de decisión más convenientes, para garantizar efectivamente ese derecho frente a los poderes públicos.

El estado constitucional de derecho en Coahuila, se refleja en que no existe poder público que no esté sujeto a las leyes, por eso, todas las entidades públicas, en el ámbito de sus competencias, establecerán las garantías necesarias para que el acceso a la información pública sea real, efectivo y democrático, logrando con ello, la continuidad en el proceso de renovación de la reforma del estado.

Sin embargo, ante cualquier posible inobservancia de las garantías protectoras del acceso a la información por parte de las entidades públicas, el Instituto será el encargado de garantizar que a toda persona se le resarza en el goce del derecho fundamental de acceso a la información.

Estamos convencidos que la creación del Instituto, brindara, regulara y garantizara un acceso a la información real, en donde todos los ciudadanos, sin distinción alguna, puedan tener acceso a los documentos de las entidades públicas, cuya salvaguarda deberá estar regulada por los principios que garanticen el acceso efectivo a la información pública, traduciéndose lo anterior, en el acceso oportuno, sencillo, eficaz y expedito a ellos.

Tomando como base el garantismo en materia de acceso a la información, constituye una función indispensable del Instituto, lograr la efectividad de las entidades públicas para brindar la información; elemento que no debemos dejar en un plano secundario, ya que debe ser real y verdadero, en oposición a lo dudoso e incierto.

El Instituto como organismo público autónomo, será entonces, el responsable de proteger la garantía fundamental que toda persona posee para atraerse información, para informar y para ser informado.

V

En las últimas décadas, la doctrina internacional y, por supuesto, la nacional, han sustentado que el derecho de acceso a la información pública, es una vertiente indispensable para todo estado constitucional de derecho.

La sustitución del concepto de la secrecía y de la discrecionalidad autoritaria, por la garantía de la máxima publicidad, requiere de una transformación seria de patrones y de conductas de la sociedad y del gobierno, y en particular, de los funcionarios públicos, quienes fungen como los principales responsables para hacer efectivo el acceso a la información pública.

Es sabido que la tradición del siglo XX, tiene su fundamento en una sociedad cerrada.[2]

[2] Cfr. ESCOBEDO, Juan Francisco. "El régimen cerrado y sus amigos. De la criptocracia a la democracia" en *The*

Se diseñó, legítimo y operó un conjunto de reglas para el establecimiento de un modelo criptocrático, en donde el principio es la reserva de la información. La idea fue que el principio legalista fundamentara la discrecionalidad. Sólo el funcionario público autorizaba en forma taxativa, limitativa y discriminadamente la información de acceso público.

Este paradigma generó el desarrollo de una cultura sin participación ciudadana informada, en donde se privilegiaba la prebenda de la información a un sector acotado, sobre todo, por la discrecionalidad del manejo y sin transparencia. En tal sentido, la doctrina nacional afirma que la historia del ejercicio de las libertades de pensamiento, expresión, imprenta e información, es la historia de la aplicación e interpretación discrecional de las leyes.

Nos queda claro que para remover el paradigma criptocrático, es insuficiente la reforma normativa, si paralelamente no se genera una política que diseñe, guíe e instrumente un proceso de cambio democrático, de igual o mayor intensidad, en el comportamiento social, político y cultural de las personas.

Las resistencias culturales suelen definirse como obstáculos reales para una democracia constitucional. Los componentes autoritarios deben desterrarse. La necesidad de una ciudadanía crítica, vigilante y participativa debe ser un elemento constante en el estado democrático.

University Journal, Universidad Anáhuac del Sur, Volumen II, número I, primavera de 2002, pp. 25 y ss.

Es así como la transición debe verse apoyada por la práctica de valores fundamentales: la tolerancia, la pluralidad, la transparencia, la deliberación pública de los asuntos públicos, el derecho a la información, el respeto a las libertades públicas, y por supuesto, el derecho a la intimidad y la máxima protección de los datos personales.

En efecto, en Coahuila, en materia de acceso a la información, el nuevo paradigma es el de acabar con la criptocracia, y consecuentemente, con la secrecía. Por ello, debe generarse un modelo legal que propicie, como regla general, la máxima publicidad, pero también, y en un plano no menos importante, la protección a la intimidad y a los datos personales.

En una sociedad abierta y plural, como lo es la nuestra, no debemos, ni podemos, desproteger ese aspecto fundamental del acceso a la información.

Contar con una legislación que garantice una verdadera protección de datos personales, resultaría inocuo, si no se contara con un órgano especializado en la protección de los datos personales. A partir de hoy, pretendemos que el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública tenga ese ineludible compromiso.

En Coahuila, toda persona tendrá derecho de proteger sus datos personales frente al principio de publicidad y demás libertades de expresión y de prensa. La vía o el conducto: el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública

El órgano en materia de acceso a la información se encargará de garantizar la protección de datos personales.

Nos sentimos orgullosos de ser un verdadero estado constitucional de derecho. Por ello, el garantismo en materia de protección de datos personales, es tomado en serio.

VI

Uno de los compromisos que siempre ha asumido este gobierno frente a la ciudadanía, es el de responder a sus demandas con eficiencia y eficacia. Para ello, es necesario trabajar bajo esquemas que permitan abandonar con orden, todas aquellas prácticas burocráticas, que antaño estigmatizaron a la función pública.

Entre las acciones emprendidas, está la referente a la reducción y eficiencia en las estructuras del aparato gubernamental, así como la de aprovechar los recursos de aquellas estructuras de probada eficiencia

En otras palabras expresado, se trata de hacer más eficientes, eficaces y funcionales las estructuras orgánicas de las instancias gubernamentales para brindar servicios bajo esquemas de calidad, así como de consolidar aquellas estructuras que han respondido bajo esos esquemas a la responsabilidad que les compete.

En Coahuila, a partir del año de 1994, ha operado el Instituto Estatal de Documentación como órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobierno. A él se encomendó, la responsabilidad de atender, mediante mecanismos modernos, la administración, conservación y preservación, por una parte, de los archivos del Poder Ejecutivo y, en su caso, de los Poderes Legislativo y Judicial e incluso municipales, así como de preservar los documentos históricos que nos dan identidad como coahuilenses y, por otra parte, la importante función de coordinar el Sistema Estatal de Documentación.

La Ley General de Documentación del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 36, el 6 de mayo de 1994, sentó las bases normativas para organizar, tanto al Instituto Estatal de Documentación, como al Sistema Estatal de Documentación.

A partir de ese entonces, tanto el Instituto Estatal de Documentación como el Sistema Estatal de Documentación, mismo que integra de manera coordinada a todas aquellas unidades documentales responsables de administrar, conservar y preservar documentos en el estado, han respondido de manera positiva y exitosa a las responsabilidad que les fueron encomendadas.

El Instituto Estatal de Documentación cuenta con personal y equipos eficaces, mismos que han permitido avanzar en la consolidación de un Sistema Estatal de Documentación acorde a los tiempos. En la actualidad también cuenta, con importantes bases de datos que permiten a los usuarios de sus servicios, acceder de manera pronta a información de variada índole.

Así mismo, el Instituto se ha convertido en un catalizador de la documentación pública, que ha de ser archivada bajo diversos aspectos considerando la naturaleza de la información contenida en ella.

Por ello, en el marco de los trabajos para consolidar, en nuestro estado, el derecho fundamental de acceso a la información pública, se estimó importante establecer mecanismos que permitieran aprovechar estructuras y capacidades probadas con los requerimientos propios del ejercicio de ese derecho, sin descuidar los avances en materia de documentación y sin soslayar la importancia de consolidar un sistema estatal de documentación acorde a las necesidades presentes con visión de futuro.

Así pues, como ha quedado señalado en esta iniciativa, al Instituto, cuya creación se propone, corresponderá, además de atribuciones en materia de acceso a la información pública, todo aquello referente a la administración, conservación y preservación de los archivos públicos del estado y lo concerniente a la coordinación y evaluación del Sistema Estatal de Documentación.

Así, bajo una perspectiva general y a la vez integradora, se propone que sea el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, la instancia que lleve a cabo esas tareas bajo esquemas estructurales que le posibiliten atender correctamente, el rubro referente a la administración, conservación y preservación de documentos públicos, así como el de la coordinación del sistema documental coahuilense.

Esto permitirá atender nuevas responsabilidades y continuar trabajando en aquellas tareas que, sin duda, no han de descuidarse en materia de documentación.

¿Cuáles serán las nuevas responsabilidades que, en materia de documentación, ha de asumir el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información? Básicamente aquellas relacionadas con la organización, coordinación, supervisión y evaluación de las acciones referentes a la administración, conservación y preservación de archivos públicos actuales, no pasados e históricos como actualmente sucede. Se trata de que a través del Instituto, sea posible coordinar a todas las entidades correspondientes para que, de manera uniforme, atiendan lineamientos en esa materia y, de esa manera, se garantice el acceso a la información pública de manera ágil y pronta.

Por otro lado, al Instituto también le corresponderá, coordinar a todas aquellas unidades documentales existentes en el estado y que forman parte del Sistema Estatal de Documentación –tales como: bibliotecas, hemerotecas, mapotecas, unidades de microfilmación, entre otras— a fin de conservar y preservar los acervos documentales

con que cuentan y que, sin duda, constituyen parte de nuestra identidad como mexicanos y coahuilenses; que consolidan la cultura de nuestro estado y que son testimonio de nuestro desarrollo y crecimiento como sociedad.

Así pues, en los términos señalados, el Instituto, que cuya creación se propone, atenderá en nuestro estado, todo lo referente a archivos públicos y al Sistema Estatal de Documentación.

Se consolidará pues, como instancia estatal coordinadora y responsable de esos renglones.

VII

El Instituto, cuya ley se pretende crear, también contará con la importante función de generar información confiable e imparcial, para el mejor desarrollo de los poderes públicos estatales, a través de un sistema de estadísticas, sondeos y encuestas.

En efecto, otro de los rasgos distintivos del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, consiste en la decisión de depositar en él, la facultad de establecer las normas para la realización de las estadísticas, sondeo y encuestas que se requieran para el cumplimiento de las funciones públicas, así como garantizar la imparcialidad, objetividad, transparencia, confiabilidad, periodicidad, oportunidad e independencia de las mismas.

El Instituto deberá instrumentar y evaluar el Sistema de Estadísticas, Sondeos y Encuestas; esto con el fin de que dichas funciones se lleven a cabo de una manera adecuada, de tal suerte que estos medios para recabar opiniones, sean un verdadero canal de comunicación entre el gobierno y el pueblo coahuilense.

VIII

Las distintas iniciativas que constituyen el paquete legislativo en materia de acceso a la información, debe constituir una legislación que recoja los principios normativos, universalmente aceptados del derecho a la información; pero que a la vez promuevan y garanticen la cultura de la transparencia informativa, a fin de erradicar los comportamientos cerrados o autoritarios.

La ciudadanía coahuilense insistió en la necesidad de promover una cultura de transparencia informativa.

No resulta suficiente proclamar el derecho en la ley; es imprescindible, además, diseñar y la aplicar garantías culturales que coadyuven en la formación del ciudadano informado: la cultura de la legalidad democrática como instrumento para ejercer los derechos fundamentales de las personas.

En tal orden de cosas, esta iniciativa deposita la cultura informativa en el propio Instituto. Para ello, se propone que el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en coordinación con las entidades públicas, promueva, fomente e instrumente una cultura de transparencia informativa.

Esta será el punto de partida para que el Instituto, se responsabilice de una política en la materia, que trate de erradicar los paradigmas autoritarios para consolidar una generación democrática.

Sin embargo, la cultura de la transparencia no se debe agotar ahí. Complementariamente, el Instituto deberá elaborar el Programa de Capacitación y Actualización de los Servidores Públicos en Materia de Transparencia Informativa.

Esto representa un elemento indispensable para contribuir a una sociedad informada, en la que la profesionalización de los servidores públicos encargados de respetar el derecho de las personas a ser informados, sea uno de los ejes torales del acceso a la información.

Esta capacitación y actualización serán tareas del Instituto y de las entidades públicas, y se deberán instrumentar a través de cursos, seminarios, talleres, conferencias o cualquier otra forma de enseñanza/aprendizaje.

El Instituto deberá promover que en los planes y programas de estudio de la educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica que se impartan en el estado, se incluyan contenidos sobre la importancia del derecho a la información pública.

Además de las funciones antes mencionadas, el Instituto, en coordinación con las instituciones de educación superior, promoverá la integración de un centro de

Por último, el Instituto elaborará el Programa de la Cultura de Transparencia Informativa. Este instrumento deberá guiar, evaluar y medir el seguimiento de la cultura democrática en materia de transparencia informativa. Se elaborará conforme a las bases siguientes:

a) El Instituto definirá objetivos, estrategias y acciones particulares para alcanzar el libre acceso a la información pública.

b) Definirá la participación que corresponderá a las entidades públicas y a la comunidad en general.

c) Se instrumentarán cursos de capacitación, talleres, conferencias o cualquier otra forma de aprendizaje, a fin de que las personas tengan la oportunidad real de ejercer los derechos que establece esta ley.

d) Con la asesoría del Instituto, las entidades públicas autorizarán los formatos necesarios, a fin de que a los ciudadanos se les facilite el ejercicio del derecho a la información pública.

e) El Instituto certificará a las entidades públicas, organizaciones u asociaciones de la sociedad que ofrezcan, en forma interdisciplinaria y profesional, la posibilidad de llevar a cabo cursos o talleres en materia de acceso a la información pública.

f) Las escuelas o facultades de derecho o de las ciencias sociales relacionadas con el tema, así como las asociaciones, barras y colegios de abogados en el estado, ofrecerán una función social de asesoría y apoyo legal a las personas que pretendan ejercitar el derecho a la información pública.

g) El Instituto tendrá la obligación de prestar la asesoría, el apoyo o el auxilio necesario a las personas que pretendan ejercitar el derecho a la información pública.

h) Se evaluará objetiva, sistemática y periódicamente, el avance del programa y los resultados de su ejecución, así como su incidencia en la consecución de la finalidad prevista en la ley.

El trinomio indisoluble entre cultura + información + democracia, permitirá desarrollar las transformaciones culturales y políticas, necesarias, para vivir en democracia, tal como lo exige nuestra Constitución Local, en su artículo 27.

IX

Destaca, por otro lado, de manera importante los diversos tipos de controles a los que se encuentra sujeto el Instituto.

En principio, el Instituto esta sujeto al control constitucional local que ejerza el Poder Judicial del Estado, en los términos de las disposiciones aplicables.

La justicia constitucional local, prevista ya, en la Constitución Política del Estado, fortalece el objeto del control en materia de acceso a la información, en tanto que todos los actos, omisiones, resoluciones y normas en esta materia se deberán ajustar a determinados principios fundamentales.

Este modelo de justicia constitucional local en materia de acceso a la información, fortalece nuestro estado humanista, social y democrático de derecho que proponemos como directriz fundamental para determinar el acceso a la información de manera real, efectiva y democrática.

Y por tanto, el control constitucional local tendrá que construir un sistema protector de la Constitución, como norma jurídica plena, que tiene una serie de contenidos, valores y principios que limitan y vinculan al Poder Público del Estado y que, por tanto, deben interpretarse en forma liberal a la luz estado humanista, social y democrático de derecho.

Como organismo público autónomo, el Instituto estará sujeto siempre al autocontrol constitucional de sus actos; pero en todo caso, esta forma de control que de suyo es insuficiente, se complementará mediante el control de revisión y fiscalización que ejerza el Congreso del Estado de Coahuila, a través de la Contaduría Mayor de Hacienda, y mediante el control social de las personas físicas o morales, a través del ejercicio de la participación ciudadana y comunitaria en la toma de decisiones públicas.

X

La relación de colaboración del Instituto con los gobiernos del estado y de los municipios, está garantizada bajo el modelo de fidelidad estatal y municipal que pugna nuestra Constitución. Este es un principio fundamental para orientar las relaciones del poder público del estado y de los municipios con los organismos públicos autónomos. Es una directriz de conducción y de relación política respetuosa en un marco de cooperación, de corresponsabilidad y de ayuda mutua. El límite es que se dé la colaboración, dentro del marco de atribuciones de las autoridades y dentro de la ley.

Con ello, el Instituto podrá ejercer plenamente sus funciones, en un marco de colaboración mutua con los poderes del estado y de los municipios, que en lugar de obstaculizar su función, tendrán la obligación constitucional de coadyuvar con el funcionamiento del Instituto.

XI

La garantía de organización y funcionamiento democrático del Instituto, es un instrumento para consolidar su funcionalidad, eficiencia y eficacia, a partir de los principios constitutivos del mismo.

En efecto, la estructura del Instituto se define a partir de los órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia que se prevén en la norma constitucional. En este modelo de organización resalta una premisa: los consejeros del Instituto deberán asumir la dirección total del órgano en forma colegiada y con base en una presidencia y las comisiones que les permita desarrollar su trabajo con profundidad y agilidad. Pero, por otro lado, la estructura de dirección, estará soportada, limitada y garantizada por los órganos ejecutivos, técnicos y de vigilancia del Instituto, a fin de fortalecer la profesionalidad e imparcialidad de la función de acceso a la información.

Señores y señoras diputados y diputadas

El Estado de Coahuila de Zaragoza reafirma el compromiso con la transformación democrática en el país.

En estos tiempos de cambio, pondremos nuevamente en alto el nombre de Coahuila.

Sin duda, el proceso de reforma en materia de acceso a la información ha sido incluyente, plural y democrático, sobre todo, porque el centro de las consideraciones y

decisiones ha sido el ciudadano como representante de la soberanía popular y las instituciones democráticas como garantes del estado constitucional de derecho.

He puesto mi mejor empeño para cumplir con el compromiso asumido durante el mensaje de toma de protesta como Gobernador Constitucional del Estado: consolidar la democracia. Y por ello, esta reforma ha contado, en todo momento, con una nutrida participación ciudadana y con una actitud emprendedora de todos los actores políticos de la entidad.

Esta reforma en materia de acceso a la información, al igual que la reforma político-electoral del 2001, ha contado con la participación del actor más importante de los actores: el ciudadano. Se han realizado foros públicos y a puertas abiertas. Ha sido un proceso transparente que se enmarca en el objetivo establecido en el Plan Estatal de Desarrollo de fortalecer la vida democrática y de fomentar la participación social.

Mediante el consenso, Coahuila da pasos firmes para el desarrollo democrático con sentido humano.

Juntos escribiremos una nueva página en la vigorosa historia política de Coahuila.

Juntos habremos de consolidar un estado humanista, social y democrático de derecho que permita la armonía social y el desarrollo político, económico, social y cultural del estado.

EL C. ENRIQUE MARTÍNEZ Y MARTÍNEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 97.-

LEY DEL INSTITUTO COAHUILENSE DE ACCESO

TÍTULO PRIMERO
PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

CAPÍTULO PRIMERO
BASES GENERALES

ARTÍCULO 1°. EL ÁMBITO DE VALIDEZ DE LA LEY. Esta ley es de orden público y de observancia obligatoria en todo el régimen interior del estado, en materia de organización y funcionamiento del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

Para los efectos de esta ley, este órgano se identificará como el Instituto.

ARTÍCULO 2°. LAS CARACTERISTICAS DEL INSTITUTO. El Instituto es un organismo público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en los términos de la Constitución Política del Estado y esta ley.

ARTÍCULO 3°. EL OBJETO DEL INSTITUTO. El Instituto tendrá por objeto:

I. Contribuir al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de las convicciones humanistas, sociales y democráticas del estado constitucional de derecho.

II. Promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del derecho a la información pública.

III. Establecer las garantías necesarias para la protección del derecho a la intimidad de las personas.

IV. Establecer la rectoría del sistema de administración, conservación y preservación de la documentación pública.

V. Llevar a cabo la cultura de la transparencia informativa.

VI. Promover la participación comunitaria y ciudadana en la materia.

VII. Instrumentar el sistema de estadística, encuestas y sondeos.

ARTÍCULO 4°. LA FUNCIÓN DEL INSTITUTO. El Instituto, dentro del régimen interior del estado, se encargará de la rectoría de las materias a que se refiere el artículo 7° de la Constitución Política del Estado y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO
EL INSTITUTO COMO ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO

ARTÍCULO 5°. EL INSTITUTO COMO ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO. El Instituto, dentro del régimen interior del estado, es un organismo público autónomo, en los términos que establece la Constitución, esta ley y las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 6°. LA AUTONOMÍA CONSTITUCIONAL. La autonomía constitucional del Instituto se basa en los principios de esencialidad, permanencia, independencia, imparcialidad, profesionalismo, transparencia, responsabilidad y sujeción al estado humanista, social y democrático de derecho.

ARTÍCULO 7°. LA NATURALEZA DE LA AUTONOMÍA CONSTITUCIONAL. La autonomía del Instituto se expresa en la facultad de resolver con libertad los asuntos de su competencia,

sin interferencia de otros poderes u otros organismos públicos autónomos, salvo los medios de control que establezca la Constitución Política del Estado, esta ley y las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 8°. LAS CARACTERÍSTICAS DE LA AUTONOMÍA CONSTITUCIONAL. Para el desarrollo de sus funciones, el Instituto contará con autonomía política, jurídica, administrativa, financiera y presupuestal, en los términos que establece la Constitución, esta ley y las demás disposiciones aplicables.

SECCIÓN PRIMERA
LA AUTONOMÍA POLÍTICA

ARTÍCULO 9°. LA AUTONOMÍA POLÍTICA. El Instituto es un organismo político autónomo frente a cualquier órgano de los gobiernos federal, estatal y municipal.

La competencia del Instituto se ejercerá por sus órganos, conforme a esta ley y su reglamentación propia. En ningún caso, la autonomía podrá ser vulnerada o restringida por los gobiernos federal, estatal o municipal.

ARTÍCULO 10. EL INSTITUTO COMO DEPOSITARIO DE LA FUNCIÓN DE LA MATERIA. El Instituto es el depositario de la autoridad en la materia dentro del régimen interior del estado, responsable del libre acceso a la información pública, la protección del derecho a la intimidad de las personas, la documentación pública, así como del sistema de estadística, encuestas y sondeos, en los términos de las disposiciones legales.

El Instituto como autoridad, también se encargará de la promoción, difusión e investigación sobre el derecho a la información pública.

ARTÍCULO 11. LA GARANTÍA DE COLABORACIÓN INSTITUCIONAL Y EL PRINCIPIO DE FIDELIDAD. El Instituto, en la esfera de su competencia, mantendrá con los gobiernos federal, estatal y municipal y con los demás organismos públicos autónomos, una relación de respeto y de colaboración mutua para el desarrollo democrático de la entidad.

Para el desempeño de sus funciones, el Instituto contará con el apoyo, el auxilio y la colaboración de las autoridades federales, estatales y municipales y de los organismos públicos autónomos, bajo los principios de fidelidad federal, estatal y municipal, conforme a la Constitución Política del Estado y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 12. LA LEGITIMIDAD DE LAS CONTROVERSIAS Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD LOCALES. El Instituto podrá promover controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad locales, en los términos que establece la Constitución y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 13. LA FACULTAD DE PRESENTAR INICIATIVAS EN LA MATERIA. El Instituto, a través del Consejo General, podrá presentar iniciativas de leyes o decretos al Congreso del Estado en materia de acceso a la información pública; de protección del derecho a la intimidad de las personas; y de administración, conservación y preservación de la documentación pública.

Igualmente, podrá presentar anteproyectos de normas generales o particulares ante entidades públicas obligadas a proporcionar la información pública, para que éstas regulen la materia, en el ámbito de su competencia, según las bases legales y reglamentarias que expida el Instituto conforme a esta ley.

La facultad de las entidades públicas de reglamentar en su ámbito de competencia la materia que corresponda conforme a la ley, no limita ni restringe la facultad reglamentaria del Instituto que vinculará a dichas entidades.

SECCIÓN SEGUNDA
LA AUTONOMÍA JURÍDICA Y ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 14. LA AUTONOMÍA JURÍDICA. El Instituto, a través del Consejo General, tiene la facultad de expedir reglamentos, acuerdos, circulares, políticas o cualquier otra disposición general o particular que sea necesaria para el desempeño de sus funciones y el ejercicio de los derechos en la materia.

Los reglamentos y demás normas de carácter general o particular, serán de observancia obligatoria para las entidades públicas obligadas a proporcionar la información pública.

Todas las decisiones del Instituto vincularan a las entidades públicas, en los términos de las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 15. LA AUTONOMÍA ADMINISTRATIVA. El Instituto, a través del Consejo General, tiene la facultad de establecer la estructura, forma y modalidades de su organización y funcionamiento interno, en los términos que establece esta ley, bajo el principio de disponibilidad presupuestal.

ARTÍCULO 16. EL SISTEMA DE COOPERACIÓN EN LA MATERIA. El Instituto mediante convenio que celebre con el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública u otra entidad pública federal, estatal o municipal, podrá asumir las funciones o servicios que en la materia le sean transferidas o delegadas, según su capacidad administrativa y financiera.

Igualmente, el Instituto podrá transferir o delegar funciones a las entidades públicas sujetas a la obligación de proporcionar la información pública, para el mejor ejercicio de la función en la materia.

La transferencia o la delegación de funciones o servicios deberán programarse de manera gradual, a efecto de que el Instituto o la entidad pública puedan asumir con responsabilidad la función o servicio de que se trate.

SECCIÓN TERCERA
LA AUTONOMÍA FINANCIERA Y PRESUPUESTAL

ARTÍCULO 17. EL PATRIMONIO. El patrimonio del Instituto estará constituido por:

I. Los ingresos que perciba conforme a la partida que establezca su presupuesto anual de egresos, así como los que perciba por los servicios que preste en cumplimiento de su objeto o que le correspondan por cualquier otro título legal.

II. Los bienes muebles e inmuebles y demás ingresos que los gobiernos federal, estatal y municipal le aporten para la realización de su objeto.

III. Los subsidios y aportaciones permanentes, periódicas o eventuales, que reciba de los gobiernos federal, estatal y municipal y, en general, los que obtenga de instituciones públicas, privadas o de particulares.

IV. Las donaciones, herencias y legados que se hicieren a su favor.

V. Todos los demás bienes o ingresos que adquiera por cualquier otro medio legal.

ARTÍCULO 18. LA ADMINISTRACCIÓN DEL PATRIMONIO. El Instituto administrará su patrimonio conforme a las bases siguientes:

I. Los recursos que integran su patrimonio, serán ejercidos en forma directa por los órganos del Instituto; o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley y su reglamento.

II. El Congreso del Estado revisará y fiscalizará la cuenta pública del Instituto, en los términos de las disposiciones aplicables.

III. El ejercicio presupuestal del Instituto deberá ajustarse a los principios de honestidad, legalidad, optimización de recursos, racionalidad e interés público y social.

IV. El Instituto manejará su patrimonio prudentemente conforme a la ley. En todo caso, el Instituto requerirá el acuerdo del Consejo General, para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario o para celebrar actos o convenios que comprometan al Instituto por un plazo mayor al período de su encargo, por lo que el Instituto deberá observar las disposiciones aplicables a los órganos del Gobierno de las entidades de la administración pública del Estado. El convenio siempre será por un tiempo determinado y con un objeto preciso.

V. El Instituto podrá celebrar acuerdos con las dependencias de los poderes ejecutivo o legislativo que correspondan, para que coadyuven, total o parcialmente, en las funciones relacionadas con la administración, control y fiscalización de su patrimonio.

VI. En todo lo relativo a la administración, control y fiscalización de su patrimonio, el Instituto deberá observar las disposiciones aplicables a los órganos del gobierno de las entidades de la administración pública del estado, según la materia de que se trate.

ARTÍCULO 19. LA AUTONOMÍA PRESUPUESTAL. El Instituto elaborará su propio proyecto de presupuesto de egresos y lo remitirá al Ejecutivo del Estado, a fin de que éste lo envíe en su oportunidad al Congreso del Estado, para su estudio, discusión y, en su caso, aprobación. El proyecto de presupuesto de egresos del Instituto no podrá ser modificado por el Poder Ejecutivo del Estado.

El proyecto de presupuesto de egresos del Instituto, contemplará las partidas presupuestales necesarias para el cumplimiento de su objeto.

ARTÍCULO 20. LA GARANTÍA PRESUPUESTAL. El Instituto contará con los recursos humanos, financieros y materiales que autorice el presupuesto de egresos correspondiente.

ARTÍCULO 21. LA GARANTÍA DEL BENEFICIO FISCAL. El Instituto gozará, respecto de su patrimonio, de las franquicias, exenciones y demás prerrogativas concedidas a los fondos y bienes del estado.

SECCIÓN CUARTA
LOS LÍMITES DE LA AUTONOMÍA DEL INSTITUTO

ARTÍCULO 22. LOS PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN DE LA MATERIA. Todas las funciones y actividades del Instituto, se regirán por los principios de constitucionalidad, legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad.

ARTÍCULO 23. EL SISTEMA DE CONTROL. El Instituto se sujetará a los medios de control siguientes:

I. El control de justicia constitucional local que ejerza el Poder Judicial del Estado, en los términos de las disposiciones aplicables.

II. El control de revisión y fiscalización que ejerza el Congreso del Estado de Coahuila, a través de la Contaduría Mayor de Hacienda.

III. El control social de las personas físicas o morales, a través del ejercicio de la participación ciudadana y comunitaria en la toma de decisiones públicas en la materia.

ARTÍCULO 24. EL INFORME ANUAL. El Instituto, a través de su Consejero Presidente, deberá rendir un informe por escrito ante el Congreso del Estado, sobre los trabajos realizados por el Instituto, a más tardar el quince de diciembre de cada año.

Este informe se ordenará publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

TÍTULO SEGUNDO
LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO

CAPÍTULO PRIMERO
LA ESTRUCTURA DEL INSTITUTO

ARTÍCULO 25. EL MODELO ESTRUCTURA DEL INSTITUTO. Para el ejercicio de sus funciones, el Instituto contará con órganos directivos, técnicos y de vigilancia, en los términos que establece esta ley y la reglamentación que realice el Consejo General.

ARTÍCULO 26. LOS ÓRGANOS DIRECTIVOS. Los órganos directivos del Instituto son:

I. El Consejo General.

II. La Presidencia del Consejo General.

III. Las Comisiones.

ARTÍCULO 27. LOS ÓRGANOS TÉCNICOS. Los órganos técnicos del Instituto son:

I. La Dirección General.

II. La Secretaría Técnica.

ARTÍCULO 28. EL ÓRGANO DE VIGILANCIA. El órgano de vigilancia del Instituto es la Comisión de Vigilancia, Evaluación y Disciplina.

ARTÍCULO 29. EL SERVICIO PROFESIONAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En cada uno de sus órganos, el Instituto contará, para el desempeño de sus funciones, con el apoyo de funcionarios integrados en un cuerpo denominado Servicio Profesional de Acceso a la Información Pública.

El Servicio Profesional de Acceso a la Información, es la base del funcionamiento del Instituto.

CAPÍTULO SEGUNDO
LOS ÓRGANOS DIRECTIVOS DEL INSTITUTO

SECCIÓN PRIMERA
EL CONSEJO GENERAL

ARTÍCULO 30. EL CONSEJO GENERAL COMO AUTORIDAD MÁXIMA. El Consejo General, es el órgano superior de dirección del Instituto.

ARTÍCULO 31. EL OBJETO DEL CONSEJO GENERAL. El Consejo General del Instituto tiene por objeto:

I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones en la materia, e interpretar y aplicar las mismas.

II. Garantizar que toda entidad sujeta a la ley de la materia cumpla con los principios de constitucionalidad, legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad.

ARTÍCULO 32. LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO GENERAL. El Instituto se integrará por tres consejeros propietarios y tres suplentes.

ARTÍCULO 33. LA DESIGNACIÓN DE LOS CONSEJEROS. La designación de los consejeros del Instituto, se realizará bajo el siguiente procedimiento:

I. El Pleno del Congreso del Estado procederá a realizar una convocatoria pública para que todo interesado tenga el derecho a participar en el procedimiento de designación de consejeros, a partir de las reglas previstas en este artículo.

II. Hecha la convocatoria del Congreso del Estado, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila instrumentará el procedimiento de selección conforme a las bases siguientes:

1. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, a través de una comisión integrada por tres consejeros electorales, señalará el lugar, el plazo para la presentación de las solicitudes, los contenidos temáticos del examen y demás requisitos que todo interesado tendrá que cubrir para presentar su solicitud.

2. Se señalarán, a través de la comisión, los documentos idóneos para acreditar los requisitos de elegibilidad para ser consejero.

3. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila elaborará, aplicará y calificará, a través de la comisión, un examen sobre los temas básicos de la materia. Para tal efecto, dicha comisión autorizará los contenidos temáticos del examen, el lugar, fecha y hora de su aplicación. Una vez calificados los exámenes, la comisión los enviará al Consejo de la Judicatura conforme la fracción siguiente.

4. Hecho lo anterior, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, a través de la comisión, sistematizará cada una de las solicitudes, integrará los exámenes y enviará toda la documentación al Consejo de la Judicatura.

III. El Consejo de la Judicatura dentro de los treinta días hábiles siguientes a la recepción de las solicitudes, procederá a lo siguiente:

1. Dictaminar la procedencia de los requisitos de elegibilidad de cada uno de los interesados, debiendo fundar y motivar su calificación, en cada una de las solicitudes.

2. Enviar el dictamen al Pleno del Congreso del Estado sobre cada solicitud, en donde se determinará la calificación legal de cada expediente con sus documentos y el examen correspondiente calificado por la comisión respectiva del órgano electoral.

IV. Las determinaciones de la comisión del órgano electoral y del Consejo de la Judicatura conforme al procedimiento a que se refieren las fracciones anteriores, serán definitivas e inatacables.

V. Entre la lista de los aspirantes integrados conforme al dictamen del Consejo de la Judicatura, cada una de las fracciones parlamentarias realizará su propuesta de

consejeros a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales del Congreso del Estado, dentro de los tres días hábiles siguientes de haber recibido dicho dictamen del Consejo de la Judicatura.

VI. La Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales del Congreso del Estado, se reunirá para elaborar un dictamen en donde propondrá tres consejeros propietarios y tres consejeros suplentes.

VII. El Congreso del Estado, con base en el dictamen de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, designará a los consejeros mediante el voto de las dos terceras partes de los diputados integrantes del Congreso del Estado.

VIII. En caso de que no se obtenga la votación calificada, el Congreso del Estado solicitará de nueva cuenta a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, que elabore una nueva propuesta de dictamen, en forma parcial o total, según se acuerde.

ARTÍCULO 34. LOS REQUISITOS PARA SER CONSEJEROS. Para ser designado consejero del Instituto, se deberán cumplir los requisitos siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

II. Contar por lo menos con veinticinco años al día de la designación.

III. Contar con título profesional de licenciatura en general.

IV. De preferencia tener conocimientos y experiencia en la materia, de preferencia con estudios de posgrado.

V. No haber desempeñado un cargo de elección popular federal, estatal o municipal, durante los últimos cinco años inmediatos a la fecha de su designación.

VI. No haber desempeñado el cargo de Secretario de la Administración Pública Estatal, Procurador General de Justicia o Director General de una entidad paraestatal, durante los últimos cinco años inmediatos a la fecha de su designación.

VII. No haber sido dirigente de un comité directivo, ejecutivo o equivalente de un partido político a nivel nacional, estatal o municipal, ni ministro de ningún culto religioso, durante los últimos cinco años inmediatos a la fecha de su designación.

VIII. No tener antecedentes de una militancia activa o pública y notoria en algún partido político, cuando menos cinco años antes de su designación.

IX. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión de más de un año; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime la buena fama en concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena.

ARTÍCULO 35. LA TOMA DE PROTESTA DE LOS CONSEJEROS. Los consejeros rendirán la protesta de ley ante el Congreso del Estado, o en sus recesos, ante la Diputación Permanente, y durarán en su encargo siete años a partir del día en que surta efectos su designación.

ARTÍCULO 36. LA GARANTÍA DE REMUNERACIÓN ADECUADA. Los consejeros en funciones, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su cargo, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

APARTADO PRIMERO
EL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO GENERAL

ARTÍCULO 37. LAS SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS. El Consejo General celebrará sesiones públicas ordinarias por lo menos una vez al mes, sin perjuicio de celebrar, en cualquier tiempo, las sesiones extraordinarias que sean necesarias para la eficaz marcha del Instituto, previa convocatoria del Consejero Presidente o de al menos dos de los consejeros.

ARTÍCULO 38. EL DESARROLLO DE LAS SESIONES. Las sesiones del Consejo General se sujetarán a las reglas siguientes:

I. Serán públicas.

II. Serán válidas cuando se integren con la mitad más uno del total de los consejeros, siempre que esté presente su presidente o quien legalmente deba suplirlo.

III. Podrán concurrir, con voz pero sin voto, el Director General y el Secretario Técnico.

IV. De toda sesión, se levantará el acta respectiva a través del Secretario Técnico. Las actas deberán contener una síntesis del asunto a tratar y el punto acordado. Las actas se resguardarán en el archivo del Instituto, por conducto de la Secretaría Técnica.

V. El Secretario Técnico al inicio de cada sesión, leerá el acta de la sesión anterior para su aprobación. La misma deberá ser autorizada con las firmas del consejero presidente o de quien legalmente deba suplirlo y del propio Secretario Técnico.

VI. Se dará curso a los asuntos listados en el orden del día o de aquellos que requieran la intervención del Consejo General.

VII. El Consejero Presidente o quien legalmente deba suplirlo, presidirá la sesión. dirigirá los debates, declarará cerrada la discusión cuando así lo estime y, finalmente, someterá a votación los asuntos correspondientes.

VIII. Las votaciones del Consejo General se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes. En caso de empate, el Consejero Presidente o quien legalmente deba suplirlo, tendrá voto de calidad.

IX. El Consejero Presidente por sí o a través del Secretario Técnico, deberá ejecutar los acuerdos sin demora. El Consejo General podrá corregir, subsanar o modificar el acuerdo ejecutado, cuando advierta un error esencial en el acta que se somete a su aprobación.

X. Se podrá invitar hasta tres expertos en la materia, profesores, investigadores o cualquier sector de la sociedad, para discutir en forma pública los temas de la agenda del Instituto, los cuales tendrán derecho a voz en la sesión.

ARTÍCULO 39. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE LAS FACULTADES DEL CONSEJO GENERAL. Las atribuciones concedidas al Instituto en esta u otras leyes, residen originalmente en el Consejo General. Los demás órganos del Instituto creados por esta ley o su reglamento, podrán ejercer esas u otras facultades en los casos siguientes:

I. Cuando esta ley u otras leyes les otorguen expresamente las atribuciones.

II. Cuando por acuerdo del Consejo General se deleguen las atribuciones para el mejor funcionamiento del Instituto.

ARTÍCULO 40. LAS FACULTADES DEL CONSEJO GENERAL. El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:

I. En materia de administración y gobierno interno:

1. Dictar las medidas de administración y gobierno interno que resulten necesarias para la debida organización y funcionamiento del Instituto.

2. Establecer la estructura administrativa de los órganos del Instituto y su jerarquización.

3. Establecer la integración, organización, funcionamiento y atribuciones de las Comisiones del Instituto que establezca esta ley o que cree el Consejo General, para el debido funcionamiento del Instituto.

4. Designar a los servidores públicos a su cargo, salvo el personal de la presidencia.

5. Elaborar el informe anual que rendirá ante el Pleno del Congreso del Estado.

6. Establecer un sistema interno de rendición de cuentas claras, transparentes y oportunas, así como garantizar el acceso a la información pública dentro del Instituto en los términos de la ley.

7. Requerir, recibir, analizar y sistematizar los informes que deberán enviarle las entidades públicas sobre la materia.

8. Fijar el orden de prelación de los consejeros suplentes para efectos de las ausencias definitivas o temporales de los propietarios.

9. Dirimir cualquier tipo de conflicto competencial entre los órganos del Instituto, resolviendo en definitiva.

10. Aprobar el proyecto de presupuesto anual de egresos del Instituto, a efecto de que el Consejero Presidente lo envíe al Ejecutivo del Estado para los efectos correspondientes.

11. Ordenar publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado los reglamentos, acuerdos y demás actos que por su importancia requieran difusión.

12. Las demás que resulten necesarias para la administración y gobierno interno del Instituto.

II. En materia normativa:

1. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia, así como dictar las normas y previsiones destinadas a hacer efectivas tales disposiciones.

2. Aprobar, a propuesta del presidente o de una comisión, los reglamentos siguientes:

a) El Interior del Instituto.

b) El de Acceso a la Información Pública.

c) El de la Protección del Derecho a la Intimidad de las Personas.

d) El de Administración, Conservación y Preservación de la Documentación Pública.

e) El de Medios de Impugnación en Materia de Acceso a la Información Pública.

f) El del Servicio Profesional de Acceso a la Información Pública.

3. Expedir los demás reglamentos, normas generales o particulares, circulares o lineamientos generales en la materia, que serán de observancia obligatoria en el régimen interior del estado, para todas las entidades públicas y particulares.

4. Dar trámite y resolver las acciones y recursos que, en la materia, interpongan las personas, previa instrucción del consejero presidente, o en su defecto, de una comisión del Instituto.

5. Establecer las disposiciones necesarias para que las entidades sujetas a proporcionar información pública, realicen la clasificación, desclasificación, administración, archivo y resguardo de la información pública, reservada y confidencial que corresponda.

6. Vigilar y requerir el cumplimiento de la garantía de la información pública mínima, conforme a la ley de la materia.

7. Establecer las garantías necesarias para el acceso a la información pública, la protección del derecho a la intimidad de las personas, los archivos públicos y demás atribuciones en la materia.

8. La definición de los grupos vulnerables para la protección prevalente del derecho a la intimidad.

9. Aprobar las iniciativas de leyes o decretos en la materia, para después presentarlas al Congreso por conducto de su Consejero Presidente.

10. Promover controversias y acciones constitucionales locales en la materia.

III. En materia de relaciones intergubernamentales:

1. Celebrar convenios de apoyo y colaboración con autoridades federales, estatales o municipales.

2. Cooperar con el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública en el cumplimiento de las funciones de ambas entidades.

3. Cooperar con los sujetos obligados en el cumplimiento de la ley, de manera directa e inmediata o mediante la celebración de programas y acuerdos.

4. Promover la rendición de cuentas de los poderes públicos entre sí, y la transparencia y rendición de cuentas hacia los ciudadanos y la sociedad.

5. Promover lo colaboración interinstitucional en la materia bajo los principios de fidelidad estatal y municipal.

IV. En materia de acceso a la información pública:

1. Dictar las providencias y medidas necesarias para salvaguardar el derecho de acceso a la información pública.

2. Promover la regulación e instrumentación del principio de publicidad de los actos y decisiones, así como el libre acceso a las reuniones de los poderes públicos estatales, municipales y organismos públicos autónomos.

3. Cumplir y hacer cumplir los principios en la materia.

4. Emitir las resoluciones, recomendaciones y políticas que correspondan para que las entidades públicas cumplan con el derecho ciudadano a acceder a la información pública.

5. Elaborar los formatos utilizados para el ejercicio del derecho de acceso a la información.

6. Sancionar a los servidores públicos por violación al derecho de acceso a la información pública, en los términos de la ley de la materia.

7. Ejercer las demás facultades previstas en la ley de la materia, para salvaguardar el acceso a la información pública.

V. En materia de protección del derecho a la intimidad de las personas:

1. Establecer las normas y políticas para la administración, seguridad y resguardo de los datos personales en protección de las entidades públicas.

2. Cumplir y hacer cumplir los principios y normas en la materia.

3. Elaborar los formatos utilizados para el ejercicio de la acción para proteger el derecho a la intimidad de las personas y demás acciones legales que correspondan en la materia.

4. Emitir las reglas, criterios o lineamientos necesarios para el adecuado tratamiento de los datos personales.

5. Ejercer las demás facultades previstas en la ley de la materia, para la protección del derecho a la intimidad de las personas.

VI. En materia de administración, conservación y preservación de la documentación pública:

1. Dictar las providencias y medidas necesarias para salvaguardar la documentación pública.

2. Vigilar que las entidades públicas cumplan con las normas, lineamientos y criterios en la materia.

3. Establecer una red de coordinación interinstitucional a la que se integrarán todos los archivos que formen parte de las entidades públicas.

VII. En materia de cultura de la transparencia informativa:

1. Promover de manera permanente la cultura de la transparencia informativa.

2. Promover la capacitación, actualización y habilitación de los servidores públicos responsables de la protección del derecho a la intimidad de las personas y de la documentación pública.

3. Elaborar guías que expliquen de manera sencilla, los procedimientos y trámites que de acuerdo con la presente ley, tengan que realizarse ante las entidades y el Instituto.

4. Promover que en los programas y planes de estudio, libros y materiales que se utilicen en las instituciones educativas de todos los niveles y modalidades, se incluyan contenidos y referencias a los derechos tutelados en la materia.

5. Elaborar y publicar estudios, investigaciones y, en general, cualquier tipo de edición, que difunda y socialice el conocimiento de la materia.

6. Orientar y auxiliar a las personas para ejercer los derechos en la materia.

7. Las demás que resulten necesarias para fomentar la cultura de la transparencia informativa.

VIII. En materia de participación comunitaria y ciudadana:

1. Diseñar e instrumentar la política de participación ciudadana y comunitaria en la materia.

2. Establecer la organización y el funcionamiento de un Consejo Ciudadano como órgano de consulta, apoyo y colaboración en la materia, a fin de diseñar un sistema de control y evaluación ciudadano del Instituto.

3. Fomentar, promover e incentivar la participación ciudadana y comunitaria en estos rubros.

4. Las demás necesarias para garantizar la participación ciudadana y comunitaria en la materia.

IX. En materia de estadística, encuestas y sondeos:

1. Establecer las normas para la realización de las estadísticas, sondeos y encuestas que se requieran, y que garanticen la imparcialidad, objetividad, transparencia, confiabilidad, periodicidad, oportunidad e independencia de las mismas.

2. Diseñar, instrumentar y evaluar el Sistema de Estadísticas, Sondeos y Encuestas.

X. Las demás que le confiera esta ley u otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 41. LAS FACULTADES DE LOS CONSEJEROS. Los consejeros tendrán las siguientes atribuciones:

I. Velar por la efectividad del derecho a la información pública, la protección del derecho a la intimidad de las personas y la documentación pública.

II. Promover, supervisar y participar en los programas de transparencia informativa.

III. Orientar a los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos en la materia.

IV. Desempeñar las tareas que el propio Consejo General les encomiende.

V. Formar parte de las comisiones y subcomisiones que acuerde el Consejo General.

VI. Las demás que esta ley u otras disposiciones aplicables les confieran.

APARTADO SEGUNDO
LA FUNCIÓN PÚBLICA DE LOS CONSEJEROS

ARTÍCULO 42. LA FUNCIÓN PÚBLICA DE LOS CONSEJEROS. Los consejeros desempeñan una función pública. En todo caso, la función de los consejeros se sujetará a los principios de autonomía, independencia, legalidad, excelencia, profesionalismo, imparcialidad, objetividad, probidad y honestidad.

ARTÍCULO 43. LA INCOMPATIBILIDAD DE LA FUNCIÓN PÚBLICA. Durante el desempeño de su función, los consejeros no podrán ocupar ningún otro empleo, cargo o comisión oficial, excepción hecha de los cargos oficiales en los que actúen en asociaciones, instituciones o universidades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia.

Se exceptúa también de la incompatibilidad, la función de maestro, profesor o investigador académico.

ARTÍCULO 44. LA RESERVA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA. Los consejeros no podrán utilizar en beneficio propio o de terceros, la información reservada o confidencial de que dispongan en razón de su cargo, ni tampoco podrán divulgarla sin autorización del Consejo General.

ARTÍCULO 45. LA RESPONSABILIDAD DE LA FUNCIÓN PÚBLICA. Los consejeros estarán sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos, en los términos de la Constitución Política del Estado, la ley reglamentaria y esta ley.

APARTADO TERCERO
EL RÉGIMEN DE AUSENCIAS DEL CONSEJO GENERAL

ARTÍCULO 46. LAS AUSENCIAS TEMPORALES O DEFINITIVAS. En caso de ausencia temporal o definitiva de algún consejero, el Consejero Presidente llamará al consejero suplente que corresponda, según el orden de prelación, para que desempeñe la función en forma temporal o definitiva, según se trate.

Por ausencia temporal se entenderá toda aquella que no exceda de quince días hábiles o por separación provisional de su cargo, previo permiso o licencia del Consejo General. Por ausencia definitiva se entenderá toda aquella que impida definitivamente que el consejero propietario pueda seguir ejerciendo su función, por renuncia, remoción definitiva del cargo, ausencia definitiva o cualquier otra causa grave justificada.

ARTÍCULO 47. LAS AUSENCIAS DEL PRESIDENTE. Las ausencias temporales del Consejero Presidente las suplirá el consejero que designe el propio presidente.

ARTÍCULO 48. LA AUSENCIA DEFINITIVA. Se considerará ausencia definitiva, la inasistencia consecutiva y, sin causa justificada, de algún consejero propietario a tres sesiones agendadas y previamente notificadas.

SECCIÓN SEGUNDA
LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO GENERAL

ARTÍCULO 49. EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO. Los consejeros nombrarán por voto secreto y por mayoría de votos al Presidente del Consejo General, que lo será también del Instituto durante todo el tiempo que dure su encargo como consejero. Sólo en el caso de ausencia definitiva del Presidente, los consejeros nombrarán de nueva cuenta y de entre ellos mismos, a quien deba sustituirlo. En este último caso, el Consejero Presidente durará en su encargo el tiempo que reste de su período como consejero.

La designación del consejero presidente se comunicará de inmediato al Congreso del Estado para su conocimiento y a los demás poderes y organismos públicos autónomos.

ARTÍCULO 50. LAS FACULTADES DEL PRESIDENTE DEL INSTITUTO. La Presidencia del Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:

I. Representar legalmente al Instituto ante cualquier autoridad federal, estatal o municipal.

II. Velar por la unidad de las actividades de los órganos del Instituto.

III. Establecer los vínculos necesarios entre el Instituto y el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y las demás autoridades federales, estatales y municipales, para lograr su apoyo, colaboración y auxilio, en sus respectivos ámbitos de competencia.

IV. Convocar y conducir las sesiones del Consejo General.

V. Instruir los asuntos, procedimientos y recursos de competencia del Consejo General hasta ponerlos en estado de resolución.

VI. Dictar las medidas de salvaguarda para proteger el derecho a la intimidad de las personas, en caso de extrema urgencia.

VII. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el propio Consejo General.

VIII. Proponer al Consejo General, el nombramiento del Director General y del Secretario Técnico del Instituto.

IX. Proponer anualmente al Consejo General, el anteproyecto de presupuesto de egresos del Instituto para su aprobación.

X. Remitir al titular del Poder Ejecutivo, el proyecto de presupuesto de egresos del Instituto aprobado por el Consejo General, en los términos de la ley de la materia.

XI. Ejercer las partidas presupuestales aprobadas.

XII. Ejercer, previo acuerdo del Consejo General, actos de dominio.

XIII. Rendir los informes ante las autoridades competentes, en representación del Consejo General o del Instituto.

XIV. Otorgar poderes generales y especiales para actos de administración y pleitos y

XV. Emitir los acuerdos necesarios para el funcionamiento interno de la presidencia.

XVI. Nombrar y remover libremente al personal de confianza y de base adscrito a la propia Presidencia, conforme a las disposiciones aplicables.

XVII. Las demás que le confiera esta ley u otras disposiciones aplicables.

SECCIÓN TERCERA
LAS COMISIONES DEL CONSEJO GENERAL

ARTÍCULO 51. LAS COMISIONES DEL CONSEJO GENERAL. El objeto de las comisiones radica en la función dictaminadora de los asuntos de su competencia, a efecto de someter su proyecto de dictamen al Consejo General, para que éste decida lo que proceda.

ARTÍCULO 52. LAS FACULTADES DE LAS COMISIONES DEL CONSEJO GENERAL. Las comisiones tendrán la integración, organización, competencia y las atribuciones que se establezcan en el reglamento u otras disposiciones generales aplicables.

En todo caso, las comisiones se integrarán por lo menos con dos consejeros, el Director General o el Secretario Técnico, según lo acuerde el Consejo General.

El Consejo General podrá delegar funciones a las comisiones.

ARTÍCULO 53. EL PERSONAL DE LAS COMISIONES. Las comisiones del Consejo General contarán con el auxilio del personal necesario para cumplir su función, previo acuerdo del Consejo General y con arreglo a la disponibilidad presupuestal del Instituto.

En todo caso, el personal que integre cada una de las comisiones deberá ser profesional y especializado en la materia u objeto de la comisión.

SECCIÓN CUARTA
LA DIRECCIÓN GENERAL

ARTÍCULO 54. EL DIRECTOR GENERAL. El titular de la Dirección General será nombrado y removido libremente por el Consejo General del Instituto, a propuesta del consejero presidente.

ARTÍCULO 55. LAS FACULTADES DEL DIRECTOR GENERAL. La Dirección General tendrá las facultades siguientes:

I. Asistir y participar con voz, pero sin voto en las sesiones del Consejo General.

II. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Consejo General.

III. Someter al conocimiento y, en su caso, a la aprobación del Consejo General, informes periódicos sobre los asuntos de su competencia.

IV. Ejecutar e implementar las providencias necesarias para la atención de aquellos asuntos del Instituto que, por su naturaleza o urgencia, así lo requieran. Cuando se trate de asuntos que correspondan a la competencia del Consejo General, lo hará del conocimiento inmediato del Consejero Presidente para que lo instruya al respecto.

V. Proponer al Consejo General, previo acuerdo con el Consejero Presidente, la estructura de las comisiones y demás órganos administrativos del Instituto, conforme a las necesidades del servicio y los recursos presupuestales autorizados.

VI. Coordinar el funcionamiento técnico de los órganos del Instituto y supervisar el adecuado desarrollo de sus actividades.

VII. Formular y presentar, previo acuerdo con el Consejero Presidente, a la aprobación del Consejo General, los proyectos de reglamentos y demás disposiciones generales o particulares.

VIII. Llevar a cabo los programas de reclutamiento, selección, formación y desarrollo del personal profesional del Instituto.

IX. Aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos humanos, financieros y materiales del Instituto.

X. Fijar, previo acuerdo con el consejero presidente, las directrices que le permitan a cada órgano del Instituto, el cumplimiento de las funciones y atribuciones que les están conferidas de conformidad con lo establecido por el reglamento interior del Instituto.

XI. Proveer a los órganos del Instituto, los elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones de acuerdo a la capacidad presupuestal del Instituto.

XII. Elaborar, de conformidad con las disposiciones aplicables, el proyecto del presupuesto anual de egresos del Instituto, a fin de que el Consejero Presidente, una vez que lo haya autorizado el Consejo General, lo presente al titular del Ejecutivo del Estado, para que éste lo someta a la consideración y, en su caso, aprobación del Congreso Estatal.

XIII. Las demás que le confiera esta ley u otras disposiciones aplicables.

SECCIÓN QUINTA
LA SECRETARÍA TÉCNICA

ARTÍCULO 56. LA SECRETARÍA TÉCNICA. El titular de la Secretaría Técnica será nombrado y removido libremente por el Consejo General, a propuesta del Consejero Presidente.

ARTÍCULO 57. LAS FACULTADES DE LA SECRETARÍA TÉCNICA. La Secretaría Técnica tendrá las atribuciones siguientes:

I. Asistir y participar con voz, pero sin voto en las sesiones celebradas por el Consejo General.

II. Ejecutar, cumplir y verificar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo General informando de ello al Consejero Presidente.

III. Elaborar el orden del día de las sesiones del Consejo General y declarar la existencia *del quórum legal necesario para sesionar.*

IV. Dar fe de lo actuado en las sesiones y levantar el acta correspondiente.

V. Dar cuenta de la correspondencia recibida y despachada por el Instituto.

VI. Firmar junto con el Consejero Presidente, todos los acuerdos y resoluciones que emita el Consejo General.

VII. Notificar a los interesados, los acuerdos y resoluciones del Consejo General.

VIII. Instrumentar y dar fe de los procedimientos que se instruyan por el Consejo General.

IX. Informar al Consejo General sobre el cumplimiento de los acuerdos que haya dictado.

X. Llevar el archivo del Instituto.

XI. Expedir, previa autorización del consejero presidente, copias certificadas de las constancias que obren en los archivos del Instituto.

XII. Proveer lo necesario a fin de que se hagan oportunamente las publicaciones que ordena la ley correspondiente u otras disposiciones aplicables, así como las que disponga el Consejo General.

XIII. Auxiliar al consejero presidente, a las comisiones y al Director General, en el despacho de los asuntos a su cargo.

XIV. Elaborar los proyectos de dictámenes que la ley aplicable, el Consejo General o las comisiones le encomienden.

XV. Recibir y tramitar en los términos de las disposiciones aplicables, los medios de impugnación que se interpongan en contra de los actos o resoluciones que emita el Instituto.

XVI. Tramitar y dar causa, a las promociones, quejas o recursos presentados ante el Instituto en los términos establecidos en la ley de la materia.

XVII. Las demás que le confiera esta ley u otras disposiciones aplicables.

SECCIÓN SEXTA
LA COMISIÓN DE VIGILANCIA, EVALUACIÓN Y DISCIPLINA

ARTÍCULO 58. LA COMISIÓN DE VIGILANCIA, EVALUACIÓN Y DISCIPLINA. La Comisión de Vigilancia, Evaluación y Disciplina es el órgano de control interno del Instituto encargado de inspeccionar, supervisar y sancionar la función de todo el personal del Instituto.

Se integrará por dos consejeros y por el Director General. De entre ellos, elegirán a un presidente, que coordinará los trabajos de la comisión.

ARTÍCULO 59. LAS FACULTADES DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA, EVALUACIÓN Y DISCIPLINA. La Comisión de Vigilancia, Evaluación y Disciplina tendrá las atribuciones siguientes:

I. Dictar las medidas necesarias para supervisar y corregir la función en la materia.

II. Ordenar y practicar visitas ordinarias y extraordinarias a los órganos del Instituto para verificar el debido cumplimiento de sus funciones.

III. Proponer al Consejo General, los criterios de evaluación de la función en la materia para su discusión y, en su caso, aprobación.

IV. Aplicar los criterios de evaluación de la función en la materia, al personal del Instituto para medir su desempeño conforme a los principios previstos en esta ley.

V. Conocer, tramitar y, en su caso, resolver los procedimientos disciplinarios en los términos de las disposiciones aplicables.

TÍTULO TERCERO
LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 60. LA RESPONSABILIDAD OFICIAL. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se reputarán como servidores públicos, a los consejeros del Consejo General del Instituto; al Director General, al Secretario Técnico y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza dentro del Instituto.

ARTÍCULO 61. LOS TIPOS DE RESPONSABILIDAD OFICIAL. Los servidores públicos en ejercicio de la función de la materia, podrán ser sancionados cuando incurran en responsabilidad, de conformidad con las prevenciones siguientes:

I. Se impondrá a los consejeros, mediante juicio político, las sanciones de destitución e inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza, en el servicio público estatal o municipal, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen desempeño.

II. La comisión de delitos será sancionada con arreglo a la Constitución y a la legislación penal.

III. Se aplicarán sanciones administrativas por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deban observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas serán autónomos en su desarrollo, sin que puedan imponer dos veces, por una sola conducta, sanciones de la misma naturaleza.

ARTÍCULO 62. DENUNCIA. Toda persona física o moral, por si o por conducto de sus representantes legales, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrán formular denuncia por escrito ante quien corresponda, respecto de las conductas a que se refiere el artículo anterior.

CAPÍTULO SEGUNDO
EL JUICIO POLÍTICO

ARTÍCULO 63. EL JUICIO POLÍTICO. Son sujetos de juicio político, los consejeros del Consejo General del Instituto que se encuentren en funciones de manera permanente.

ARTÍCULO 64. LA COMPETENCIA PARA INSTRUIR EL JUICIO POLÍTICO. Corresponde al Congreso del Estado, instruir el procedimiento relativo al juicio político, por las causas y con las formalidades establecidas por la Constitución y las leyes de la materia, así como imponer, en su caso, las sanciones aplicables de acuerdo con la ley.

ARTÍCULO 65. LA TEMPORALIDAD DEL JUICIO POLÍTICO. El procedimiento de juicio político, sólo podrá iniciarse durante el periodo en que el consejero desempeñe su cargo y dentro del año siguiente al que se separe por cualquier causa, del ejercicio de sus funciones.

Las sanciones correspondientes se aplicarán en un periodo no mayor de un año, a partir de iniciado el procedimiento.

CAPÍTULO TERCERO
LA DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD PENAL

ARTÍCULO 66. LA DECLARATORIA DE PROCEDENCIA. Para proceder penalmente en contra de los consejeros propietarios del Consejo General del Instituto, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, el Congreso del Estado deberá declarar, mediante resolución de las dos terceras partes del total de sus miembros, si ha lugar o no, a proceder contra el inculpado, sujetándose a la garantía de audiencia.

ARTÍCULO 67. EL JUICIO PENAL. Si el Congreso declara que ha lugar a proceder, el inculpado quedará a disposición de las autoridades competentes.

CAPÍTULO CUARTO
LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

APARTADO PRIMERO
LOS SUJETOS

ARTÍCULO 68. LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. Son sujetos de responsabilidad administrativa, todos los miembros del Instituto, cualquiera que sea su jerarquía.

Los consejeros serán sujetos de responsabilidad administrativa en los términos que establece esta ley; pero en todo caso, la sanción de destitución o inhabilitación de su cargo, se hará sólo mediante juicio político que se tramite ante el Congreso del Estado en los términos de las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 69. EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN. La acción disciplinaria prescribe en tres años, contados desde el día siguiente a aquél en que se hubiere cometido la falta, o a partir del momento en que hubiese cesado, si fuere de carácter continuado.

La iniciación del procedimiento interrumpe la prescripción.

APARTADO SEGUNDO
LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 70. FALTAS ADMINISTRATIVAS DE LOS CONSEJEROS. Se consideran como faltas de los consejeros en su actuación, relacionadas con el Consejo General, las siguientes:

I. Dejar de asistir a las sesiones sin causa justificada.

II. Desintegrar sin motivo justificado, el quórum del Consejo General, una vez iniciados los trabajos en cada sesión

III. Violar las normas que regulan su actuación.

ARTÍCULO 71. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS CONSEJEROS. Para determinar la responsabilidad administrativa de los consejeros propietarios, del Director General, del Secretario Técnico y de todo funcionario del Instituto de confianza o de base, se aplicará las faltas administrativas y el procedimiento respectivo que establece la ley de la materia para todo funcionario o servidor público del estado y de los municipios.

ARTÍCULO 72. LA COMPETENCIA DE LA JURISIDICCIÓN DISCIPLINARIA. La jurisdicción disciplinaria se ejercerá:

I. Por el Consejo General, cuando se trate de quejas en contra de los consejeros.

II. Por la Comisión de Vigilancia, Evaluación y Disciplina cuando se trate de quejas en contra del Director General, el Secretario Técnico y demás personal del Instituto.

TÍTULO CUARTO
DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 73. LAS RELACIONES LABORALES. Las relaciones laborales entre el Instituto y sus trabajadores se regirán por el Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado, así como, en lo conducente, por la de la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado y el Reglamento del Servicio Profesional de Acceso a la Información Pública.

Serán considerados personal de confianza dentro del Instituto: el Director General, el Secretario Técnico y, en general, quienes realicen funciones de dirección, de vigilancia, de fiscalización y de administración.

ARTÍCULO 74. EL LENGUAGE DE EQUIDAD DE GÉNERO. Si por exigencias de construcción gramatical, enumeración, orden u otra circunstancia, el texto legal contenido en esta ley usa el género masculino, el mismo deberá ser interpretado en sentido igualitario para hombres y mujeres, de modo que éstas y aquéllos puedan adquirir toda clase de derechos y contraer igualmente toda clase de deberes jurídicos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente ley entrará en vigor el día 1° de diciembre de 2004, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Durante el plazo de vacancia, los poderes del estado promoverán la difusión de esta ley.

SEGUNDO. El Congreso del Estado de Coahuila, a partir de que inicie el Primer Periodo Ordinario de Sesiones del Congreso del Estado del año 2004, deberá emitir la convocatoria para la selección de los consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, a fin de ser designados por el Congreso del Estado en el Segundo Periodo Ordinario de Sesiones, en los términos a que se refiere el artículo 33 de esta ley.

Para la integración inicial del Instituto y por única vez, los comisionados serán designados en forma escalonada: por cinco, seis y siete años, respectivamente, con el objeto de que al momento de la renovación de los mismos, siempre sea posible contar con una adecuada combinación de experiencia, conocimiento y prestigio profesional.

El Congreso del Estado fijara la duración de cada consejero, propietario o suplente, conforme al dictamen que presente la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales.

Una vez designados los consejeros, en la primera sesión de inicio del Consejo General del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, se tomarán los acuerdos necesarios para el debido funcionamiento del Instituto. El acta de inicio deberá ser enviada para su publicación al Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

TERCERO. A partir de su nombramiento, los consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública deberán instrumentar las acciones concernientes a que la presente ley sea conocida y difundida entre los diversos sectores sociales, así como a concientizar a los ciudadanos y servidores públicos de la importancia que revisten los derechos de acceso a la información.

Para tal efecto, podrán atraer el concurso de instituciones de educación superior, así como de organismos nacionales e internacionales especializados en el tema.

CUARTO. El Instituto, de acuerdo con esta ley, deberá emitir los reglamentos a que se refiere la fracción VI del artículo 40 de esta ley, dentro de un año contado a partir de la fecha en que se celebre la sesión de inicio de su funcionamiento.

QUINTO. Los recursos humanos, financieros y materiales del Instituto Estatal de Documentación de Coahuila, se transferirán y pasarán a formar parte del patrimonio del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública. Se deberán respetar los derechos laborales de los trabajadores en los términos de las disposiciones aplicables.

Para tal efecto, la Secretaría de Gobierno deberá instrumentar las acciones necesarias que correspondan.

SEXTO. Para el ejercicio fiscal correspondiente y por única vez, se autoriza al Ejecutivo del Estado para que, por conducto de la Secretaría de Finanzas, lleve a cabo las transferencias de dotación de partidas presupuestales que resulten necesarias con cargo al Presupuesto de Egresos, siempre que existieren recursos financieros para ello, a fin de que el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, se encuentre en posibilidad de iniciar sus funciones.

En caso contrario, el Ejecutivo del Estado deberá prever en el proyecto que elabore del presupuesto de egresos del Gobierno del Estado para el ejercicio fiscal correspondiente, las previsiones presupuestales a ejercer por el Instituto para el ejercicio anual correspondiente.

SÉPTIMO. Se derogan todas las disposiciones legales o reglamentarias que se opongan a esta ley.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, a los ocho días del mes de octubre del año dos mil tres.

DIPUTADO PRESIDENTE.

FERNANDO DE LA FUENTE VILLARREAL.

DIPUTADA SECRETARIA.

HILDA ESTHELA FLORES ESCALERA.

DIPUTADO SECRETARIO.

ESTEBAN MARTÍNEZ DÍAZ.

IMPRIMASE, COMUNIQUESE Y OBSERVESE
Saltillo, Coahuila, 29 de Octubre de 2003.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

LIC. ENRIQUE MARTINEZ Y MARTINEZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. JOSE JESUS RAUL SIFUENTES GUERRERO

C.P MARIA INES GARZA ORTA

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA Y MODERNIZACION ADMINISTRATIVA

EL SECRETARIO DE FINANZAS

LIC. JAVIER GUERRERO GARCIA

CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA
PALACIO DEL CONGRESO
C I U D A D

Saltillo, Coahuila, dos de octubre de dos mil tres.

Preámbulo

Entre los objetivos fundamentales que se enmarcan en el Plan Estatal de Desarrollo 2000-2005, se define el de la «Reforma del Estado».

Para llevarla a cabo se requiere revisar, depurar y rediseñar las instituciones que dan vida y razón de su naturaleza a un estado constitucional de derecho, a fin de

En Coahuila transitamos hacia la consolidación de un estado humanista, social y democrático de derecho al amparo de normas jurídicas que definen y garantizan sus categorías fundamentales.

En tal sentido y bajo la premisa de que *sin democracia no es posible el desarrollo ni tampoco la gobernabilidad,* se ha trabajado, entre otros aspectos, por fortalecer la democracia en Coahuila. Para ello, se ha renovado, de manera sustancial, el marco legislativo en materia político-electoral.

Sin embargo, la tarea democratizadora no se agota con la definición de normas fundamentales en materia electoral. Hace falta ir más allá. Se trata de sentar, ahora, las bases normativas fundamentales para que toda persona que lo solicite sea informada de las actuaciones gubernamentales y para que esa información fluya de manera transparente, oportuna y veraz desde el aparato estatal hasta la ciudadanía.

Por ello, fue aprobada por esa legislatura en el mes de agosto de este año de 2003, la reforma a la Constitución Política del Estado mediante la cual se define, entre otros, el derecho a conocer la información que se genere por el aparato gubernamental y por las instancias no gubernamentales que participen de los recursos estatales.

Una vez definidas las categorías constitucionales fundamentales para garantizar el ejercicio y la protección de ese derecho a la información, corresponde a la legislación secundaria definir con mayor detalle las bases normativas necesarias para tales propósitos.

Por ello, en el mes de Agosto de 2003, el Ejecutivo Estatal sometió al estudio, discusión y, en su caso, aprobación de esa Legislatura del Estado, la iniciativa de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila.

Toca el turno de complementar el marco jurídico en materia de información pública, con el ordenamiento a partir del cual se organizarán, en su caso, la documentación pública y las instancias gubernamentales que la poseen para, a partir de su adecuado manejo, garantizar el acceso a la misma en los términos que prevé la Constitución Local.

Así pues, esta iniciativa tiene como propósito fundamental regular la organización, administración y funcionamiento de los archivos públicos, de la documentación que se constituye en un bien público y el manejo que habrá de darse a la misma, por lo que se presenta bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. LA NATURALEZA Y ESENCIA DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN MATERIA DE ARCHIVOS PÚBLICOS.

Este derecho social, este derecho de los ciudadanos, debe traducirse en el reconocimiento de que todas las personas tienen la posibilidad de conocer de manera oportuna, clara y veraz la actuación gubernamental cuando les atañe o tienen interés en ella como ciudadanos.

Sin embargo, para garantizar el ejercicio de este derecho, debe reconocerse que resulta indispensable definir los mecanismos para acceder a él. De tal suerte, este derecho se haya estrechamente vinculado al principio de transparencia del sector público y al de conservación, preservación y administración de archivos públicos.

No podemos sustraernos a una realidad: nos encontramos en el umbral de una revolución en la producción de la información y del acceso a la misma. La transición histórica marcada por los constantes y complejos cambios nos conduce a desterrar viejos paradigmas en los que el acceso a la información se limitaba a quienes tenían en su poder la documentación o para quienes, la autoridad de manera discrecional, permita el acceso a la misma. Esto ya no es posible, ni jurídica ni éticamente. Las entidades públicas deben abrir sus archivos a la consulta pública. La información en ellos depositada debe estar disponible para su acceso oportuno.

II. LOS ARCHIVOS PÚBLICOS. EL PAPEL PREPONDERANTE DE LOS MISMOS PARA GARANTIZAR EL EJERCICIO DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

A. EL PANORAMA DE LOS ARCHIVOS. LA RUTA DEL CAMBIO EN SU ACTUACIÓN.

"Los archivos públicos constituyen una herramienta indispensable para la gestión administrativa, económica, política y cultural del Estado y para la administración de justicia; son testimonio de los hechos y de las obras: documentan las personas, los derechos y las instituciones. Como centros de información institucional contribuyen a la eficacia y eficiencia de las agencias del gobierno en el servicio al ciudadano y muchos de tales documentos, como los documentos históricos del sector privado, son potencialmente parte del patrimonio cultural y de identidad nacional"

Jorge Palacios Preciado
Director del Archivo General de
la Nación. Colombia.

La organización, administración y conservación de los documentos que a diario generan las instancias gubernamentales, por la importancia de la información que contienen y por la cantidad de ellos, hace necesario que se implementen mecanismos que posibiliten su ordenación armónica. Es claro que no puede ofrecerse calidad cuando existe desorden. En consecuencia, es claro, también, que no puede el estado hacer efectivo el ejercicio del derecho a la información si no se encuentra en posibilidad real de hacerlo a través de archivos públicos debidamente ordenados y dispuestos para tal fin.

La generación de volúmenes crecientes de documentos ha creado una presión asfixiante en los sistemas archivísticos del país en general y de nuestro estado en particular. Éstos han debido afrontar, con recursos exiguos, demandas nuevas en el manejo, acceso y control de la documentación pública.

En general, para los sistemas archivísticos nacionales, regionales y locales el problema al que deben hacer frente es la dispersión y desintegración de los propios sistemas archivísticos. En suma, a la desorganización.

Un análisis situacional anuncia deficiencias operativas en los diversos niveles de funcionamiento de los archivos: personal empírico desarrollando tareas de información y documentación; heterogeneidad de las técnicas aplicadas en los archivos; la flagrante caducidad de métodos de manejo de la información; la carencia de criterios sólidos y solventes para la valoración documental; recursos materiales insuficientes, así como una limitada aplicación de políticas de desarrollo de nuevas tecnologías a las prácticas documentales y archivísticas.

Este complejo panorama ofrece la oportunidad de establecer una política de modernización de los archivos públicos. La sociedad coahuilense demanda acceso a la información pública, los archivistas demandan normas que orienten su labor. Lo primero no será posible si se carece de un sistema normativo que determine con claridad las funciones que deben asumir éstos en ese contexto. Por ello, las disposiciones han de tener como objetivo consolidar una valoración documental asertiva y ágil, que posibilite un control integral en materia de

conservación, transferencia y uso de la información que permita un flujo informativo y documental expedito y útil que redunde en beneficio de la comunidad al posibilitar el acceso a la misma.

También, se requiere contar con unidades documentales y archivos que sistematicen las acciones cotidianas de la documentación pública. Se requiere, además, de la renovación de los sistemas de información y de la consolidación legal de normas que permitan unificar criterios en materia de organización, administración, conservación y preservación de archivos públicos y del acceso a los mismos por cualquier persona.

Indiscutible es que las transiciones que ahora vivimos a nivel mundial nos impelan a actualizar las normas en materia de archivos públicos y de documentación.

El papel que desempeñan los archivos públicos resulta vital para el aparato gubernamental en la toma de decisiones, así como para garantizar, en los términos legales correspondientes, el acceso de las personas a la información.

Los archivos son testigos y guardan memoria del quehacer gubernamental, de la actuación de sus autoridades, de la legalidad de sus actuaciones y, posibilitan el avance en la modernización de procedimientos.

Los documentos son el vehículo de la información. A través de ellos transita de generación en generación. De ello, la importancia de conservarlos pues han de servir a las generaciones presentes y a las futuras.

Se requiere pues, de normas que garanticen a la ciudadanía, por una parte, la eficacia en el manejo, administración, conservación y preservación de la información pública contenida en documentos; por otra parte, el acceso de las personas a los archivos públicos y, finalmente, la conservación del patrimonio documental generado en nuestra entidad.

De ello que las normas en este rubro deban precisar términos, ámbitos de actuación, procedimientos y responsabilidades en el manejo de la información contenida en la documentación pública. Así mismo, determinar la organización y los mecanismos de coordinación interinstitucional en materia de archivos que permitan contar con unidades documentales eficientes y eficaces en las que sus actividades sean desarrolladas con calidad en la perspectiva de un modelo sistémico.

Dentro de la administración de documentos existe un principio denominado *ciclo vital de la documentación*. En él se determina la condición de utilidad administrativa y de disposición de los documentos. Esto conlleva a la denominación, condición y conformación de los diversos archivos que manejan las unidades documentales. De ahí que existan archivos de trámite o gestión; de concentración y los históricos. Así, ese principio permite desarrollar una política definida y sustentable de valoración documental que posibilita la depuración de la documentación cuando no conserva información relevante.

De esa forma, la construcción de un patrimonio documental e informativo es valor fundamental en la labor archivística. Un viejo resabio ideológico decimonónico establecía que *aquel que poseía el documento tenía "per se" la verdad.* Desde entonces, la amenaza de sustracción o de destrucción de documentos es un fantasma que está presente en todos los archivos. De ahí la necesidad de fomentar una cultura documental, que corte de raíz las viejas prácticas de los servidores públicos de considerar la documentación generada por ellos con motivo del cargo que desempeñan, como propiedad privada. Nada más absurdo que esto en nuestros tiempos, la documentación debe traducirse en un bien público que por sus características sea inembargable, imprescriptible e inalienable.

B. LOS OBJETIVOS FUNDAMENTALES

Así pues, regular los archivos públicos y el manejo de la documentación pública tiene como premisas fundamentales:

- Garantizar la transparencia en la actuación de las entidades públicas.
- Garantizar el acceso a la información pública.
- Fortalecer la acción efectiva del gobierno y garantizar la rendición de cuentas.
- Determinar las bases normativas a partir de las cuales se deberá administrar, conservar y preservar la documentación pública.
- Garantizar la preservación testimonial del acontecer, público y privado, de Coahuila.

En nuestro estado tenemos conciencia sobre la importancia de la gestión documental y de su trascendencia para posibilitar el acceso a la información. Con esta iniciativa se pretende sentar las bases para establecer el régimen jurídico que será aplicable a la gestión de los archivos públicos.

C. ANTECEDENTES LEGALES EN MATERIA DE DOCUMENTACIÓN

A partir del año de 1994, en el que fue emitida la Ley General de Documentación del Estado, se definieron formalmente y con mayor precisión las normas jurídicas, a partir de las cuales, el aparato gubernamental se dio a la tarea, por una parte, de organizar, conservar y preservar la documentación generada por el mismo, así como de unificar los criterios al amparo de los cuales habría de operar, a nivel estatal, un sistema de documentación conformado por unidades documentales.

Las funciones en materia de documentación, previstas en esa ley, fueron encomendadas al Instituto Estatal de Documentación que, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobierno, tenía la responsabilidad de administrar, conservar y preservar, por una parte, los archivos del Poder Ejecutivo y, en su caso, de los Poderes Legislativo y Judicial e incluso municipales, así como de preservar documentos históricos y coordinar el Sistema Estatal de Documentación.

Así pues, la Ley General de Documentación del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 36, del 6 de mayo de 1994, sentó las bases normativas para organizar tanto al Instituto Estatal de Documentación como al Sistema Estatal de Documentación.

Empero, al amparo del derecho a la información, se requiere de normas que, además de regular lo referente a la administración de la documentación pública, determinen los mecanismos para organizar los archivos públicos de manera tal que, a través de ellos, el acceso a la información pública se real y efectivo.

III. EL SISTEMA ESTATAL DE DOCUMENTACIÓN

A. EL INSTITUTO PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU FUNCIÓN EN MATERIA DE DOCUMENTACIÓN.

Desde el inicio de mi gestión al frente de la administración pública, se ha trabajado por establecer los mecanismos que permitan desarrollar la función administrativa bajo esquemas de eficiencia y eficacia al amparo de estructuras funcionales y procedimientos ágiles y sencillos. Por ello, se ha estimado conveniente aprovechar estructuras y capacidades probadas. Por lo que en materia de acceso a la información resulta conveniente y de suyo práctico, determinar que lo referente a la administración, conservación y preservación de los archivos públicos del estado y lo concerniente a la coordinación y evaluación del Sistema Estatal de Documentación, corresponderá, en su caso, al *Instituto Coahuilense para el Acceso a la Información Pública.*

Así, fundamentalmente el Instituto tendrá competencia para atender lo referente a la organización, coordinación, supervisión y evaluación de las acciones referentes a la administración, conservación y preservación de archivos públicos. Para ello, el Instituto coordinará a todas las entidades correspondientes para que, de manera uniforme, atiendan lineamientos en esa materia y, de esa manera se garantice el acceso a la información pública de forma ágil y pronta.

Señoras Diputadas y Señores Diputados, frente a ustedes, frente a todos nosotros quienes tenemos el privilegio de servir a los coahuilenses, hay un gran reto: asumir propuestas que coloquen a Coahuila como una entidad federativa plenamente democrática.

La tarea es grande, pero más grande aún es nuestra convicción por cristalizar y consolidar el estado humanista, social y democrático de derecho en nuestro

estado. Las condiciones políticas, sociales, económicas y culturales en el país, en Coahuila, así lo exigen. Debemos pues, trabajar por ello. Demos un paso más hacia esa meta que juntos, sociedad y gobierno, hemos de alcanzar.

EL C. ENRIQUE MARTÍNEZ Y MARTÍNEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 98.-

LEY DE ARCHIVOS PÚBLICOS PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. La presente ley es de interés general, de orden público y de observancia obligatoria en todo el régimen interior del estado en materia de Archivos Públicos y de Documentación y tiene por objeto:

I. Establecer las bases y directrices para la organización, funcionamiento y coordinación interinstitucional de los Archivos Públicos de las entidades a que se refiere esta ley.

II. Normar, regular y coordinar la administración de los documentos de interés público en el Estado de Coahuila, a fin de que las personas conozcan la vida política, económica, cultural y social del estado, así como regular lo referente al Sistema Estatal de Documentación.

III. Establecer los mecanismos para dar publicidad oportuna, veraz y objetiva a los documentos generados por las entidades a que se refiere esta ley.

IV. Determinar las directrices a que habrá de sujetarse la protección del uso y disposición de los documentos de interés público.

ARTÍCULO 2. Corresponde la aplicación de la presente ley al Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como a las entidades públicas sujetas al derecho de acceso a la información pública conforme a las leyes de la materia.

ARTÍCULO 3. Para los efectos de este ordenamiento se entenderá por:

I. **Administración de Documentos de Interés Público:** Todos los actos o hechos que intervengan en la creación, adquisición, recepción, control, distribución, reproducción, organización, mantenimiento, custodia, resguardo, restauración, transferencia, selección, depuración, destrucción o eliminación, así como las actividades enfocadas a regular, coordinar y dinamizar su uso y divulgación, en los términos previstos por esta ley.

II. **Archivo de Transferencia o Concentración:** La unidad orgánica que se integra con los documentos enviados por los archivos de trámite y gestión, y que ya no se encuentren activos o en uso en las diversas unidades orgánicas y/o documentales de las entidades públicas y que, por la información contenida en ellos, sean objeto de consulta ocasional y sea necesario conservarlos hasta en tanto transcurra el tiempo para considerarlos históricos o se decida, en los términos previstos por esta ley depurarlos o eliminarlos.

III. **Archivos de Trámite y Gestión:**

1. Todos aquellos documentos de interés público utilizados por las entidades en el ejercicio y cumplimiento de sus atribuciones y funciones de derecho público.

2. Las unidades orgánicas y/o documentales que reciben, registran y organizan la documentación de uso constante de las entidades y que se integran con los documentos en trámite o gestión de las mismas.

IV. **Archivos Históricos:**

1. Todos aquellos documentos e información de interés público que tengan por lo menos treinta años o más de haber sido producidos, procesados, atendidos, resueltos o girados, por última vez, por las entidades. Este plazo se computará a partir de la fecha de conclusión del asunto correspondiente conforme lo haya determinado la última autoridad o servidor público que lo hubiere atendido.

   En el caso de que el documento respectivo o la información correspondiente guarden relación directa con un trámite, ejecución o resolución pendiente de resolverse, o aún no trascurra el plazo señalado en el párrafo anterior, deberá mantenerse en el archivo de trámite y gestión que corresponda o, en su caso, remitirse al Archivo de Transferencia o Concentración.

2. Todos aquellos documentos que por la trascendencia e importancia de su contenido deban ser objeto de memoria y, por tanto, de preservación y conservación permanente.

3. Las unidades orgánicas y/o documentales en las que se administran, guardan, resguardan, clasifican, conservan y custodian documentos e información de naturaleza histórica.

   Será responsabilidad de los titulares de los Archivos Históricos garantizar la custodia y conservación de los documentos que los integran, considerando que por su trascendencia, estos documentos adquieren un valor cultural para la comunidad.

V. **Archivos Públicos:** Los documentos e información que constituyen los archivos de Trámite y Gestión, los Históricos y los de Transferencia o Concentración de las entidades previstas en esta ley.

VI. **Ciclo Vital de la Documentación:** El proceso archivístico mediante el cual se establecen plazos de disposición documental atendiendo a la función a que están destinados o sean destinados los documentos.

VII. **Comisión Dictaminadora:** La Comisión Dictaminadora de Depuración y Eliminación de Documentos del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

VIII. **Datos Personales:** Toda información sobre una persona identificada o identificable a través de la determinación directa o indirecta de elementos de identidad conforme a la ley de la materia.

IX. **Documentos de Interés Público:**

1. Toda representación material que se genere como consecuencia de un hecho o acto actual de las entidades en el desarrollo de las atribuciones o funciones que la ley les confiere.

2. Toda representación material y/o soporte analógico o digital que dé constancia de un hecho o acto pasado, realizado por alguna de las entidades en el desarrollo de sus atribuciones o en el ejercicio de sus funciones u objetos y fines.

3. Toda representación material y/o soporte analógico o digital generada por la actividad de una persona física o moral, que dé constancia de un hecho o acto pasado, que por su contenido e información sea de valor común.

X. **Entidad (es) Pública (s).** Las siguientes:

1. El gobierno estatal:

   a. El Poder Legislativo del Estado y todas sus dependencias, entidades u órganos cualesquiera que sea su denominación.

   b. El Poder Ejecutivo del Estado y todas sus dependencias, entidades u órganos de la administración pública estatal, centralizada o paraestatal.

   c. El Poder Judicial del Estado y todas sus dependencias, entidades u órganos cualesquiera que sea su denominación.

2. El gobierno municipal:

   a. Los ayuntamientos o, en su defecto, los concejos municipales.

   b. Todas las dependencias y entidades de la administración pública municipal centralizada, descentralizada y paramunicipal.

3. Los organismos públicos autónomos.

4. Las universidades públicas dotadas de autonomía por la ley.

5. Los partidos políticos y las organizaciones políticas con registro oficial.

6. Las personas de derecho público y privado, cuando en el ejercicio de sus actividades actúen en auxilio o colaboración de las entidades públicas citadas o cuando ejerzan gasto público, reciban subsidio o subvención.

7. Las demás entidades u organismos de interés público cualesquiera que sea su denominación.

XI. **Información Confidencial.** La información en poder de las entidades públicas relativa a las personas y servidores públicos, protegida por el derecho fundamental a la intimidad.

XII. **Información Pública.** Todo registro, archivo o cualquier dato que se recopile, mantenga, procese o se encuentre en poder de las entidades públicas a que se refiere esta ley.

XIII. **Información Reservada.** La información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la ley de la materia.

XIV. **Instituto.** El Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

XV. **Servidor Público.** Las personas físicas que realicen cualesquier actividad en nombre o al servicio de alguna entidad pública, cualquiera que sea su nivel jerárquico.

XVI. **Persona:** Todo ser humano, grupos de individuos o personas morales creadas conforme a la ley.

XVII. **Unidades Orgánicas:** Las unidades adscritas a las entidades y con que cuentan las mismas para la recepción, registro, asignación y archivo de trámite y gestión de documentos e información.

XVIII. **Unidades Documentales:** Los archivos, bibliotecas, hemerotecas y cualesquier otros acervos en que se encuentren documentos para su gestión, custodia, organización o consulta.

XIX. **Valoración Documental**. La acción tendiente a determinar la importancia de los documentos para el efecto de su conservación, temporal o permanente, en los Archivos Públicos o, en su caso depuración o eliminación.

ARTÍCULO 4. A los documentos e información que integren los Archivos Públicos tendrán libre acceso todas las personas que, en los términos de lo señalado por la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado, esta ley u otras disposiciones aplicables, así lo requieran.

Las entidades tendrán la obligación de dar publicidad a la documentación que obre en sus Archivos Públicos, salvo de aquella que se considere reservada o confidencial, conforme lo disponga la citada ley.

Las entidades deberán administrar, conservar y preservar la documentación que generen con motivo del ejercicio de sus atribuciones o funciones en Archivos Públicos, conforme lo determina esta ley.

ARTÍCULO 5. El Instituto, así como las entidades públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las garantías necesarias para que el acceso de las personas a los Archivos Públicos, resulte efectivo, pronto y expedito, y se verifique en los términos de lo dispuesto por la ley de la materia.

Asimismo, de conformidad a las disposiciones aplicables, las entidades públicas se ajustarán a los criterios y mecanismos necesarios para garantizar la protección de la documentación e información reservada o confidencial.

Los responsables de las unidades orgánicas y/o documentales correspondientes deberán garantizar la publicidad de la información que integren los Archivos Públicos y proporcionarán de manera gratuita, oportuna, veraz y objetiva la documentación e información que les sea solicitada, por escrito o verbalmente, en los términos de las disposiciones aplicables.

Las unidades orgánicas y/o documentales podrán requerir el pago de los derechos que correspondan cuando se soliciten copias o la reproducción mediante otro mecanismo de la información contenida en los documentos, así como de los derechos correspondientes, en su caso, a los costos de envío.

ARTÍCULO 6. Los Archivos Públicos en los que se resguarden datos personales deberán ser utilizados exclusivamente para los fines lícitos y legítimos para los cuales se obtuvieron, en *los términos de la ley de la materia*.

Las entidades podrán administrar archivos de datos personales relacionados con el ejercicio de las atribuciones o funciones que tengan encomendadas y podrán actualizarlos en los términos de la ley de la materia.

A los responsables de los Archivos Públicos les estará prohibido formular juicios de valor sobre los datos personales que traten automatizadamente y deberán guardar secreto y sólo utilizarlos para los fines lícitos para los cuales se obtuvieron.

ARTÍCULO 7. Los servidores públicos de las entidades a que se refiere esta ley, así como aquellas personas físicas o morales que tengan en su posesión un documento de interés público, serán responsables de su adecuada, eficiente y oportuna administración, conforme lo previsto por la presente ley y sus reglamentos.

De igual forma, serán responsables de la conservación, buen estado y custodia de los documentos que se encuentren bajo su responsabilidad, debiendo abstenerse de realizar actos que propicien su daño y destrucción. Por tanto, procurarán conservarlos en lugares y bajo las condiciones idóneas para evitar su deterioro.

ARTÍCULO 8. La información pública localizada y localizable en los archivos de trámite y gestión no podrá eliminarse, destruirse, modificarse, mutilarse, alterarse y ocultarse por determinación de los servidores públicos que la produzcan y/o procesen, administren, archiven y resguarden, con excepción de cuando esos actos formen parte del ejercicio de la función pública que les está encomendada y estén jurídicamente justificados en los términos de esta ley. Con relación a los documentos e información que constituyan los archivos históricos no procederá excepción alguna.

En caso de contravención a lo dispuesto en este artículo, los servidores públicos responsables se harán acreedores a las sanciones que correspondan en lo términos de esta ley u otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO
LA ADMINISTRACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS

SECCIÓN PRIMERA
BASES GENERALES

ARTÍCULO 9. Todo documento e información generados por los servidores públicos en el desempeño de su empleo, cargo o comisión formará parte del patrimonio documental del estado y de los Archivos Públicos a que se refiere esta ley.

Bajo ningún concepto ni circunstancia se considerará propiedad de quien lo produjo.

ARTÍCULO 10. Todo documento e información que los servidores públicos generen o reciban en el desempeño de su función, cargo o comisión deberá registrarse en las unidades orgánicas y/o documentales correspondientes con que cuenten las entidades, a fin de inventariarse e integrarse para garantizar el control, la salvaguarda, propiedad, utilidad pública, difusión y el acceso a los mismos.

ARTÍCULO 11. Los servidores públicos deberán proporcionar de manera directa o a través de las unidades orgánicas y/o documentales la información, expedientes y documentos que les sean requeridos por el Instituto en los términos de las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 12. Cuando un servidor público deje de desempeñar su empleo, cargo o comisión, deberá hacer entrega a la unidad orgánica y/o documental que corresponda, de toda la documentación que obre en su poder, conforme a lo establecido en la presente ley y sus reglamentos u otras disposiciones aplicables.

Tratándose de los procesos de entrega-recepción que se verifiquen por las entidades en los términos de las disposiciones aplicables, los servidores públicos atenderán, en lo conducente, las previstas en esta ley, y deberán proceder conforme lo determinen las normas aplicables en esa materia.

ARTÍCULO 13. La reproducción de un documento se llevará a cabo atendiendo el requerimiento que su trámite determine, así como la publicidad que del mismo deba realizarse.

ARTÍCULO 14. Cuando por el estado físico que guarde algún documento y por su valor intrínseco se determine la necesidad de su restauración, los titulares de las unidades orgánicas y/o documentales, bajo su responsabilidad, encomendarán dicha labor a personal especializado que garantice la efectividad del trabajo.

A los documentos restaurados se les deberá anexar constancia, por parte del titular de la unidad orgánica y/o documental que los resguarda, así como por el responsable del trabajo de restauración realizado, de que la información contenida en los mismos no fue alterada.

Las personas que realicen la restauración estarán obligadas a observar las medidas tendientes a evitar cualquier alteración en los documentos correspondientes. De ello deberán cerciorarse los titulares de las entidades públicas.

SECCIÓN SEGUNDA
LA COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL EN MATERIA DE ARCHIVOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 15. Las entidades deberán contar dentro con unidades orgánicas y/o documentales que tendrán a su cargo los Archivos Públicos previstos en esta ley, según lo acuerde el titular de cada una de las entidades públicas.

Los Archivos Públicos formarán parte del Sistema Estatal de Documentación.

ARTÍCULO 16. Corresponderá a las unidades orgánicas y/o documentales llevar a cabo, en los términos que determine esta ley y sus reglamentos u otras disposiciones aplicables, la sistematización de la documentación e información que generen las entidades públicas.

ARTÍCULO 17. Cada entidad pública determinará, conforme al ámbito de su competencia y a las necesidades del servicio a su cargo, la estructura que deban adoptar las unidades a que se refieren los artículos que anteceden.

El personal a cargo de los Archivos Públicos será responsable de la documentación e información que produzcan, administren, manejen, archiven o conserven.

ARTÍCULO 18. Los documentos de interés público podrán ser consultados por quien lo solicite por escrito o verbalmente en las unidades orgánicas y/o documentales correspondientes. Éstas establecerán, atendiendo a los lineamientos que emita y determine el Instituto, las disposiciones a que deberán sujetarse los usuarios en lo referente al manejo y cuidado de los mencionados documentos.

En todo caso, las entidades atenderán al principio de antiformalismo previsto conforme a la ley de la materia.

ARTÍCULO 19. Para facilitar el acceso a la documentación e información que integren los Archivos Públicos, aquellos podrán proporcionarse, a elección de los interesados, de manera verbal o por escrito y, en su caso, reproducirse en los términos de las disposiciones aplicables, por cualquier medio, sin que ello implique el procesamiento de los mismos, ni el presentarla conforme al interés particular de los interesados.

En caso de solicitudes verbales, las entidades deberán levantar el acta o el formato correspondiente para evidenciar el acceso a la información contenida en los Archivos Públicos. No obstante, de toda solicitud de consulta se llevará, para efectos de registro, una

ARTÍCULO 20. Las unidades orgánicas y/ o documentales deberán realizar actualizaciones periódicas de la documentación e información bajo su responsabilidad. Para tal efecto, atenderán los lineamientos que emita y determine el Instituto.

ARTÍCULO 21. La publicidad y difusión de los documentos de interés público corresponderá, en el ámbito de sus competencias, a las unidades orgánicas y/o documentales que los tengan bajo su responsabilidad.

Para su difusión, las publicaciones oficiales deberán reunir los requisitos que las acrediten como tales, de acuerdo con las normas y disposiciones administrativas de la materia.

ARTÍCULO 22. Para el debido cumplimiento de las funciones a su cargo, las unidades orgánicas y/o documentales, en el marco del Sistema Estatal de Documentación, mantendrán estrecha coordinación con el Instituto, el cual, como rector del sistema de administración, conservación y preservación de la documentación pública, determinará los lineamientos y directrices generales a que deberán sujetarse, así como aquellos tendientes al establecimiento de la coordinación interinstitucional a la que se integrarán todos los archivos públicos que formen parte de las entidades.

ARTÍCULO 23. El Instituto podrá practicar las visitas de inspección y supervisión que resulten necesarias, en cualquier tiempo, para verificar el debido funcionamiento de los Archivos Públicos de las entidades a que se refiere esta ley.

SECCIÓN TERCERA
LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS EN POSESIÓN DE PARTICULARES

ARTÍCULO 24. Los documentos de interés público que, como partes integrantes del patrimonio documental del estado, se encuentren por alguna circunstancia en posesión de particulares, podrán ser requeridos o, en su caso, expropiados por causas de utilidad pública.

La expropiación de los documentos de interés público se realizará por el Instituto conforme a las disposiciones que, para los casos de expropiación, señalen las leyes respectivas.

ARTÍCULO 25. Las personas físicas y morales originarias o avecinadas en el estado, que sean propietarias de acervos documentales y pretendan donar, transferir y enajenar dichos bienes, de acuerdo al valor histórico y a la utilidad pública de los mismos, darán preferencia para adquirirlos a las unidades del Sistema Estatal de Documentación previstas en la presente Ley.

SECCIÓN CUARTA
LA DEPURACIÓN DE LOS ARCHIVOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 26. La depuración de los documentos públicos, se realizará a partir de la valoración documental de los mismos, considerando su ciclo vital, su utilidad, importancia y valor con base en los términos establecidos en esta ley y en las directrices que señale el Instituto.

En el proceso de valoración que, para la depuración de documentos se realice en las unidades orgánicas y/o documentales, los responsables de las mismas deberán contar con la opinión de la Comisión Dictaminadora respecto al destino que se dará a los documentos.

ARTÍCULO 27. Una vez efectuada la valoración de documentos y demás acervos que ya no estén activos, en su caso, se entregarán éstos al Archivo de Transferencia o Concentración correspondiente.

La unidad orgánica y/o documental que remita esa documentación deberá elaborar un inventario y un calendario de vigencia de los documentos entregados; al término de este plazo se resguardarán hasta cumplir el tiempo que esta ley establece para su existencia o, en su caso para ser considerados Archivos Históricos.

Concluido ese período la Comisión Dictaminadora determinará si se procede a su eliminación o, por el contenido de su información, pasa a ser testimonio histórico.

ARTÍCULO 28. Ningún documento podrá ser eliminado o destruido a criterio personal de una entidad pública. Corresponderá a la Comisión Dictaminadora, en coordinación con la unidad orgánica y/o documental que lo generó, decidir si procede o no, previa su valoración documental, la destrucción, así como el mecanismo aplicable para tal efecto.

ARTÍCULO 29. En todo caso, podrán ser destruidos o eliminados aquellos documentos que la unidad orgánica y/o documental de donde proceden considere inactivos, así como aquellos que, considerando su ciclo vital, hayan cumplido treinta años de existencia contados a partir de la fecha en que se produjeron y que de acuerdo con la Comisión Dictaminadora no hayan satisfecho los requisitos para integrarse al testimonio histórico.

El acto de destrucción o eliminación de documentos será público y deberán asistir un representante del Instituto, los responsables de la unidad orgánica y/o documental que los hayan generado, así como los integrantes de la Comisión Dictaminadora, quienes darán constancia por escrito del acto realizado.

CAPÍTULO TERCERO
EL SISTEMA ESTATAL DE DOCUMENTACIÓN

ARTÍCULO 30. Se denomina Sistema Estatal de Documentación al conjunto de elementos que integran el acervo documental del estado, así como los Archivos Públicos y las unidades responsables de su administración.

ARTÍCULO 31. Forman parte del Sistema Estatal de Documentación las siguientes unidades orgánicas y/o documentales en el estado:

I. Los Archivos Públicos:

   1. De Trámite y Gestión.

   2. De Transferencia o Concentración.

   3. Históricos.

II. Las Bibliotecas.

III. Los Centros de Documentación.

IV. Las Hemerotecas.

V. Las Mapotecas.

VI. Los Centros de Información.

VII. Las Unidades que resguardan documentos audiovisuales.

VIII. Las Unidades de Correspondencia.

X. Las Unidades de Reprografía.

XI. Las Unidades de Cómputo y de Nuevas Tecnologías.

XII. Todas aquellas que por naturaleza propia de las funciones encomendadas a las entidades, sea necesario crear.

ARTÍCULO 32. Será responsabilidad de las distintas unidades orgánicas y/o documentales señaladas en el artículo anterior, mantener debidamente organizados los documentos y los archivos para su fácil localización y consulta, haciendo uso de técnicas, métodos y sistemas estandarizados para la sistematización y transferencia de la información, privilegiando, en su caso, el uso del internet y de nuevas tecnologías.

ARTÍCULO 33. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I. **Bibliotecas**. Las unidades documentales encargadas de la selección, adquisición, organización y difusión de las obras bibliográficas.

II. **Centros de Documentación.** Las unidades documentales que seleccionan, adquieren, organizan, analizan y difunden documentos en cualquier soporte sobre una materia específica. Su finalidad es la divulgación de documentos e información actualizada a usuarios preestablecidos.

III. **Hemerotecas**. Las unidades documentales encargadas de seleccionar, adquirir, registrar, clasificar, catalogar, organizar, analizar, divulgar y coleccionar periódicos, diarios y revistas.

IV. **Mapotecas**. Las unidades documentales encargadas de seleccionar, adquirir, registrar, clasificar, catalogar, analizar y divulgar documentos con información geográfica.

V. **Centros de Información**. Las unidades que tienen a su cargo el acopio, organización y promoción especializada de referencias, sin importar la naturaleza de su soporte material.

VI. **Unidades Audiovisuales**. Aquellas encargadas de adquirir, organizar y divulgar los acervos audiovisuales, entendidos estos últimos como métodos didácticos que combinan el empleo del oído y la vista, valiéndose de grabaciones acústicas acompañadas de imágenes ópticas.

VII. **Unidad de Correspondencia**. Toda aquella unidad documental que tiene a su cargo el registro, seguimiento y control de documentos oficiales.

VIII. **Unidades de Microfilmación**. El área de reproducción para conservar documentos que se encuentren en peligro de desaparecer por la acción del tiempo, la humedad, riesgo de incendio y demás circunstancias o eventos análogos, a través de la microfotografía.

IX. **Unidad de Reprografía**. La unidad que lleva a cabo procedimientos destinados a la multiplicación fototécnica y a la policopia de documentos, operaciones que pertenecen a la esfera de fotocopia, la microcopia, el microfilme, el fotocalco, la impresión off-set reducida y demás de naturaleza análoga.

X. **Unidades de Cómputo y Nuevas Tecnologías**. Las unidades documentales encargadas de aplicar la tecnología computacional para recopilar y almacenar datos, así como para depositar información.

SECCIÓN PRIMERA
LA COMISIÓN TÉCNICA DE DOCUMENTACIÓN

ARTÍCULO 34. Corresponderá al Instituto llevar a cabo la coordinación del Sistema Estatal de Documentación. Para tal efecto, contará con una Comisión Técnica de Documentación.

ARTÍCULO 35. La Comisión Técnica de Documentación se integrará con los servidores públicos o personas que determine el Consejo General del Instituto. En todo caso, será presidida por el Consejero que apruebe el propio Consejo General. Fungirá como Secretario de la misma, quien, de igual forma, sea designado con ese carácter, por el Consejo General.

La organización y el funcionamiento de esta Comisión deberán precisarse en el acuerdo que, para tal efecto, emita el Consejo General del Instituto, o en su defecto, en el reglamento del Instituto.

ARTÍCULO 36. La Comisión Técnica de Documentación tendrá las atribuciones siguientes:

I. Proponer al Consejo General del Instituto las medidas, mecanismos, políticas generales y lineamientos que estime convenientes para el cabal funcionamiento y operación del Sistema Estatal de Documentación.

II. Integrar y promover las políticas y estrategias para el desarrollo documental y archivístico del Estado, auspiciando entre los miembros del Sistema Estatal de Documentación las medidas necesarias para su instrumentación, control y evaluación sistemática en sus distintos ámbitos y niveles.

III. Fungir como órgano de coordinación y vinculación global entre los diversos elementos del Sistema Estatal de Documentación.

IV. Impulsar una amplia labor de comunicación y sensibilización institucional y social que fomente la participación de las instancias gubernamentales, así como de los diversos sectores de la sociedad en la utilización, preservación y difusión del patrimonio documental del Estado, induciendo la efectiva renovación y fortalecimiento de la cultura informativa, documental, administrativa e histórica de la entidad.

V. Promover investigaciones sobre nuevas técnicas de Administración de Documentos.

VI. Promover el establecimiento de mecanismos de coordinación entre las unidades documentales existentes en el estado y de éstas con la federación y otras entidades federativas.

VII. Proponer al Consejo General del Instituto la creación de Comisiones Especiales temporales que realicen tareas específicas en cumplimiento de los objetivos del Sistema.

VIII. Promover la elaboración de publicaciones que difundan información respecto de las unidades documentales de la entidad.

IX. Colaborar en la vigilancia del estricto cumplimiento de esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

X. *Las demás que le señale la presente ley, sus reglamentos u otras disposiciones en la* materia.

ARTÍCULO 37. Serán facultades y obligaciones del Consejero que presida la Comisión:

II. Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Comisión y realizar, en virtud de ese carácter, las actividades tendientes al adecuado desarrollo de las mismas.

III. Evaluar el funcionamiento de las unidades que integren el Sistema Estatal de Documentación, rindiendo al Consejo General del Instituto, para tal efecto, los informes que correspondan.

IV. Someter a la autorización del Consejo General del Instituto la creación de Comisiones Especiales que se constituyan para coadyuvar al cumplimiento de los objetivos del Sistema.

V. Las demás que le confiera esta ley y sus reglamentos u otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 38. La Comisión celebrará sesiones ordinarias trimestralmente y, en cualquier tiempo, las extraordinarias que se requieran para la atención de los asuntos de su competencia.

Las sesiones se declaran válidas cuando el quórum se integre con la mitad más uno de los miembros de la Comisión, siempre que a ellas asista quien deba presidirlas. Las votaciones se tomarán por mayoría de votos de los asistentes a las sesiones. En caso de empate, el Consejero que la presida tendrá voto de calidad.

El secretario de la Comisión deberá levantar acta de cada sesión. Las actas serán consignadas en el libro que, para tal efecto, lleve el propio Secretario.

SECCIÓN SEGUNDA
LA COMISIÓN DICTAMINADORA DE LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 39. El Instituto contará con una Comisión Dictaminadora de Depuración y Eliminación de Documentos, la cual se integrará con un mínimo de cinco y un máximo de diez personas especializadas en la materia, designadas por el Consejo General del Instituto.

Quienes integren esta Comisión lo harán de manera honorífica, salvo cuando el Consejo General del Instituto determine deban percibir alguna remuneración por las actividades que realicen y con cargo al presupuesto del Instituto.

ARTÍCULO 40. La Comisión Dictaminadora del Instituto tendrá las atribuciones siguientes:

I. Coadyuvar con los responsables de cada unidad documental para la valoración documental y, en su caso, la depuración de documentos, determinando aquellos que deban conservarse por tiempo definido o trasladarse a la unidad documental correspondiente. Tratándose de la valoración documental, la Comisión Dictaminadora integrará, en la forma que así lo determine, una subcomisión para ese efecto.

II. Validar la valoración que formule la subcomisión correspondiente para los efectos que correspondan.

III. Dictaminar la baja de documentos de contenido meramente administrativo, coordinándose para ello con la unidad orgánica y/o documental que los haya generado.

IV. Realizar estudios sobre las formas de eliminación de documentos y emitir, cuando le sean requeridas, las opiniones correspondientes a los responsables de las unidades documentales.

V. Las demás que le confiera esta ley y sus reglamentos u otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO CUARTO
EL INSTITUTO COAHUILENSE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 41. El Instituto, además de las atribuciones que le correspondan conforme a la ley que regula su estructura, organización y funcionamiento, así como de aquellas previstas en la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila u otras disposiciones aplicables deberá normar, regular y preservar los Archivos Públicos, los acervos, expedientes, registros y en general todos aquellos documentos administrativos e históricos de las entidades.

De igual forma, regulará, supervisará y evaluará técnicamente las actividades de las unidades orgánicas y/o documentales que administren Archivos públicos y demás acervos que integran el Sistema Estatal de Documentación.

ARTÍCULO 42. El Instituto para los efectos de esta ley, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Emitir la reglamentación tendiente a la conservación y preservación de la documentación pública, así como, establecer las políticas y normas técnicas a que se sujetarán las unidades orgánicas y/o documentales que integren el Sistema Estatal de Documentación y vigilar su exacto cumplimiento.

II. Brindar asesoría y/o regular y supervisar a las entidades respecto a la organización y funcionamiento de sus servicios documentales, Archivos Públicos, bibliográficos, hemerográficos o de cualquier otra índole, independientemente del formato o soporte material que los contenga, coadyuvando en el ámbito de su competencia en los programas y acciones de modernización y simplificación de la Administración Pública Estatal.

III. Seleccionar e incorporar la documentación histórica producida o adquirida por las entidades, que deba concentrarse en sus acervos, coordinando y supervisando la instalación, funcionamiento y aprovechamiento de otros archivos históricos establecidos en la entidad.

IV. Desarrollar los programas y acciones de prevención, conservación y restauración requeridas para el mantenimiento físico de sus acervos.

V. Editar, distribuir y, en su caso, comercializar publicaciones y materiales impresos destinados a dar a conocer y facilitar el acceso a los fondos que conserva, a estimular y difundir la investigación histórica y social sobre el Estado de Coahuila, y a propiciar el desarrollo técnico y organizativo de la administración de documentos y la archivística en el Estado.

VI. Organizar y llevar a cabo exposiciones de los documentos y materiales que custodia, así como otros eventos y actividades de difusión útil para fines educativos o para propiciar el conocimiento y aprovechamiento de sus acervos y servicios por parte de los diversos sectores de la sociedad.

VII. Desarrollar programas y acciones para impulsar la modernización de los sistemas, recursos y servicios archivísticos de las entidades.

VIII. Las demás que le confiera esta ley, sus reglamentos u otras disposiciones aplicables.

SECCIÓN PRIMERA
LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO

ARTÍCULO 43. La Dirección General del Instituto estará a cargo de la persona que sea designada en los términos de las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 44. Para los efectos de esta ley y sin perjuicio de aquellas que le correspondan conforme a otras disposiciones, el Director General del Instituto tendrá las atribuciones siguientes:

I. Evaluar técnica y administrativamente las actividades que realice el Instituto en cumplimiento de las atribuciones y funciones que le correspondan, conforme a esta ley u otras disposiciones aplicables en la materia.

II. Proporcionar, previo convenio, los apoyos que le sean solicitados por las unidades orgánicas y/o documentales de las entidades.

III. Apoyar técnicamente la clasificación, catalogación, conservación, restauración, reproducción, resguardo y depuración de documentos.

IV. Formar parte de la Comisión Técnica del Instituto en los términos previstos por esta ley.

V. Las demás que le confieran esta ley, sus reglamentos u otras disposiciones legales aplicables.

SECCIÓN SEGUNDA
EL PATRONATO DEL INSTITUTO

ARTÍCULO 45. El Instituto contará con un Patronato que será el órgano auxiliar para la preservación, conservación y fomento de su patrimonio documental.

ARTÍCULO 46. El Patronato se integrará por:

I. Un Presidente, que será designado por el Consejo General del Instituto.

II. Un Secretario que será el Director General del Instituto.

III. Un Tesorero, que será el titular de la Comisión de Vigilancia, Evaluación y Disciplina del Instituto.

IV. Vocales, que no serán menos de cinco ni más de diez, quienes serán designados por el Consejo General del Instituto de entre aquellas personas que hayan demostrado su interés de participar en la preservación de los acervos documentales e históricos de la entidad.

Los vocales del Patronato durarán en su cargo tres años, pudiendo ser reelectos para un siguiente período, pero no para un tercero.

Los cargos del Patronato serán honoríficos y, por lo tanto, quienes lo integren no recibirán retribución alguna.

ARTÍCULO 47. El Patronato sesionará trimestralmente de manera ordinaria y extraordinariamente, a convocatoria de su Presidente, cuando sea necesario.

ARTÍCULO 48. El Patronato, como órgano auxiliar del Instituto, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Coadyuvar en la vigilancia de la conservación y preservación de los acervos documentales e históricos.

II. Supervisar el mantenimiento de los bienes muebles e inmuebles que integren el Patrimonio del Instituto destinados a la conservación y preservación documental.

III. Apoyar a la Dirección General del Instituto en la elaboración de proyectos y programas que permitan incrementar el patrimonio económico, técnico y material del Instituto.

IV. Gestionar y promover el incremento de los fondos del Instituto mediante la realización de las actividades que, previa autorización del Consejo General, se estimen convenientes para tal propósito.

V. Las demás que esta ley, sus reglamentos u otras disposiciones legales le confiera.

CAPÍTULO QUINTO
LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 49. Incurrirán en actos violatorios a esta ley, aquellos servidores públicos que al separarse de su empleo, cargo o comisión, omitan la entrega de algún documento por lo cual se les podrá requerir, a efecto de que lo restituyan. En caso de no hacerlo, se procederá de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos legales aplicables al caso.

ARTÍCULO 50. Los servidores públicos que manejen documentos y que por dolo o negligencia los alteren, les causen daño, los mutilen, destruyan o extravíen, o los oculten incurrirán en responsabilidad administrativa de acuerdo con lo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios

ARTÍCULO 51. Las personas que intervengan en la restauración de documentos, sean servidores públicos o particulares, que valiéndose de esta actividad alteren la información contenida en los mismos para su propio beneficio o para el beneficio o perjuicio de un tercero, serán sancionados conforme a las leyes penales vigentes en el estado.

ARTÍCULO 52. Queda fuera del comercio y por ende prohibida la enajenación a cualquier título de los documentos de interés público que obren en los Archivos Públicos o en las unidades del Sistema Estatal de Documentación. La violación a esta disposición se sancionará de conformidad con las disposiciones administrativas, civiles, penales y demás aplicables.

ARTÍCULO 53. La valoración documental y depuración o eliminación de documentos de interés público, se realizará con estricto apego a lo establecido por la presente ley y sus reglamentos.

Quien infrinja sus disposiciones estará atentando contra el patrimonio documental del estado y será sancionado en los términos de las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 54. Los servidores públicos que contravengan a esta ley y los reglamentos que de ella se deriven, independientemente de la aplicación de los ordenamientos legales a que haya lugar, se harán acreedores según la gravedad de la falta a las siguientes medidas de apremio:

I. Amonestación.

II. Suspensión temporal del empleo, cargo o comisión.

III. Cese del empleo, cargo o comisión.

ARTÍCULO 55. Los usuarios de documentos de interés público que marquen, mutilen, destruyan, extravien u oculten o sustraigan alguno de ellos, se harán acreedores a las sanciones que correspondan y serán denunciados a las autoridades competentes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente ley entrará en vigor el 1 de diciembre de 2004, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se abroga la Ley General de Documentación para el Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 36 de fecha 6 de mayo de 1994 y se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

TERCERO. Los archivos públicos de las entidades que se encuentren en resguardo del Instituto Estatal de Documentación, pasarán, al entrar en vigor la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, a ser resguardados por éste, en los términos de los convenios que para tal efecto se hayan celebrado y de las disposiciones aplicables

CUARTO. El Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, dentro del año siguiente de haber entrado en vigor esta ley, procederá a emitir las bases generales para que las entidades públicas observen esta ley en forma gradual, de acuerdo a un calendario razonable que permita la adecuada y funcional administración de los documentos públicos conforme a esta ley.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, a los ocho días del mes de octubre del año dos mil tres.

DIPUTADO PRESIDENTE.

FERNANDO DE LA FUENTE VILLARREAL.

DIPUTADA SECRETARIA.

HILDA ESTHELA FLORES ESCALERA.

DIPUTADO SECRETARIO.

ESTEBAN MARTÍNEZ DÍAZ.

IMPRIMASE, COMUNIQUESE Y OBSERVESE
Saltillo, Coahuila, 29 de Octubre de 2003.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

LIC. ENRIQUE MARTINEZ Y MARTINEZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. JOSE JESUS RAUL SIFUENTES GUERRERO

C.P. MARIA INES GARZA ORTA

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA Y MODERNIZACION ADMINISTRATIVA

JAVIER GUERRERO GARCIA
SECRETARIO DE FINANZAS

DISTRITO DE RIO GRANDE

E D I C T O

C. OFICIAL PRIMERO
DEL REGISTRO CIVIL.
C I U D A D.

El señor ROGELIO CERVERA TORRES, se ha presentado ante este Juzgado, promoviendo un Juicio ORDINARIO SOBRE RECTIFICACION DE ACTA DE NACIMIENTO en contra del OFICIAL PRIMERO DEL REGISTRO CIVIL Y AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO ADSCRITO, expediente número 531/2003: manifestando que en su acta de nacimiento aparece como su nombre ROGELIO TORRES, por el nombre de ROGELIO CERVERA TORRES. Por lo que se admitió a trámite la demanda y con fundamento en el artículo 560 del Código Procesal Civil, publíquese un extracto de la demanda por una sola vez en el periódico oficial del Estado y en otro de los de mayor circulación en el lugar en que se encuentre ubicado el domicilio del promovente, y fíjense además avisos en un lugar visible de la Oficialía correspondiente haciéndose saber que se admitirá a contradecirla cualquiera que tuviere interés y se presente a deducirlo dentro del término de TREINTA DIAS contados a partir de la última publicación del edicto.

A T E N T A M E N T E
P. NEGRAS, COAHUILA A 14 OCTUBRE DEL 2003
LA C. SECRETARIA DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA FAMILIAR EN EL DISTRITO JUDICIAL DE RIO GRANDE.

LIC. NYDIA ARACELI MARTINEZ CASTILLO.

PERIÓDICO OFICIAL

INDICADOR

Se publica MARTES Y VIERNES
Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Gobierno.

Director:
LIC. JOSÉ JESÚS RAÚL SIFUENTES GUERRERO

Administrador:
PROFR. ARTURO BERRUETO GONZÁLEZ
Periférico Luis Echeverría No. 350

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 90 de la Ley de Hacienda del Estado en vigor, se cobrará la siguiente:

TARIFA

AVISOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS

Por cada palabra en primera o única inserción $0.91 (NOVENTA Y UN CENTAVOS M.N.). Por cada palabra en inserciones subsecuentes $0.45 (CUARENTA Y CINCO CENTAVOS M.N.).

Por publicación de avisos de registro de fierro de Herrar, arete o collar o cancelación de los mismos, señal de sangre o venta $340.00 (TRESCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.)

Por costo de tipografía relativa a los fierros de registro, arete o collar por cada figura $340.00 (TRESCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.)

NOTA IMPORTANTE:

Las iniciales, signos o cantidades numéricas se computarán como una sola palabra.

SUSCRIPCIONES

Por un año $1,198.00 (MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.).
Por seis meses $598.00 (QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.).
Por tres meses $314.00 (TRESCIENTOS CATORCE PESOS 00/100 M.N.).
Número del día $12.00 (DOCE PESOS 00/100 M.N.).
Números atrasados hasta 6 años $45.00 (CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.).
Números atrasados de más de 6 años $86.00 (OCHENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.).

Códigos, Leyes, Reglamentos, Suplementos o ediciones de más de 24 páginas, $111.00 (CIENTO ONCE PESOS 00/100 M.N.).

Publicación de Balances o Estados Financieros $438.00 (CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.). plana.

Los suscriptores deberán dirigirse al Periódico Oficial del Gobierno del Estado.
Periférico Luis Echeverría No. 350